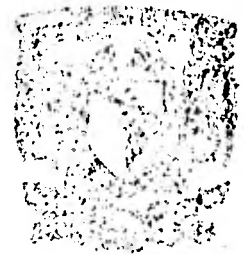




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán



ENEP Acatlán
DEPTO. DE CERTIFICACION
Y TITULOS

El Derecho a la Participación de Utilidades y los Casos de Excepción.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
Maria Guadalupe Villa Caballero

Edo. de México

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

G E N E R A L

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO PRIMERO

LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN EL DERECHO COMPARADO.. 4

A) Sistemas Comunistas..... 5

B) Sistemas Socialistas..... 16

C) Sistemas Democráticos..... 26

CAPITULO SEGUNDO

LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO..... 45

A) El Derecho Económico..... 46

B) El Derecho Social..... 56

C) El Derecho Constitucional..... 61

CAPITULO TERCERO

LA COGESTION ADMINISTRATIVA..... 75

A) Países Europeos..... 76

B) Países Americanos..... 81

C) México..... 83

CAPITULO CUARTO

LOS SISTEMAS DE EXCEPCION..... 86

A) Empresas de Nueva Creación..... 87

B) Instalación Económica de Las Empresas.....	95
C) Instituciones de Beneficiencia y Asistencia Privada..	99

CAPITULO QUINTO

LEGISLACION APLICABLE.....	107
A) El Artículo 123 Constitucional.....	108
B) La Comisión Nacional y el Artículo 126 de La Ley Fe- deral del Trabajo.....	149
C) Sistemas de Aplicación.....	197
CONCLUSIONES.....	202
BIBLIOGRAFIA.....	209

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo es sólo una breve meditación sobre un tema de gran interés y actualidad pero sobre todo de enorme trascendencia social ya que se trata de un problema profundamente humano como lo es "El Derecho a la Participación de Utilidades".

La mejor justificación de este trabajo, radica en la aspiración de una estudiante Universitaria para ver realizado en nuestro país el maravilloso y revolucionario concepto de la Justicia Distributiva como medio para alcanzar una estabilidad Económica y Social perdurable.

El problema a tratar es interesante a la vez que inquietante ya que tiende a buscar y encontrar forzosamente una solución al problema Socio-Económico de las clases proletarias, derogando así las excepciones que existen y que impiden llevar a cabo una distribución equitativa y universal de los beneficios líquidos de la empresa, evitando de esta forma toda clase de distinción entre los trabajadores con sus propios derechos de tutela.

Cualquiera que sea la manera de pensar que aliente a los hombres y aunque se refiera a las más contradictorias doctrinas o corrientes filosóficas, vienen todas a coincidir en un deseo único que es el de hacer realidad la Justicia y Felicidad de sus semejantes; ya sea con la moral cristiana, ya con la doctrina social de la extrema izquierda, sean Comunistas o Socialistas, es tiempo de aplicar ese ideal al que se dedica el apostolado de nuestra profesión: "La Justicia Social".

En este pequeño ensayo van nuestros más fervientes-votos por que la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades, creada por mandato Constitucional, funcione y - sea fecunda en sus trabajos para dar solución a los problemas obrero-patronales; así como para que su intervención - nos asegure un futuro mejor.

CAPITULO PRIMERO:

**LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN EL DERECHO
COMPARADO**

- a) **Sistemas Comunistas.**
- b) **Sistemas Socialistas.**
- c) **Sistemas Democráticos.**

CAPITULO PRIMERO

LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN EL DERECHO COMPARADO.

A) Sistemas Comunistas.

Como todos sabemos, el comunismo es el sistema social mediante el cual se pretende establecer la comunidad de bienes y asimismo abolir el derecho de propiedad.

Los comunistas están inspirados en la justicia basada en los derechos de la naturaleza, los cuales admirablemente J.J. Rousseau los condensó en su Principio del Contrato Social: "todo el mundo nace libre y sin embargo por todas partes está encadenado".

Cuanta razón tenía, pues en realidad nos hablan de libertad cuando de ella nos privan en realidad. Bueno pero éste no es el caso del sistema comunista ya que en él las riquezas están por igual repartidas a efecto de que unos cuantos no tengan más que otros, debido a esto, la propiedad reviste dos caracteres:

a).- El social.- Que corresponde a la comunidad en general y se refiere a los bienes productivos, tales como recursos naturales, emplazamientos comerciales, bancos, FF.CC., barcos mercantes, edificios de apartamentos, vehículos para el servicio de transporte, etc.

b).- El Personal.- Como su nombre lo indica, es aquel que pertenece a los ciudadanos en particular, y un - -

ejemplo de ello lo es la U.R.S.S. En donde claramente la -
Constitución Soviética en su artículo 10, estipula: "Que só-
lo los ingresos y ahorros procedentes del trabajo, la vi -
vienda, los objetos de uso doméstico, la ropa, los libros y
otros objetos de tipo personal, son de propiedad privada".

La propiedad social a su vez, reviste dos formas:

La del Estado y la de las Cooperativas, Koljosianas.

Es propiedad exclusiva del Estado; El suelo y sub -
suelo, aguas, bosques, grandes empresas (industrias agríco -
las y comerciales), minerales, minas, FF.CC., barcos, me -
dios de comunicación (Teléfonos, telégrafos, estaciones de
radio y televisión, etc.), bancos, empresas de servicios -
públicos, unidades de vivienda, etc. Este tipo de propiedad
está retirada de la circulación entre particulares.

Por consiguiente, éstos no pueden comprar ningún -
bien que al Estado pertenezca. Hay algunos bienes que pue -
den pertenecer tanto al Estado como a las Cooperativas; tal
es el caso de máquinas, edificios, pequeñas industrias o co-
mercios. Otros más pueden pertenecer al Estado, Cooperati -
vas y particulares, ejemplo de ellos son las casas-habita -
ción y los automóviles. (1)

(1) GOMEZ GRANILLO, Moisés: Breve Historia de las Doctrinas
Económicas. Edit. Esfinge. 1975. pág. 272 a 276.

En el mencionado sistema no existe la explotación del hombre por el hombre, puesto que todos tienen la obligación de trabajar, existe un empleo completo, motivo por el cual el desempleo en todas sus formas es desconocido, existe una auténtica comunidad en donde el trabajo se convierte en una actividad propia que coincide con la vida material, lo cual corresponde al desarrollo de los individuos en personas interales y a la supresión de toda espontaneidad, a la vez que es superada la división social del trabajo.

En el comunismo el trabajo es un placer, el principio fundamental del comunismo se enfoca en el desarrollo libre y completo de cada individuo de aquí que se diga que en éste impera el verdadero reino de la libertad, el cual significa que el desarrollo de todas las capacidades y energías auténticamente humanas en su unidad armónica e integral no se hallan ya subordinadas y encadenadas por la preocupación de obtener medios de existencia; de tal manera que las aspiraciones creadoras de cada persona, formando un poderoso torrente, desembocan en un campo libre, coincidiendo plenamente con los objetivos y las tareas de toda sociedad, es decir, de esta sociedad en su conjunto. "Empieza el desarrollo de la fuerza humana, que es un fin en sí mismo. . . ". El trabajo por cuanto se ha convertido en un fin en sí mismo, con toda la riqueza de su contenido vivo, se transformará, en el propio proceso de la actividad, en el fin supremo y en la primera necesidad de la vida.

Con objeto de que el trabajo comunista se convierta en general para todos los miembros de la sociedad, se hace preciso modificar el carácter del propio trabajo. El esfuerzo del hombre debe ser substituido por las máquinas, -

allí donde se exija una inversión desmesurada del mismo, - donde haya un trabajo monótono y que agote al hombre. Con - la creación de la base material y técnica del comunismo, en el trabajo del hombre ocuparán un lugar cada vez mayor las - funciones creadoras.

En cualquier sociedad, el trabajo es condición necesaria de la vida de los hombres, del desarrollo de la cultura y del progreso social. Y también en el comunismo por mu- chos que sean los avances de la sociedad en su aspecto ciéntífico y técnico, los hombres trabajan; además su labor produce frutos cada vez mayores. Todos los miembros de la so- ciedad, gracias al cambio del carácter del trabajo y al in- cremento de la dotación técnica del mismo, gracias a la elevada conciencia, se verán poseídos por la necesidad inter- na de seguir trabajando voluntariamente y según sus aficio- nes para el bien social.

El trabajo creador libre, del agrado de cada hombre normal, será, como escribía Engels; "el primero de todos - los placeres que nosotros conocemos". (C. Marx y F. Engels: Obras, 2o, Ed. Rusa, T. 2, Pág. 351). (2) Sobre esta base - se cumplirá ampliamente el principio de "cada uno según su- capacidad". La capacidad de todos los hombres obtendrá den- tro del comunismo un desarrollo completo en todos los sen- tidos: cada uno se verá en condiciones de no sólo perfec - cionarla, sino de aplicarla eficazmente en el proceso del - trabajo, de hacer lo que le agrada, no sólo en las horas de asueto, sino también dentro de las horas de su jornada.

(2) C. Marx y F. Engels: Obras, 2o. Ed. Rusa, T. 2, Pág. - 351.

El comunismo no se implanta como una mera forma de poder dar a los hombres la abundancia de bienes materiales, sino que implanta una nueva forma de distribución de los mismos, la esencia de la cual queda expresada en el principio "a cada uno según sus necesidades". Esto significa que cada persona, al margen de su posición, de la cantidad y calidad de trabajo que entrega a la sociedad, recibe de ésta, todo cuanto necesita, sin necesidad de dinero y sin norma o limitación alguna. Se trata de satisfacer las necesidades de hombres cultos, altamente desarrollados y no de caprichos absurdos.

La realización del principio comunista de distribución según las necesidades, no significa sólo una garantía en la evolución del concepto del trabajo, en el que éste deja de ser un simple medio para ganarse la vida. Después de que las relaciones monetarias mercantiles, hayan cumplido su papel y se extingan, cambiará radicalmente el propio carácter de los vínculos entre el hombre y la sociedad.

La desaparición de las desigualdades sociales dentro del comunismo no significa de ningún modo la nivelación de las individualidades. La unificación de las capacidades y de los caracteres humanos. El comunismo no es un cuartel habitado por figuras grise. Únicamente los vulgarizadores incorregibles o los calumniadores inconscientes son capaces de presentar así a la sociedad del futuro. En realidad esta sociedad abre horizontes ilimitados, como nunca existieron, para la expansión de la individualidad humana en todas sus facetas.

El comunismo trae también el triunfo definitivo de la libertad humana. Un progreso enorme en este sentido, se

consigue ya con la primera fase de la formación comunista -el socialismo-, dentro del cual los hombres obtienen una libertad tan importante como es la de no verse explotados.- La democracia, es decir el gobierno del pueblo, adquiere -dentro del socialismo su verdadero sentido.

El comunismo termina de edificar el grandioso edificio de la libertad, ante todo, por el hecho de que pone fin a toda opación sobre los hombres.

Con la construcción de la sociedad sin clases, con la transformación según los principios comunistas de la producción, la distribución y el trabajo, así como los medios de transformación de la ciencia y la moral de los miembros de la sociedad, pierde todo su terreno cualquier medida de coacción. Las relaciones de dominio y subordinación son reemplazadas definitivamente por la colaboración libre. Desaparece la necesidad del Estado como organización política.- Pierde su sentido la reglamentación jurídica. Para los hombres cultos, fieles a sus ideas y de alta moral, como serán los miembros de la sociedad comunista, la observación de las normas de convivencia humana se convierte en costumbre en una segunda naturaleza. En tales condiciones según palabras de Engels, "la dirección de las personas es reemplazada por la dirección de las cosas y de los procesos de producción". (3)

La libertad que el comunismo dará al hombre no significará la desintegración de la sociedad en comunas suel -

(3) KNEAZEBA, L: El Comunismo. Edit. Grijalbo, S.A., Méx.,- 1968 Pág. 98.

tas, y tanto menos en individuos que no admiten ninguna clase de vínculos sociales. "El comunismo es la forma suprema de organización de la vida social". Dentro de éste - - - existe el crecimiento de la población lo cual trae como consecuencia el aumento de la producción de todos los bienes necesarios para la vida.

Durante largo tiempo en este mismo sentido operará también la necesidad social de nuevas reducciones de trabajo en cuanto a su jornada, del aumento del tiempo libre de que dispongan los trabajadores. El desarrollo de la producción a su vez, exigirá de un gran número de problemas complejos que necesariamente deberán verse solucionados, debido a su estrecha relación con el perfeccionamiento de la organización de la economía nacional con la capacitación de personal, con los inventos de aplicación en las novedades técnico-prácticas, nuevos y nuevos problemas surgirán ante la ciencia.

El ideal del sistema comunista es una enorme fuerza revolucionaria que alienta y agrupa para la lucha por una futura luz, a las masas de millones de trabajadores. La burguesía actual no tiene nada que oponerle, puesto que sus nociones acerca del futuro, se hallan empapadas de pesimismo, de las peores augurias, de la espera de la catástrofe.

(4)

(4) KNEAZEBA, L: El Comunismo. Edit. Grijalbo, S.A., Méx.,-D.F., 1968. Págs. 105 y 106.

El trabajo comunista. En el sentido estricto, se trata del trabajo fuera de toda norma, sin miras a la recompensa, que es propio de otras sociedades distintas a la sociedad comunista madura, el trabajo comunista en sentido amplio es el conjunto de aquellos elementos del trabajo en la sociedad socialista, el desarrollo de los cuales prepara el paso al trabajo comunista propiamente dicho.

El trabajo propiamente comunista, es la actividad que se manifiesta como necesidad primordial y determinante de cada miembro de la sociedad comunista. La transformación del trabajo en esa necesidad significa, según Marx, la conversión de la actividad laboral en un acto en el que el impulso determinante no es una necesidad exterior, sino el contenido interior de mismo índole que la propia actividad; la transformación del tiempo libre, convertido en tiempo de actividad universal, en la medida de la riqueza social, la transformación del desarrollo múltiple, integral y libre del cúmulo de fuerza humana, en fin, es en sí mismo; la transformación del proceso mismo de la actividad, en manantial de paladín de placeres estéticos. El trabajo del individuo, al convertirse desde el principio mismo en patrimonio y riqueza de toda la sociedad, no deja de ser también su patrimonio y riqueza personales, puesto que no es un trabajo alienado, y lo que el hombre adquiere en el proceso de la actividad, es algo incomparablemente más elevado con relación a lo que invierte y que es necesario compensar con medios de consumo.

Al triunfo del trabajo comunista va unida la realización completa del principio comunista: "De cada cual según su capacidad, a cada cual según sus necesidades", con la particularidad de que el trabajo comunista significa un-

cambio radical de la capacidad y del consumo: Todo trabajo según la capacidad se convierta en necesidad y la satisfacción de las necesidades convertidas para cada uno en auténticamente humanas, coincide en esencia con el trabajo mismo según la capacidad.

Condiciones necesarias del trabajo comunista son la base material y técnica del comunismo, la superación de las diferencias esenciales entre la ciudad y el campo, entre el trabajo intelectual y el manual, la reducción sustancial de la jornada, también hace falta un elevado nivel de la conciencia social de cada individuo miembro de la colectividad. La dotación técnica del trabajo comunista es premisa del mismo y también es resultado, por cuanto se reproducirá en rápida aplicación y proceso progresivo. Al mismo tiempo, dirigirá también conscientemente toda su actividad diaria, encaminada a la creación y al cambio de las relaciones sociales, de la "naturaleza" humana, lo mismo que el resultado material de su trabajo.

Respecto a la economía en la U.R.S.S. reviste una planificación total por tanto, los recursos humanos y materiales se utilizan del modo más racional posible. Anarquía y competencia con su respectiva crisis, son desconocidas. No existe contradicción entre ciudad y campo ya que aquella presta a éste ayuda económica, política y cultural, la instrucción es patrimonio de todos, no existen antagonismos entre trabajadores manuales e intelectuales, debido a la inexistencia de la propiedad privada de los medios productivos, existe un incremento notable de producción y productividad.

La agricultura, industria y comercio, son activida-

des creadas por el Estado. El los impulsa y vigila en su funcionamiento, ya sea directa o indirectamente, existe una total centralización y uniformidad.

En relación con la industria rusa existen dos tipos de producción, por un lado están las empresas estatales y por el otro las cooperativas de producción. Sin embargo se observa un notorio predominio de las industrias grandes, seguramente con el objeto de favorecer el aumento de la productividad y al mismo tiempo de acumular capitales.

A su vez, las empresas industriales se concentran en dos grupos, el horizontal y el vertical, trust y combinado respectivamente.

En el primer caso se trata de empresas que se dedican a la misma actividad, tal como sucede con la industria-téxtil; en el segundo, se trata de empresas dedicadas a actividades que pudieramos llamar complementarias como, por ejemplo la unión de las minas de hierro con la hulla, por lo general, estas concentraciones tienen como base el aspecto geográfico.

En cuanto a las cooperativas de producción podemos decir que éstas comprenden, principalmente a las cooperativas artesanales. Su característica es que se dedican a producir bienes de consumo común y corriente, utilizando para ello materia prima sobre todo de carácter local; además, son propietarios de los medios de producción que utilizan.

A partir de 1957, con la reorganización de la industria se crearon consejos económicos regionales llamados Sovnarjoses. Estos organismos quedan en lo sucesivo subordina-

dos a los consejos de Ministros de las Repúblicas y al consejo de Ministros de la U.R.S.S. y su autoridad se ejerce - sobre todas las empresas industriales y de la construcción - excepción hecha de las de importancia local o de aquellas - que dependen de Ministerios aún no desaparecidos.

Las funciones principales de los Sovnarjoses, son - las siguientes:

1.- Elaborar y poner en práctica los planes de producción para la especialización de las empresas.

2.- Favorecer la cooperativa entre las empresas en el campo de la producción.

3.- Controlar las actividades financieras de los - grupos de empresas. (5)

Respecto a la Participación de Utilidades a los trabajadores, en este sistema, se consideró en la reglamentación de 1924, que se llevó a cabo en Rusia, como remuneración al trabajo, se estimó el porcentaje de los beneficios netos de la empresa, con objeto de estimular a los trabajadores, puesto que de ellos dependía el aumento de los beneficios que la misma obtuviera, sin considerarla como un aumento general de salarios a todo el personal. (6)

(5) WEBER, MAX: Historia Económica General. Fondo de Cultura Económica. 3a. Edición Española 1961. Págs. 45 a 48.

(6) ALVIREZ FRISCIONE, ALFONSO: La Participación de Utilidades, Edit. Porrúa, S.A. 1976. Págs. 229.

B) Sistemas Socialistas.

El socialismo es toda doctrina conforme a la cual - compete al Estado corregir la desigualdad de riqueza existente entre los hombres y así mismo, restablecer legalmente el equilibrio tomando una parte de los que poseen demasiado para darsela a los que no poseen bastante, y ésto de una - manera permanente y no en un caso particular, por ejemplo - en una catástrofe.

Cabe señalar que en el Socialismo se busca establecer la igualdad más completa entre los hombres suprimiendo la desigualdad de que las revoluciones políticas han dejado subsistentes, motivo por el cual corresponde al socialismo-intelectual buscar a través del estudio en el campo de las leyes, la forma, los proyectos los cuales lleva al parlamento a fin de que los discuta y sean aprobados; o bien ya sea que se organice formando uniones, confederaciones, bajo la base cooperativa para encontrar mejora en sus necesidades - pero todo ésto por medio del orden y no de la fuerza armada.

En los países socialistas, por consecuencia económica, encontramos también la existencia de sistemas y planes cuya finalidad es la de imponer la participación en las utilidades a favor de los trabajadores. Dentro de dicho tipo de países cabe mencionar a los siguientes: (7).

(7) PEREZ TAYLOR, RAFAEL: Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. Méx. 1976. "El Socialismo - en México" Págs. 13 a 26.

Francia:

Corresponde a Francia ser el primer país en que se presenta la participación de utilidades. Cuando Edmé Jean Leclaire, pone en práctica esta institución por supuesto que el sistema no reunía todas las características de las que hoy entendemos por participación de utilidades, dado que en aquella época los obreros participaban en las pérdidas del total de sus utilidades, un 10% se destinaba a formar un fondo de reserva para un caso de pérdidas, otro 15% de las utilidades se destinaba a una sociedad de previsión social y de seguros teniendo como beneficiarios a los trabajadores, otro 25% de la utilidad se destinaba al capital y a los dirigentes de la empresa.

El 50% de la utilidad restante se repartía en forma proporcional a los salarios percibidos entre los obreros, con absoluto derecho de disposición. Esto fué en suma lo que se creyó en aquella época subversiva, pues según menciona Daniel Lacurre, fué la política quien suprimió todo lo anterior. (8)

¿ Quién fué Edme Jean Leclaire?, Edme Jean Leclaire, era hijo de un zapatero de Yonne que llegó a ser propietario de una fábrica de pinturas y cristalería, posiblemente por su modesta cuna y amistad que cultivó con el escritor Fregier, autor de las "Clases Peligrosas", logra entrever la institución que llegó a practicar en beneficio del capital y del obrero denominada hoy en día la participación en-

(8) Lacurre, DANIEL: Societes Anonymes a Paeticipation Ouvriere. Edit. Genève. Pág. 5.

los beneficios, de allí que á él se le atribuya la paternidad de ella.

Posteriormente en 1889, se realizó el primer Congreso Internacional. En 1900 se efectuó otro con mayor trascendencia, en ambos se trató ampliamente sobre el tema que nos ocupa. (9)

Los congresos provocaron, que la ley francesa de las sociedades por acciones del 24 de julio de 1861, se modificara en 1917, creando el Capítulo IV, denominado: Las Sociedades Anónimas de Participación Operaria. No tuvo consecuencias positivas dado el estado de guerra en que se encontraba Francia.

En 1948, se intentó imponer por la vía parlamentaria un proyecto Participacionista, que fracasó posiblemente por su origen comunista, no obstante no fue un fracaso total dado que la institución empezó a agitarse como medio de Justicia Social.

En 1959, el Estado concede a las empresas excepciones fiscales en caso de que estas concedieran participación en las utilidades a los trabajadores por medio de la orden del 7 de enero del año mencionado. (10). En Francia existe-

(9) MULLER, ALBERT: Not D' Economie Politique. Pág. 148.

(10) ROUAST, ANDRE et DURANT PAUL: Droit du Travail, Edit.- Dalloz, Edition No. 13. año 1976, Pág. 417.

una forma de remuneración con cualidades y diferencias específicas en relación con otros modos o formas de remuneración, se parte del concepto de ser un sistema de remuneración cuyo elemento básico es su aspecto aleatorio cuyo monto se determina por las partes, teniendo como finalidad interesar al obrero en el correcto funcionamiento de la empresa.

En cuanto a su régimen fiscal, de la participación éste no sufre gravamen con el fin de beneficiar a las partes.

La participación de utilidades si bien, es de carácter voluntario, la Ley de Minas, de 19 de septiembre de 1919 que regula las empresas concesión, de carácter estatal, dispuso que se fijase un tanto por ciento a repartir entre los trabajadores de las utilidades obtenidas anuales según su salario.(11)

Actualmente las empresas o grandes tiendas mejor dicho, tienen establecidos sistemas de participación, los cuales tienen el respaldo de la Ley de 20 de mayo de 1955, que dice:

"Las empresas pueden deducir de esas aportaciones—obligatorias por concepto de cargos sociales, las sumas pagadas a sus obreros, de acuerdo a planes voluntarios al incremento de la productividad".(12)

(11) ALONSO, JULIO CESAR: La Participación de los Trabajadores en las Ganancias de las empresas. Bibliografía Omega, Buenos Aires, 1963. Pág. 63.

(12) IDEM.

En 1973 se modificaron las disposiciones de participación de utilidades. Estas modificaciones consisten en la precisión del papel que debe desempeñar el delegado del fondo común creado dentro del marco de un plan de ahorros; éste actuará por cuenta del asalariado y a su pedido, ya sea adquiriendo acciones por suscripción en caso de aumento de capital; o bien procediendo a la compra de acciones en la bolsa.

Otra modificación consiste, en que el plan de suscripción de las acciones, no podrá ser inferior al 10% del promedio del curso corriente las 20 sesiones de la bolsa del mes anterior al día de la decisión del Consejo de Administración o del Directorio, según el caso, para fijar fecha de apertura de la suscripción. (13)

Alemania:

Alemania, hoy en día es un conjunto de partes, lo cual nos obliga a ocuparnos en realidad de la parte Federal, en la cual encontramos que los empresarios y el gobierno estudian la manera de llegar a llevar al obrero a la fuente de la propiedad, es decir, afirma Herman Lendrath, hacer de los alemanes un pueblo de propietarios (14), para ello, han

(13) ALVIREZ FRISCIONE, ALFONSO: La participación de Utilidades, Edit. Porrúa, S.A. Pág. 196.

(14) LENDRATH, HERMAN: No hay libertad sin propiedad. Revista Rumo, año III, No. 29.

recurrido principalmente al sistema de acciones, pero no - por ello han llegado a negar el implantamiento de sistemas - como el de participación en las utilidades, dado que por - acuerdo del tipo de partes, se permite la existencia de és - ta institución, ésto es, no hay imposición en Alemania, pe - ro sí potestativa.

Inclusive los sindicatos libres se oponen a la exis - tencia de un sistema de participación en los beneficios por estimar que el obrero es más dependiente de la empresa(15).

El Dr. H.C. Nepperdeg, en su compendio de Derecho - del Trabajo afirma: "Una regulación legal no existe hasta - el momento en el Derecho Alemán (Ved sin embargo la Ley - del 30 de diciembre de 1959, sobre medidas fiscales, en el - caso de entrega de acciones en propiedad al trabajador B.G. G. 1 1, p. 834):" (16.

Esta Ley Fiscal, se aplica en casos especiales cuan - do se considera parte integral del salario.

Los autores de la obra del Derecho del Trabajo, Wal - ter y Herman Dirsch, sostiene: "La participación en las ga - nancias no suprime la existencia del trabajador, la partici - pación se refiere a las utilidades totales y se determina - en forma usual por un porcentaje no concediendo ningún de - recho de participar en la dirección de la empresa y en el - caso de estar viciado puede el trabajador exigir la repara -

(15) ALONSO, JULIO CESAR: Participación de los trabajadores en las ganancias. Bibliografía Omeba.

(16) NEPPERDY H.C.: Compendio de Derecho del Trabajo. Edit. Revista de Derecho Privado.

ción del daño, para ello puede solicitar la presentación - del balance y de los libros de contabilidad" (17).

Checoslovaquia, Hungría y Polonia.

En estos países opera la participación de utilidades como consecuencia del sistema económico-social que priva en los mismos.

En Checoslovaquia, operan comités de fábricas, los cuales son organismos que se encuentran integrados por: Directores Sindicales, Empresarios y Directores Técnicos de la empresa, los cuales con su coordinación propia fijan la forma de repartir el 10% de las utilidades líquidas que la empresa haya obtenido, además, el mismo comité de fábrica determina el modo de establecer el fin social al cual se aplicará la utilidad; generalmente se aplica a fines de interés general. Cabe señalar, que existen relaciones estrechas entre el salario y la repartición de utilidades aunque son derechos esencialmente diversos.

Hungría: Es el segundo país socialista europeo que ha establecido el sistema de repartición de utilidades. - - (18)

El economista polaco Fischlowltz, manifiesta sobre la participación lo siguiente: Dice que en Checoslovaquia,

(17) KASKEL, WALTER, DERSSCH, HERMAN: Derecho del Trabajo.

(18) MARIO LANDOÑO, CARLOS: La Participación de los Beneficios. Edit. RIAID. Págs. 27 y 28.

Hungría y Bulgaria, se instituyó en forma obligatoria la participación de los trabajadores en los beneficios empresariales, los que se destinan colectivamente a organismos sin dicales y a obras de bienestar social. Todavía no se puede apreciar si los resultados serán benéficos, aún cuando así se espera, sobre todo en Yugoslavia, donde pudo conciliarse mejor el sistema socialista de su economía, con la mayor democracia industrial, entregando la gestión de las empresas en parte a los trabajadores a su servicio.

Polonia: Existen consejos de empresa, los cuales han contribuido ampliamente para que en las empresas se impulse cada vez más a la participación de utilidades a los trabajadores. No obstante, los adelantos en este país en cuanto a dicha institución, todavía no se ha definido claramente el criterio único de participación.

En unos cuantos casos, el criterio único de participación se aplica y en otros casos el sistema simplificado, hasta el extremo de la distribución igualitaria; en otros casos la cuota de participación se determina en función de los diversos grupos de salarios; y se trata de subordinar la participación de las utilidades al criterio de la contri bución de los trabajos beneficiados en los resultados de la empresa. (19)

Actualmente en Polonia se registra un gran movimiento intelectual en las distintas revistas económicas y socia

(19) ALVIREZ FRISCIONES, ALFONSO: La Participación de Utilidades. Edit. Porrúa. año 1976, Pág. 228.

les alrededor del tema de la participación.

También se estableció que la diferencia de las utilidades entre un ejercicio anterior y otro posterior se debería destinar al fomento de los servicios sociales.

Argentina: Dentro del sistema argentino, la participación de utilidades está contemplada por el Artículo 14 Bis de la Constitución Nacional pero hasta la fecha sólo constituye una aspiración, porque por diversos motivos, no se ha concretado en la práctica.

En Argentina no se ha reglamentado la participación de las utilidades porque nadie tiene interés en que esto ocurra. (20)

Italia: los antecedentes de este país lo constituyen varios intentos de leyes encaminadas a establecer la participación de utilidades; sin embargo, no han pasado de ser simples tentativas.

Se deben de citar, en razón de lo anterior: El Proyecto de Meuccio Ruéne, de 1918; el de Cesare Vivante, de ese mismo año; el del Sindicato Téxtil en 1920 y el Proyecto de la Confederación Italiana de Trabajadores, del año de 1930.

(20) IDEM.

En Italia, como se ve, data de este siglo la inquietud de conocer e implantar sistemas de reparto de utilidades, aunque en la práctica ha prevalecido la costumbre de otorgar anualmente gratificaciones y premios a los obreros - en substitución de reparto de utilidades.

Actualmente la Participación de Utilidades no puede conocerse en una forma cierta e indudable, en virtud de que aunque los obreros reciban utilidades de las empresas, debido al accionariado obrero y al accionariado popular, las - obtienen de manera refleja y a título de copropietarios, - tal como su nombre lo indica.(21)

(21) ALVIREZ FRISCIONE, ALFONSO: La Participación de Utilidades.

Edit. Porrúa. año 1976, -
Pág. 196.

C) Sistemas Democráticos:

La definición de la idea de Democracia plantea uno de los problemas más complejos con que se enfrenta la Teoría General del Estado y la Ciencia Política. Más aún, su sentido ha sido variable en el decurso de la Historia Humana, pues desde Aristóteles hasta nuestros días ha expresado una innegable evolución y en algunos regímenes políticos - concretamente dados se la ha desviado hacia formas de Gobierno Impuras, como la Demagogia. Para el estagirita la Democracia es el Gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos y tiene como finalidad el bienestar colectivo. Para él el Estado Democrático es aquel en el que todos participan como dominadores y dominados. Sin embargo, la idea Aristótelica no puede resistir actualmente ese repudio como "Democracia" ya que en el fondo representa una forma de Gobierno de Ciudadanía Aristógratica", pues la "Libertad y la Igualdad" sobre las que dicha idea se apoya y la Justicia que perseguía, sólo correspondían en la Polis Griega a un número reducido y privilegiado de su población.

El concepto de Democracia tal como ha surgido del pensamiento Jurídico- Político del siglo XVIII es correlativo a la corriente liberal y concomitante a las ideas de igualdad y libertad que ésta proclamó. (22)

(22) Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa. año 1976. Pág. 492.

TENA RAMIREZ afirma que la Democracia Moderna es resultado del liberalismo político por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción Social. KARL LOEWENSTEIN asegura que no puede darse un solo tipo de Democracia y que en la factividad histórica las formula "Puras" que suelen incluirse dentro de este sistema no se presentan en la realidad o son muy raras.-

Para dicho autor, la Democracia puede organizarse diversificadamente en distintas especies Gubernativas variables en cada estado específico. Esta variabilidad y diversidad obedecen, sostiene, a las tradiciones, necesidades, problemática, temperamento y demás factores Socio-Económicos, Culturales, Políticos y Geográficos inherentes a cada pueblo o nación, motivo por lo cual la forma en que se practica el reparto de utilidades entre los mismos sea diferente de unos pueblos respecto de otros, ejemplo de ello se determina en los siguientes países en donde impera el sistema Democrático.

En los Estados Unidos de Norteamérica:

Desde 1885, se practica la participación en los Estados Unidos de Norteamérica, por supuesto ésta fué implantada por la Economía Capitalista que tiende a crear Utilidades.

Las Utilidades hoy en día se obtienen no solo atendiendo al factor Capital, sino que también al factor Trabajo, y el hombre generador del mismo, requiere atención humanitaria y social para alcanzar el fin utilidad.

Tomando en cuenta que se dedica el 95% de la capa -

cidad y del tiempo a la resolución de los problemas Técnico-Económicos de la empresa, hoy por hoy todas las empresas saben que la atención debe ser dedicada en ese mismo porcentaje para así fomentar cada vez más la relación obrero-patronal, para lo cual se impone la necesidad de impulsar las relaciones humanas de la empresa, para ello los empresarios norteamericanos juzgan conveniente el empleo de la participación en la utilidades, lo cual si bien cumple con la justicia social, en la unión americana al igual que otros países, es causa de un impulso meramente económico.

La participación en los Estados Unidos es por acuerdo de las partes, no obstante que se ha intentado establecer desde un punto de vista obligatorio pero esto no ha sido posible, a pesar de que la Comisión del Senado encontró más ventajas que desventajas, así lo manifestó Survey of Experiences in Profit Sharing and Possibilities of Finance U.S.A.

Este informe, si bien no recomienda la creación de una legislación determinada, si indica la conveniencia de implantar núcleos procreativos a la práctica de ésta Institución, se recomienda así mismo la existencia de ciertos impuestos como alicientes a dicha practica, a su vez hizo ver que un sistema de participación no puede en forma general aplicarse al comercio e industria de igual manera en todos los Estados Unidos.

Por otro lado la evolución de las teorías que intentan reducir las fluctuaciones del mercado mediante la estabilización del poder adquisitivo de los salarios, encuentran en la participación un instrumento idóneo para lograr dicho fin, dado que a su vez provoca mayor colaboración obrero-patronal y aumento de productividad este motivo, a

agregado al fin de Justicia Social, han provocado en los Estados Unidos la implantación del sistema voluntario.

Atendiendo a las teorías Norteamericanas encontramos como principal exponente que aboga por la participación a JAMES F. LINCOL director ejecutivo de la Lincol Electric Co..., para él es un sistema recompensador por todos los casos beneficiosos que haga el trabajador de acuerdo con lo que puede hacer y lo que hace en todas las oportunidades que se le presenten en la empresa. (23)

Concluyendo, podemos afirmar que si bien es cierto que en los Estados Unidos de Norteamérica, no existe la práctica de participación en las utilidades como obligatoria, si existe por acuerdo de las partes desde 1885 hasta la Fecha.

Bolivia:

La participación desde el punto de vista legislativo existe desde 1924, es de carácter obligatorio, se calcula hasta un 25%, se paga en forma equivalente a un mes de salario pero es diferente a la gratificación anual, en la práctica no cumple con su contenido se paga aún habiendo pérdidas. Se exige la declaración fiscal, y de la aprobación de ella se determina el pago, la realidad es que aún cuando no exista utilidad se paga una cantidad en forma equivalente a un mes de salario para ahorrar trámites.

(23) Alonso Julió César, La Participación de los Trabajadores en las Ganancias de las Empresas. Bibliografía Omeba, 1963. Pág. 111.

La participación está regulada por la Ley General - del Trabajo en su artículo 49.

Ideas Fundamentales.

1.- Para la aplicación de la repartición de las uti lidades en las empresas comerciales e industriales, se parte de la declaración presentada a las autoridades fiscales.

2.- Existe la obligación en las empresas de llevar- los libros principales que señala la contabilidad mayor in- ventarios y balances.

3.- Se tomó como base en el reparto de la utilidad, la utilidad neta de la cual el 25% se reparte entre los tra- bajadores de las empresas. (24)

La Gran Bretaña y la Participación en las Utilidades:

La participación en Inglaterra, existe en forma vo- luntaria, sus razones si bien son económicas también son de carácter proteccionista, dada la influencia de doctrinarios como Roberto Owen quien en 1884 fundó el movimiento Pro- - Participación en las ganancias.

Actualmente, por voluntad de las partes existen mu- chas empresas que la practican, aproximadamente 421 planes- existen conforme las estadísticas del Ministerio de trabajo.

(24) Alonso Julio César, La Participación de los Trabajado- res en las Ganancias de las Empresas. Bibliografía Ome- ba, 1963.

En lo Parlamentario los debates son favorables, - tanto del sector conservador como liberal. En 1955 el Ministerio de Trabajo Inglés opinó: "La Participación ayuda a - las relaciones Industriales, en las Empresas de gran desarrollo cuyas Utilidades son constantes las ha visto el Gobierno con agrado". (25)

En la República de Chile:

Desde hace aproximadamente 20 años se estableció - una legislación laboral respecto a la Participación de Utilidades a los Trabajadores cuyas características son las siguientes:

1.- Se ha establecido de manera típicamente contable; ya que una vez precisada la utilidad líquida de la empresa, se deduce un 8% por interés de capital invertido en la negociación y un 2% de reservas para eventualidades y riesgos de negocio.

Concluido el cálculo anterior se aplica el 25% de la utilidad líquida a sus empleados pudiendo extenderse hasta el 25% tratándose de regiones de vida cara, estableciéndose cuando menos el 10% para aplicación de cuentas de reservas para el reparto de utilidades.

2.- El Derecho Social Chileno, ha establecido diversos tratamientos según se refiera a obreros o empleados, situación esta que no existe en México.

3.- Tratándose de empresas de servicios Públicos In

(25) Alonso Julio César. Ob. Cit.

dustriales, Eléctricos, Telefónicos, etc., con capital superior a 8 millones tendrán la obligación además de ese por ciento de entregar a los obreros dos de salarios anuales, - sobre la base del salario pagado por las empresas en el departamento de Santiago. (26)

Brasil:

En Brasil no se encuentra reglamentada la disposición Constitucional que describe la participación en las utilidades, a pesar de que en el título V dedicado al orden económico y social, encontramos en el artículo 157, inciso-IV, la siguiente prescripción:

" Participación obligatoria y directa del trabajador en las ganancias de la empresa, en los términos y formas determinadas por la Ley". Varios proyectos se han elaborado con el propósito de reglamentar el principio Constitucional, pero hasta la fecha ninguno ha sido aprobado por el Senado. El más importante ha sido el 333-52.

En 1963, el senador Nelson Maculan elaboró un proyecto de participación por el cual se dispone, en su artículo lo. que: 30% por lo menos, de la utilidad líquida de las empresas, será distribuido entre sus empleados anualmente.

El 23 de abril de 1963 salió publicado en el Diario

(26) Participación Obligatoria de Utilidades a los obreros - en Países Latinoamericanos. Confederación Patronal de la República Mexicana...

Oficial de decreto número 46,237, por el cual el profesor-Evaristo de Moraes Filho, propuso un completo código de Trabajo en lugar de la "consolidación de leyes" que actualmente existe en Brasil.

En el anteproyecto en cuestión se propone el sistema de la participación de utilidades, en el capítulo IV, e inclusive, se llega al obrero específicamente en el capítulo V.

La confederación Nacional de Trabajadores de Comercio, ha manifestado que los Trabajadores de su país no desean, por el momento, la participación de utilidades, ya que prefieren la reglamentación de otras prestaciones que consideran más importantes.

Dicha Confederación presentó al Senado, desde el año de 1955, un proyecto denominado "Fundo de indemnización por aposentadria, morte ou despedida", con el cual pretende substituir el sistema de participación de utilidades. Dicho Proyecto, sin embargo, no ha sido todavía aprobado.

Los trabajadores de Comercio no desean la Participación de Utilidades porque consideran que es injusto que se trate a todas las personas por igual y porque no ven una forma práctica de practicarla.

La federación de industriales del Estado de Guanabara, principal vocero patronal Brasileño, tampoco está de acuerdo con la participación de utilidades establecida constitucionalmente desde el año de 1946, porque la participación de utilidades en Brasil ha sido substituída, con beneficio para todos, por el pago de un mes de salario denomina

do normalmente "décimotercer mes".

La Federación afirma que la Participación es injustificada porque el trabajo es un "parcela" que contribuya a las utilidades, pero hay otras muchas cosas más que también contribuyen a ellas. (27)

La Participación de Utilidades en Colombia:

La cual fue establecida en forma obligatoria por el decreto de Ospena Pérez No. 2474 de 19 de Julio de 1948, por el cual se determinó que las empresas comerciales y ganaderas que tuvieran más de 20 trabajadores permanentes y las empresas industriales, agrícolas y forestales que tuvieran más de 30 debían proporcionar utilidades a sus trabajadores.

Para que esta obligación se hiciera efectiva se requería que las empresas tuvieran un patrimonio de cien mil pesos colombianos o más y si se trabaja de empresas agrícolas forestales o ganaderas el capital debía de ser de doscientos mil pesos en adelante.

Antes de llevar a cabo el reparto las empresas podían deducir de sus utilidades el valor de los impuestos nacionales y una suma equivalente al 12% de su patrimonio.

(27) Álvarez Friscione, La Participación de Utilidades, Edit. Porrúa, Año 1976, Págs. 216 y 217.

Las cuotas repartibles se consideraban tomando en cuenta varios factores, como el salario, las obligaciones de familia, antigüedad y probidad. El decreto antes mencionado fué substituído por el No. 2660 de fecha 5 de agosto de 1950 que en síntesis cambió la Participación por una "Prima anual de servicios". Que toda persona de carácter permanente esté obligada a pagar a sus trabajadores.

Esta prima se debe de cubrir en la siguiente forma: Una quincena el día último de junio y otra el día último de diciembre, si la empresa tuviere un capital superior a doscientos mil pesos.

Esta prestación se paga a los trabajadores que hubieren laborado todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa. (28)

Actualmente cualquier participación de utilidades es voluntaria por parte del patrón y se llaman bonificaciones graciosas, las cuales en cualquier momento pueden suprimirse sin que el Ministerio del trabajo tenga facultades para impedirlo.

(28) Confederación Patronal de la República Mexicana, Participación Obligatoria de Utilidades a los Obreros en Países Latinoamericanos. Comisión Nacional

La Participación de Utilidades en Perú:

En Perú el artículo 45 de la Constitución Política -previene que "El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas y legislará sobre los demás aspectos relacionados entre aquellos y éstos y sobre la defensa de los trabajadores en general.

La primera Ley que estableció el régimen de Participación en las Utilidades de las empresas por parte de los empleados fué la número 10908 del 3 de diciembre de 1948, - la cual concedía un 30% de las utilidades netas obtenidas - anualmente después de deducirse de la utilidad bruta el 10% del interés anual del capital y las cantidades permitidas - por las leyes tributarias relativas a utilidades y sobre - utilidades.

La situación actual es que en el Perú no funciona - en la práctica la mencionada participación.

El fracaso de dicho sistema se atribuye a distintas razones a saber:

1.- Por que la falta de control por parte del Estado en las empresas determinó que éstas no manifestaban sus verdaderas utilidades y normalmente, en apariencia, ninguna llegaba al 10% fequerido para que se considerara sujeta a - la obligación.

2.- Según el sector empresarial el sistema no dió - resultados porque a la participación de utilidades debe de - anteceder: Mayores salarios para los trabajadores, mejores-

condiciones de trabajo tanto del orden material como moral, viviendas agradables y decentes así como seguridad y estabilidad.

Es decir el sector patronal Peruano piensa que la participación de utilidades es la etapa final de un procedimiento de mejoría paulatina para los trabajadores al cual no se puede ni debe llegar sino hasta que previamente se satisfagan plenamente los requerimientos substanciales de la clase trabajadora.

3.- Para el sector obrero del Perú el sistema francés porque no interesa a nadie en virtud de que se estimó que era preferible una gratificación obligatoria pagadera cada seis meses. (29)

En la República del Ecuador:

El punto de partida para la Participación de Utilidades es la contabilidad de la empresa.

La legislación vigente fué establecida en un 50% sobre las ganancias líquidas, dicho porcentaje se entrega a los comités de las empresas que a su vez hacían la repartición de utilidades.

Este sistema existió en todo centro de trabajo de a qué país, cuando había más de 150 trabajadores.

(29) Alviárez Friscione Alfonso, La Participación de Utilidades, Edit. Porrúa, Pág. 218.

Posteriormente se modificó estableciéndose el 7% - del cual el 5% se entregaría a los trabajadores y el 2% se aplicaba a obras sociales.

En el Perú dos son las fechas que señalan los sistemas sobre repartición de utilidades a los trabajadores - prácticamente distintas.

A partir de 1933 se estableció Constitucionalmente dicha institución fijándose la obligación para todas las empresas cuyo capital no fuera menor de 50,000,000 Soles.(30).

En la República de Venezuela:

En dicha república la repartición de utilidades tiene las siguientes características:

1.- La mencionada institución que estudiamos se encuentra establecida en la Ley del Trabajo desde el año de - 1947.

Se fija el 10% por concepto de utilidades líquidas - cuando menos por ejercicio social para los trabajadores.

(30) Confederación Patronal de la República Mexicana, Participación Obligatoria de Utilidades a los Obreros en - Países Latinoamericanos. Edit. COPARMEX, Pág. Inciso - H. Punto 10 Participación Obligatoria de Utilidades en Venezuela. año, Octubre de 1963.

2.- El punto de partida para repartir las utilidades a los trabajadores venezolanos es la antigüedad y el salario.

La Participación de Utilidades en la República Mexicana:

Durante la Colonia hacia 1771, en algunos centros mineros provincia de Hidalgo y San Pedro en San Luis Potosí, se estableció un sistema que tuvo cierta analogía con el apartado que analizamos ya que a los mineros se les pagaba el salario y además el "partido" el cual consistía en un porcentaje en numeral o en especie que fluctuaba entre la sexta parte y la mitad del salario.

Posteriormente éste sistema fue suprimido al declararse en la ordenanza de Aranjuez que las minas pertenecían a la Corona Española.

En la Reforma, la Participación de Utilidades a los trabajadores fué expuesta por primera vez en el país por el ilustre Constituyente de 1856-57- Diputado Ignacio Ramírez al declarar en célebre discurso lo siguiente:

"El verdadero problema Social es emancipar a los jornaleros de los Capitalistas, la solución es sencilla y se reduce a convertir en Capital el trabajo. Esta operación exige imperiosamente por parte de la justicia asegurar al jornalero no sólo el salario el cual lo convierte en subsistencia sino a proporcionarle el derecho de Participar en las ganancias con todo empresario". (31)

(31) ALVIREZ FRISCIONE ALFONSO, La Participación de Utilidades Edit. Porrúa, 1976, Pág. 251.

La Participación en las Utilidades hace partícipe - al trabajador de los resultados del proceso económico, su - finalidad última y también principal es contribuir a la elevación de los niveles de vida.

Dicho Constituyente expreso que al trabajador por - precepto Constitucional, se le otorgue el derecho de obte - ner una Participación en los beneficios del que lo explota. Diversas Constituciones locales a principios del presente - siglo instituyeron las Participación de Utilidades que más - tarde, en 1917 quedó plasmada obligatoriamente en nuestra - Carta Fundamental Vigente.

El Constituyente de 1917 otorgó facultades para le - gislar en Materia de trabajo, tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados en la orbita de sus - respectivas Jurisdicciones.

El Congreso de la Unión nunca llegó a expedir una - Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, si - no hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, - tras la Reforma Constitucional que Federalizó esta Materia.

Sin embargo, en Diciembre de 1919 la Comisión de - Trabajo y Previsión Social presentó a la Cámara de Diputa - dos un proyecto de Ley de Trabajo para el Distrito y Terri - torios Federales, el cual, repitiendo el texto de las frac - ciones VI y IX del artículo 123 consagraba el derecho de - los trabajadores al Reparto de Utilidades del las empresas - y la forma de fijarlo, por conducto de las Comisiones Espe - ciales de Salario mínimo.

El sistema de participación que consigna esta Ley, - consistía en la fijación de un porcentaje que oscilaba entre el 10% y el 30% sobre beneficios líquidos de la empresa, distribuibles en proporción a los salarios. El proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados pero ni siquiera llegó a discutirse en la de Senadores.

Posteriormente al Congreso Mexicano de derecho del trabajo y previsión Social, celebrado en 1949, se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de código sustantivo del trabajo durante el año de 1951, en sus artículos 101 a 103 se reglamenta la parte en las utilidades sobre las siguientes bases:

- a).- Se estará a lo dispuesto en los contratos de trabajo.
- b).- A falta de estipulación contractual la participación mínima será de 10% sobre las utilidades anuales del patrón.
- c).- Se tomará como base para fijar la utilidad gravable las manifestaciones que para fines fiscales hagan las empresas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En estas ponencias presentadas en estos congresos - desde 1934 hasta 1951, revelan la inquietud de los trabajadores, de los políticos y de los parlamentarios por hacer realidad el reparto de utilidades.

Las que se orientan hacia la fijación de la utilidad por los medios fiscales han influido en la nueva legis-

lación. (32)

Las preocupaciones de los trabajadores por contra - decir la oposición infundada de los empresarios al respecto y por establecer que éste no disminuye sus derechos de clase, que fue expresada en estos congresos, seguramente también aporta interesantes líneas de conducta que diez años - después cristalizaron en la reforma Constitucional.

Con anterioridad a las reformas que sufrió el artículo 123 de la Constitución contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de Noviembre de 1962, e independientemente de las pronunciadas - en las ponencias y peticiones hechas valer ante los congresos de derecho del trabajo de 1934 a 1949, se llevaron a cabo gestiones distintas tendientes a la reglamentación de - las fracciones VI y IX del mencionado precepto Constitucional. (33)

El 26 de Diciembre de 1961, el Licenciado Adolfo - López Mateos, presidente de la República, dirigió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión una iniciativa - de reformas a diversas fracciones del artículo 123 Constitucional entre las que se encuentran la VI y IX, referentes - al derecho de los trabajadores a Participar en las Utilida-

(32) ALVIREZ FRISCIONE ALFONSO, La Participación de Utilidades, Edit. Porrúa, 1976, Págs. 260 y 268.

(33) RANGEL ENRIQUE, Los Antecedentes Inmediatos a la Vigencia de la Utilidad en la Legislación Mexicana, 1975. - Pág. 34.

des de las Empresas. (34)

Con fecha 20 de Noviembre de 1962 y previa la aprobación de las legislaturas de los Estados, el Presidente de la República expidió el decreto que envió al Congreso de la Unión, por el cual se declaraban reformadas entre otras - fracciones del artículo 123 de nuestra Carta Magna, la VI y la LX.

Resumen de los Principios Establecidos en la Fracción IX.

1.- El párrafo introductivo confirmó el derecho de los trabajadores a la Participación.

2.- La Utilidad debe calcularse en cada empresa en beneficio de sus trabajadores.

3.- Operó un tránsito de Comisiones Municipales a la Comisión Nacional, (reconocimiento que se hizo en la - asamblea de Querétaro.)

4.- La Comisión Nacional para la Participación de las Utilidades es un cuerpo técnico que debe fijar el porcentaje obrero después de realizar los estudios necesarios y apropiados de las condiciones de la economía Nacional.

5.- La Comisión debe fijar el porcentaje aplicable a todas las empresas.

6.- El porcentaje es único, quiere decir, no pueden fijarse porcentajes diferentes, uno para cada rama de la -

(34) ALVIREZ FRISCIONE ALFONSO, La Participación de Utilidades, Edit. Porrúa, Pág. 271, año 1976.

industria o del comercio o para cada una de las zonas económicas en que está dividida la república.

7.- La base para determinar la utilidad de cada empresa será la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del impuesto sobre la renta.

8.- El porcentaje debe ser tal, que una vez aplicado, haga posible que la empresa obtenga un interés razonable sobre el capital invertido y quede en aptitud de efectuar la necesaria reinversión de capitales, en beneficio del desarrollo industrial del país.

9.- El porcentaje puede modificarse cuando existan nuevos estudios que lo justifiquen, estos es, si la evolución de la economía revela un desequilibrio en perjuicio de los trabajadores. (35)

(35) Mario de la Cueva, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A. 1975, Págs. 329-330.

CAPITULO SEGUNDO

LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO.

- a) El Derecho Económico.
- b) El Derecho Social.
- c) El Derecho Constitucional.

CAPITULO SEGUNDO

LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO.

A) EL DERECHO ECONOMICO.

El Derecho económico es una disciplina que nace en forma simultánea con la intervención del Estado en el campo de los asuntos económicos, cuando la economía deja de ser orientada por los principios de la libre concurrencia y entra en crisis que culmina en 129-30, el Estado pasa a asumir funciones preponderantes en la regulación de la producción, distribución y consumo de mercancías, teniendo como finalidad proteger a los consumidores y sectores débiles de la Sociedad.

Esta ampliación de funciones del Estado se refleja en la expansión de la legislación y normas jurídicas que, en una primera instancia, dan forma y contenido al derecho administrativo que encuentra en Francia el lugar de su mayor esplendor. El acto estatal administrativo, que se dicta para regular actividades económicas, es el centro propagador de disposiciones jurídicas con contenido económico, que va entrando en los sistemas legales nacionales con finalidades de regulación de la economía.

El derecho económico nace a consecuencia de hechos importantes que ocurren después de la Primera Guerra Mundial; socializaciones, reformas agrarias, control de alquileres y precios, sistemas de contratos colectivos de trabajo, convenios de producción, control de cambios, incentivos fiscales, integraciones económicas y predominio de la empresa trasnacional. Para dar cause legal a esos y otros pro

blemas, surge la ciencia jurídica contemporánea el derecho-económico moderno. (36)

Desde el momento que el Estado reglamenta, a través de normas jurídicas, el comportamiento de las fuerzas económicas, es fácil darse cuenta de la relación que se crea entre la Economía y el Derecho, ambos integran el campo de las ciencias sociales más concretamente, en la tarea reguladora que hace la norma jurídica de la política económica de un país, donde se plasma la unidad entre la Economía y el Derecho.

La Ciencia Económica que estudia el desarrollo y evolución de las fuerzas productivas que estructuran la sociedad humana, tiene un campo específico de preocupación, dedicado a estudiar la forma como el Estado interviene en el funcionamiento de la Economía a fin de alcanzar el pleno empleo, la estabilidad y el desarrollo.

Parte entonces de la ciencia económica es la política económica especialidad que ha alcanzado un gran desarrollo y autonomía.

Pero la política económica requiere de mecanismos operativos legales que pongan en movimiento a las fuerzas que forman la sociedad a fin de lograr determinadas conductas en vía de finalidades y metas económico-sociales.

La ciencia jurídica, en su expresión económica (De -

(36) LAS HUMANIDADES EN EL SIGLO XX, El Derecho, Dirección-General de Difusión Cultural, U.N.A.M. 1975. Pág. 145.

recho Económico) instrumenta y da forma concreta a medidas y opciones de política económica. El derecho asume así, una connotación particular al regular y sancionar una materia concreta (Economía) cumpliendo su papel esencial de disciplinar conductas particulares y sociales bajo pena y coacción.

En esta función, entonces, la Ciencia Económica y la Ciencia Jurídica se reencuentran e interconectan en la Ciencia Moderna y se proyectan unidas en la solución de problemas colectivos y sociales.

El Derecho Económico, en su formación teórica, se desarrollo principalmente en Alemania y en Italia. La primera al respecto es la de ARTHUR NUSSBAUN escrita en 1920, bajo el título "El Nuevo Derecho Económico Alemán" referida, en esencia, a las transformaciones Sociales y Económicas que se producen a consecuencia de la Primera Guerra Mundial con directa repercusión en el Derecho Privado.

Hay distintas definiciones y concepciones doctrinales acerca de la naturaleza de esta disciplina. Para algunos autores, es el conjunto de normas, principios, generalmente de derecho público, que regulan y sancionan la intervención del Estado en la Economía de una Sociedad. Para otros especialmente latinoamericanos, es el Derecho del Desarrollo Económico entendiendo a éste como un proceso de cambio cualitativo intencionado que persigue cambiar las estructuras de producción, distribución y consumo en un tiempo y espacio histórico determinado.

La dificultad doctrinaria obedece a que el Derecho Económico invade campos pertenecientes a otras ramas del de

recho como el Administrativo, el Fiscal y el Internacional-Público y Privado, en el contexto de hacer funcionar medidas y opciones estatales que regulan actividades económicas. (37)

Por otra parte, su carácter casuístico y particular, destinado a regular rubros concretos y específicos de la Economía, lo hace ser impermeable a la sistematización y la generalidad teórica que orienta a todas las disciplinas del Derecho. Por ello, algunos tratadistas niegan la existencia misma de la disciplina y señalan que debe hablarse mejor de un Derecho Constitucional Económico, un Derecho Administrativo Económico etc. Concluyendo al respecto el Derecho Económico comprende el conjunto de principios jurídicos que informan y de disposiciones, generalmente de Derecho Público-que rigen la política Económica Estatal orientada a promover el pleno empleo, la estabilidad y el desarrollo.

Su objeto del Derecho Económico es la cuota o parte de conducta humana disciplinada por normas jurídicas que regulan y sancionan actividades económicas. Estas actividades económicas pueden tener por sujeto a los particulares, al Estado, así como a otros entes económicos, de esta manera la actividad económica y los diversos sujetos conforman la relación objeto-sujeto de esta disciplina. Pero ambos — requieren de un marco jurídico Institucional.

Las tendencias liberales clásicas y las actuales o-

(37) Olivera Julio, Derecho Económico, Conceptos y Problemas Fundamentales, Ediciones Arajú, Buenos Aires. — — 1969. Págs. 12-18.

necolásicas han considerado que los factores de la producción son:

La Naturaleza, el Capital y el Trabajo, así como al Empresario.

Al respecto cabe hacer el siguiente comentario: desde luego la Naturaleza comprende el suelo, subsuelo y atmósfera, pero además es un concepto tan amplio que en él cabe todo cuanto existe, incluso los restantes factores de la producción.

En cuanto al Empresario, consideramos que está incluido dentro de los factores de la producción pues en el último de los casos resulta ser éste también un trabajador, aún cuando con características específicas pero no por ello deja de ser trabajador y hasta el dueño mismo de la negociación, con mucha frecuencia también es un trabajador, al respecto la corte ha dicho lo siguiente:

"El hecho de que el actor fuera presidente del consejo de administración de la negociación demandada, no lo priva de su carácter de asalariado. (D 19540/42. Cesa - - Honal, S.A. 6 Julio 1943)".

Los gerentes de las empresas deben considerarse como trabajadores salvo que acrediten en sus relaciones con esas empresas que no llenan los extremos del contrato de trabajo. Según la Ley Federal del Trabajo. Si bien es cierto que dichos gerentes tienen respecto de los demás trabajadores el carácter de representantes del patrón, respecto de este, debe considerarse que tienen el carácter de trabajadores. Concluimos por eliminación que los factores de la producción únicamente son dos: Capital y Trabajo, tal y co-

mo lo reconoce la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 10.

La Comisión Nacional en el considerando 22 declaró... " La Institución de Reparto de Utilidades reconoce que - tanto el Capital invertido como la Fuerza de Trabajo empleada en la producción son los factores esenciales que combinados, producen las utilidades.

EL CAPITAL: Las acepciones al respecto son dos:

Por capital en Economía se entiende el conjunto de riquezas o de bienes Materiales e Inmateriales que constituyen el patrimonio del individuo. Desde el punto de vista contable el Capital es el resultado de restar del activo el pasivo, cuya fórmula contable es $C = A - P$.

El artículo 27 Constitucional afirma que "La Propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares constituyendo la propiedad privada. "Ahora bien el concepto económico de Capital y la idea de propiedad privada corren paralelas y recíprocamente se apoyan. La propiedad privada constituye el fundamento de la sociedad capitalista en que vivimos.

El Capital desde el punto de vista económico es como ya mencionamos uno de los factores de la producción.

El Capitalista dueño de los medios de producción, - por medio de la figura jurídica del contrato de trabajo individual o colectivo concurre con la fuerza de trabajo y am

bos factores producen la riqueza en su forma específica de-satisfactores o mercancías.

EL TRABAJO: En la Sociedad en que vivimos las relaciones humanas tienen su más clara manifestación a través - del cambio de unas mercancías por otras. Luego se impone la necesidad de precisar el costo de la Mercancía, ya que ésta es el signo extremo, la más evidente manifestación de la Sociedad Capitalista. (38)

La mercancía es, en primer lugar un objeto que satisface una necesidad humana cualquiera que esta sea y en segundo lugar, un objeto que se cambia por otro". La característica de la mercancía de satisfacer una necesidad humana cualquiera que ésta sea se llama valor de uso, a esta característica la escuela liberal la llama utilidad. Así los-artículos alimenticios, la habitación, los vestidos, etc.,-son mercancías y son útiles porque satisfacen una necesidad (satisfactores) junto a este tipo de mercancías se citan los pre-satisfactores que son las mercancías que satisfacen una necesidad mediata: Máquinas que producen otras Máquinas o Herramientas (máquinas simples) o bien producen mercancías que habrán de satisfacer esas necesidades humanas en forma mediata o inmediata.

El cambio de una mercancía por otra es, en proporción cuantitativa y cualitativa determinada. Significa que las mercancías como valores de cambio, son iguales las unas

(38) Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Edit.Porrúa, S.A. 1979, Págs. 766-795.

a las otras. Son productos del trabajo humano es decir el - común denominador de las mercancías es el de ser productos- de trabajo.

"El valor de la fuerza de trabajo está determinado por la cantidad de trabajo necesario para su conservación o reproducción; pero el uso de esta fuerza de trabajo no está limitada más que por el vigor físico y la energía vital del trabajador".

El valor inicial al experimentar un aumento por el valor creado por el obrero en la producción sobrepasa al de su fuerza de trabajo. Este excedente creado por el obrero - en relación con el valor de su fuerza de trabajo, forma la plusvalía. El obrero trabaja gratuitamente para el capitalista una parte de su jornada. El crecimiento del valor se efectúa gracias al trabajo del obrero.

La anterior explicación es el fundamento real, económico de la existencia del Derecho de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Por ello la Comisión Nacional en el resultado segundo declaró "El Reparto de Utilidades en favor de los obreros es un nuevo derecho laboral que tiene como fundamento - la Participación de la fuerza de trabajo en los beneficios de las empresas".

El Lic. Hugo B. Margain al respecto nos dice: "La Utilidad ya no es sólo del Capital ¿Qué ha acontecido?".

El Capital está formado por dos factores.

"El Capital Dinero y el Capital Trabajo".

El **Capital Dinero** tiene derecho a una parte de las ganancias y el **Capital Trabajo** a la otra. Esta tesis ha cambiado la doctrina al respecto y nos dice, nos encontramos frente a una situación distinta a la sostenida por el **Capitalismo Liberal** y aún por el **capitalismo internacionalista** de Estado.

Está por darse un paso extraordinario para encontrar una tesis doctrinal nueva de acuerdo con la cual, la fuerza de trabajo esté representada como si dijéramos por acciones industriales dentro de la inversión de la empresa. Así como el accionista recibe un dividendo por su inversión, la fuerza de trabajo será acreedora a otro. Esta es la filosofía del Reparto de Utilidades en México. (39)

Juan Landerreche Obregón, en su libro **Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas** afirma".. "Devemos distinguir dos tipos de factores de la Utilidad de la Empresa.

Los exteriores como oferta y demanda y las demás condiciones del mercado, la abundancia o escases de materias primas y las posibilidades de crédito". (40)

(39) MARGAIN, HUGO, B. Reparto de Utilidades, Selección de Estudios Latinoamericanos, México 1964, Págs. 7-8.

(40) LAN DERRECHE OBREGON. JUAN, Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Edit. Jus, México, 1956 Pág. 22.

Nosotros afirmamos: La oferta y la demanda, la abundancia de materias primas etc..., no son factores de la producción son factores externos que fijan el precio (que no es lo mismo que el valor, pues el valor utilidad ha sido resultado de la fuerza de trabajo que ha dado el hombre, cualquiera que esta sea, trabajador, alto empleado, técnico en la especialidad, empleado de confianza, ejecutivo de las empresas o propietario mismo, al trabajador de la dirección y ejecución de la empresa, considerándola en su doble aspecto de dueño del negocio y trabajador del mismo.

B) EL DERECHO SOCIAL:

La Participación obrera en las utilidades de las empresas fue otra de las manifestaciones magníficas de la idea del Derecho del Trabajo nuevo y de la Justicia Social; en el Capitalismo Individualista y liberal, la empresa era una propiedad hermética, por lo que no existía sobre ella más derecho que el del propietario; el nuevo Derecho del Trabajo rompió sus muros y obligó al Capital y a su Estado a que reconocieran los Derechos del Trabajo.

El proceso económico es una combinación de sus factores primarios ninguno de los cuales puede faltar, un proceso en el que el sistema Capitalista se desenvuelve por los carriles de la empresa, la que representa a la economía. De esta concepción fluye la tesis de que el trabajo y el capital deben disfrutar de derechos de ella., entre los que se coloca la Participación obrera en las Utilidades: otorgar todos los beneficios al Capital equivale, como habría dicho Ramírez asumir a los Trabajadores en la categoría de las máquinas; y entregarlos al trabajo es el sueño de un mundo nuevo, en el que los trabajadores, al destruir al Capitalismo explotador, saltan la fórmula de que el hombre es el lobo del hombre.

La Participación en los beneficios presupone la intervención de los trabajadores en la administración, o por lo menos, la revisión de las contabilidades de las empresas, lo que es inadmisibile dentro del sistema de producción del mundo Capitalista, que reclama una plena libertad de acción del empresario. El porcentaje de utilidades que se concede tiene que ser reducido, pues, si fuera elevado perdería todo aliento la iniciativa privada, ya que resultaría difícil

o imposible la reinversión de capitales, indispensables para el progreso económico: en esas condiciones, al repartir la cantidad que resulte entre todos los trabajadores de la empresa, ocurrirá que la participación a cada uno de ellos será insignificante.

Una parte del movimiento obrero miró a la industria con desconfianza, pues creyó que la participación obrera en las utilidades conducía a una especie de asociación con el capital lo cual, a su vez podrá solidarizar a los trabajadores con el éxito de la empresa y matar su espíritu de lucha. Pero la desconfianza desapareció bien pronto porque se precisó la naturaleza del derecho y su diferencia con la idea de asociación y porque se recordó que el movimiento obrero perseguía una finalidad doble, cada uno de cuyos términos debe recibir una satisfacción adecuada: La primera finalidad es inmediata y consiste en la elevación de los niveles de vida y en la creación de condiciones humanas para la prestación del trabajo, mientras que la segunda es mediata y tiende a facilitar, mediante la libertad y la acción sindical, un régimen social más justo en el futuro, finalidad ésta segunda que no puede ni debe estorbar la realización de la primera, porque no se puede ni debe condenar a los hombres a la miseria a pretexto de incitarlos a precipitarse a la lucha.

De lo expuesto anteriormente se deduce que nos encontramos con un derecho colectivo, el cual, como todos los de su naturaleza, se objetiva en un beneficio individual, lo primero porque al derecho corresponde originariamente a la comunidad obrera, que es la que puede defenderla ante la Secretaría de Hacienda y exigir se ponga a su disposición la suma de dinero que le pertenezca, y lo segundo porque

su disfrute se realiza por cada uno de los trabajadores en la parte proporcional que le corresponda.

Podemos afirmar que el derecho de participación obrera en las utilidades es un derecho social mínimo en favor de los trabajadores obtenido en la lucha de clases, pero no obstante la reforma contrarrevolucionaria consignada en las fracciones VI y LX del Artículo 123 Constitucional de 1917 en donde existía restricción para participar en las utilidades de las empresas como derecho de clase, y su fijación se encontraba encomendada a Comisiones Especiales que deberían formarse en cada Municipio, subordinado a la junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente. (41)

Debido a que el mencionado derecho de Participación es irrenunciable para los Trabajadores, estos pueden ejercitarlo con toda libertad independientemente de cualquier reglamentación siempre que se respete el derecho de huelga no en declaraciones demagógicas sino en la práctica, de la vida real de las relaciones laborales.

Las mencionadas fracciones del artículo 123 Constitucional fueron objeto de reforma transformando el derecho de clase en derecho de superestructura que limita la lucha de clases mediante el sistema asociativo, como dicen los defensores de la reforma, sin embargo pese a cualquier intención a este respecto no podrá conseguirse en el futuro que se frene la lucha porque quedaron en pie otros principios clasistas consignados en el artículo 123 Constitucional.

Orgánicamente es un derecho Complementario del salario, pues a la luz de las disposiciones de la Ley toda prestación que no constituye remuneración por la labor ordinaria es complementaria del salario porque cualquier remunera

(41) CUEVA MARIO DE LA, El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Edit. Porrúa, S.A. 1975 Págs. 324-351.

ción, compensación, beneficio, etc, ya sea en dinero o en especie, tiene por fuente originaria el contrato de trabajo.- En las relaciones laborales los derechos y obligaciones se derivan del contrato o de la Ley originada por el esfuerzo humano de modo que este puede ser compensado de diversas maneras, como es, salarios, prestaciones complementarias, beneficios económicos o sociales, etc, pero nunca son donaciones gratuitas o generosas del capital al trabajo, ya que cualquier compensación de la plusvalía por mínima que sea será retribución compensatoria del esfuerzo del trabajador.

Doctrinariamente es complemento del salario es decir, suplemento o sobresueldo beneficio adicional que aunque no debe confundirse con el salario no deja de ser una prestación que se deriva del contrato de trabajo. No puede ser otra cosa sino sería dádiva, lo cual es inadmisibles, pero tampoco puede introducirse ningún concepto que desvirtue el origen de la Participación que es precisamente el contrato de trabajo ya que ésta se obtiene en razón de la prestación del servicio.

PLANIOL el distinguido Civilista Francés explica el concepto diciendo: "El sistema de Participación en las Utilidades no cambia la naturaleza del contrato. La Participación que a cada obrero corresponde en las utilidades es un suplemento del salario, es variable y es siempre accesoria con relación al salario. Este es el elemento principal de la remuneración la parte que deberá pagarse en todo caso".

Cabe señalar que el derecho en la Participación obrera en las Utilidades de las empresas es un derecho sustancial que consigna la ley y que puede ser objeto de reglamentación por ésta, o bien en el contrato de trabajo, tal y

como acontecía antes de la reforma.

Desde el punto de vista Jurídico repetimos es un de recho legal mínimo, dentro del sistema Constitucional Mexicano del artículo 123, susceptible de ser mejorado en la contratación colectiva como ocurre con el salario mínimo, las jornadas más humanas etc... Políticamente es un derecho obrero reconocido en los regímenes de producción capitalista para conservar el sistema del salario mediante estímulo al capital, con el otorgamiento de derechos a un interés ra zonable y alentador.

Sindicalmente es punto de partida para obtener un porcentaje de participación obrera superior al mínimo legal fijado por la Comisión Nacional para el reparto de Utilidades.

La institución del Reparto de Utilidades reconoce que tanto el Capital invertido como la fuerza de Trabajo em pleada en la producción son los dos factores esenciales que, combinados producen las Utilidades. (42)

El tránsito del Derecho Social a la Legalidad Social, por la vía pacífica, no sólo es lento sino dudoso, pues requiere un conjunto de actividades gubernativas y de clase obrera tendientes a cambios radicales, nacionalizaciones, expropiaciones, etc, que propicien la desaparición de la propiedad privada.

(42) Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomo 1, Edit, Porrúa. 1979, Pág. 120.

C) EL DERECHO CONSTITUCIONAL:

El nacimiento de la idea respecto a la Participación obrera en las Utilidades de las Empresas surgió en la Asamblea Constituyente de Querétaro.

Ignacio Ramírez, que inventó la idea, y los Diputados Constituyentes de Querétaro, que revivieron e impusieron la institución, escenificaron dos momentos románticos, pero el primero esbozó el fundamento y los segundos positivizaron la idea.

En la sesión del 27 de Diciembre de 1916, el Diputado obrero veracruzano Carlo L. Gracidos, despertó de su letargo al pensamiento de Ignacio Ramírez.

Estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtengan el capitalista. Al trabajador por precepto Constitucional, se le debe otorgar el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota.

La Asamblea decidió una vez concluido el debate, se formara una Comisión para que redactara las bases respecto a los derechos del trabajador en un futuro, las que una vez aprobadas se incluirían en un título especial de la Constitución. La iniciativa fué tomada por: Pastor Rouaix y José Natividad Macías y se completó con los Constituyentes: Luego de los Ríos, Góngora y Calderón entre otros más. El proyecto se firmó el 13 de enero de 1917 por numerosos constituyentes, pero no se reflejó en él el pensamiento de Ramírez y Gracidos, por lo tanto nada se dijo sobre la participación obrera en las utilidades de las empresas.

Días después se turnó a la Primera Comisión de Constitución de la Asamblea, compuesta de los Diputados Múgica, Colunga, Ramón y Monzón, quienes en su dictamen de 23 del mismo mes de enero, incluyeron el siguiente párrafo:

Creemos equitativo que los trabajadores tengan una-participación en las utilidades de toda empresa en que pres-ten sus servicios.

A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada ruinoso para los empresarios; más estudiándola con dete-nimiento se tendrá que convenir en que es provechosa para -ambas partes. El Trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de-la empresa; y el Capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre ambas par-tes con motivo de la cuantía del salario.

Según el testimonio del ingeniero Pastor Rouaix fué el general Múgica quien insistió en que se reconociera la -institución de la cual hemos hecho mención, lo que se llevó a cabo en la fracción IX del artículo 123 Constitucional.

"En toda empresa agrícola, comercial, fabril o mi-nera, los trabajadores tendrán derecho a una participación-en las utilidades, que será regulada como indica la frac-ción novena".

El Congreso Constituyente amaba intensamente el fe-deralismo y tenía una fe absoluta en la aptitud del Municipio para gobernarse a sí mismo. Lo que explica que en la -fracción novena, igual que en el problema de los salarios -mínimos, privará la observación de Comisiones Municipales,-

que quedarían subordinadas a la Junta Central de Conciliación que debería establecer en cada Estado.

Los textos Constitucionales requerían una ley reglamentaria la que salvo algunas disposiciones en las leyes de los estados nunca pudo lograrse en el derecho federal. La lucha con diversas alternativas se prolongó hasta 1962, fecha que clausuró un gran debate histórico, mediante una reforma Constitucional, que hizo posible el sistema que actualmente rige en nuestro derecho del trabajo.

La iniciación de la batalla por la participación obrera en las utilidades de las empresas, se inició en la ciudad de Jalapa la que rompió las hostilidades al reformar el 5 de julio de 1921 su Ley del Trabajo: Se entiende por utilidad la ganancia líquida obtenida por la empresa, después de descontar el interés y la amortización del capital invertido; el tanto por ciento que correspondería al trabajador nunca sería menor del diez; las utilidades se repartirían en proporción a los salarios percibidos por cada trabajador después, las autoridades federales se batieron en retirada: el proyecto Portes Gil estableció que una parte de las utilidades de los trabajadores se destinaría a cubrir su aportación en el Seguro Social, de conformidad con la Ley que se expidiera; y añadió que los trabajadores percibirían además un 5% calculado sobre el salario devengado. El proyecto de la Secretaría de Industria consumió el enterramiento provisional de la Institución.

En el Congreso de Derecho Industrial de 1934, frente a la tesis empresarial que pretendía que la aportación de los patrones al Seguro Social se limitara a la participación obrera en la utilidades, Vicente Lombardo Tolenado a -

firmó que el Seguro Social debía financiarse íntegramente - por las empresas, porque se refería a la seguridad de la - vida futura de los trabajadores, en tanto que la participa - ción en las utilidades era una percepción anual para vivir - mejor en el presente.

En un nuevo congreso de Derecho del Trabajo, orga - nizado por la Secretaría del ramo en 1949, las centrales - obreras sostuvieron que había llegado el momento de expedir la Ley de Participación de Utilidades.

Continuó la negativa del proyecto de la Secretaría - de Industria la Ley de 1931 nada dijo sobre el derecho de - los trabajadores a participar en las utilidades. En esas - condiciones, la batalla se localizó en torno al tema de la - reglamentación de las normas Constitucionales.

LA REFORMA DE 1962.

La iniciativa del presidente López Mateos del año - de 1961 justificó en un párrafo de la exposición de motivos la necesidad de la reforma Constitucional.

Una de las aspiraciones legítimas de la clase tra - bajadora es la de tener derecho a Participar en las Utilida - des de las empresas, sin embargo, pues las Comisiones Muni - cipales Especiales que debían fijar dicha participación ca - recían de capacidad para ello, ya que la determinación del - porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minu - cioso de las condiciones generales de la economía nacional.

Respecto a la fracción IX del artículo 123 Constitutu

cional la cual a la letra dice: "Los trabajadores tendrán - derecho a una participación en la utilidades de las empresas regulada de conformidad con las normas siguientes:

a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo Industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose-

al procedimiento que determina la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la - dirección o administración de la empresa".

Aprobada la iniciativa por el poder revisor de la - Constitución fue promulgada el 20 de noviembre de 1962. Sus principios se resumen en las siguientes proposiciones:

a).- El párrafo introductorio confirmó el derecho de los trabajadores a la participación.

b).- La utilidad debe calcularse en cada empresa en beneficio de sus trabajadores.

c).- El inciso "a" en el cual operó un tránsito de las Comisiones Municipales a una Comisión Nacional, integrada con base en el reconocimiento que hizo la Asamblea de Querétaro de que las Sociedades Capitalistas están divididas en clases sociales, con representantes de los trabajadores, de los empresarios y del gobierno.

d).- La Comisión Nacional de las utilidades cuya de nominación es legal, es un cuerpo Técnico que debe fijar el porcentaje obrero después de realizar los estudios necesarios y apropiados de las condiciones de la economía nacional.

e).- La Comisión debe fijar el porcentaje aplicable a todas las empresas.

f).- El porcentaje es único, quiere decir, que no -

pueden fijarse porcentajes diferentes, uno para cada rama - de la industria o del comercio, para cada una de las zonas-económicas en que está dividida la República, solución que es consecuencia del principio de igualdad de tratamiento para todos los trabajadores.

g).- La base para determinar la utilidad de cada empresa será "La renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

h).- El porcentaje debe ser tal, que una vez aplicado, haga posible que la empresa obtenga un interés razonable sobre el capital invertido y quede en aptitud de efectuar la necesaria reinversión de capitales, en beneficio del desarrollo industrial del país.

i).- El porcentaje puede modificarse cuando existen nuevos estudios que lo justifiquen, esto es, si la evolución de la economía revela un desequilibrio en perjuicio de los trabajadores.

Reglamentación de 1962 a la nueva fracción novena - del artículo 123 Constitucional.

Dicha reglamentación fué producto de un estudio cuidadoso de las diversas facetas de la institución y de las observaciones que formularon los representantes de los trabajadores y de los patrones, este análisis ante todo se llevó a cabo con la mirada fija en los textos constitucionales.

La disposición originaria del artículo 123 Constitucional decía que "En toda empresa agrícola, comercial, fa-

bril o minera los trabajadores tendrían derecho a...". El párrafo introductivo de la norma nueva uso únicamente la pa labra Empresa, porque es más general que cualquier otra enu meración. Por lo tanto puede afirmarse que en la reforma Con stitucional se procuró la mayor dilatación posible de la institución. Cuando se estudiaba la reforma Con stitucional de 1962, la Comisión trajo a la vista el principio de la ex tensión de las normas de trabajo a todos los trabajadores y a todas las empresas, pero no pudo ignorar la existencia de ciertas situaciones que tal vez ameritaban alguna modali dad. Así nació el inciso "d" de la nueva fracción novena del mencionado artículo 123 Con stitucional, del que debe decirse que no es una norma imperativa para el legislador ordinario, sino una facultad que se le otorga a fin de que si lo juzga conveniente, puede exceptuar a determinadas em presas de la obligación a hacer a los trabajadores partíci pes en las utilidades, solución que brota de las palabras iniciales del inciso mencionado.

La Ley podrá....." Antes de proponer el inciso, la Comisión meditó largamente y llegó a la conclusión de que, de la misma manera que en el problema de la estabilidad en el trabajo, se justificaba por la naturaleza de la cosa, así mismo debía ser con respecto a la obligación de repartir utilidades".

El legislador ordinario hizo uso de la facultad para plasmar en el artículo 100 F de la Ley de 1931, modifica do en el 126 de la Nueva Ley, un precepto que es una enu meración limitativa de los casos que juzgó oportuno colocar dentro de la norma Con stitucional, por lo tanto, ninguna au toridad podrá aceptar excepciones que no estén contenidas en la enu meración. Por otra parte como ocurre con la excep ciones siempre estas deben ser interpretadas de manera res trictiva.

La enumeración comprende varias fracciones:

La primera menciona las empresas de nueva creación, excepción que se justificó en la exposición de motivos de la reforma legal de 1962 diciendo que era prudente esperar que se normalizara su funcionamiento. En aquella reforma se extingió su excepción a dos años, lapso que la Ley nueva redujo a uno. En consecuencia es una excepción limitada en el tiempo.

La segunda vinculada con la anterior, se ocupa de "Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo." La reforma de 1962 concedió un plazo de 5 años que la Ley Nueva redujo a 2 años. La citada exposición de motivos de 1962 expresa que "la introducción de un producto nuevo contribuye a fomentar el progreso general del país, implica así mismo un riesgo que amerita una cierta consideración.

La reforma de 1962 colocó en tercer lugar a "Las empresas dedicadas a la industria extractiva durante el período de exploración", medida que se justificó en la circunstancia de que la fracción IX del artículo 123 Constitucional mencionó a esas empresas a título de ejemplo se consideró, además que la Ley autorizó la formación de relaciones de trabajo para obra o tiempo o bien capital determinado, exclusivamente se trate de esos trabajos. La Ley nueva limitó la excepción a "las empresas de nueva creación", porque la industria extractiva tiene necesidad de realizar trabajos permanentes de exploración, y será injusto que el personal de la empresa destinada a esos trabajos quedará al margen de la distribución de las utilidades.

La cuarta de las excepciones comprende a las insti-

tuciones de asistencia privada que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios sin propósito de lucro. Ejemplo de este caso son las Instituciones Filantrópicas.

La excepción siguiente abarca al I.M.S.S. porque, dice la exsición de motivos, "no se comprende que los ingresos que pagan los trabajadores y los patronos para la seguridad social se consideren como utilidades de la institución", comprende también la fracción "Las Instituciones Públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficiencia", pues según la misma exposición de motivos", sus ingresos tienen un destino nacional o sirven para la preparación de los jóvenes y para el progreso de la cultura".

Finalmente la Ley consideró a la pequeña industria, pero la Comisión no quiso poner una definición no obstante lo anterior, la dejó al criterio de la Secretaría del Trabajo, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio, la determinación del concepto, que podría modificarse cuando concurren nuevas circunstancias que propicien el cambio.

La Comisión pensó que podría destruir a estas empresas con una obligación rígida.

Resolución de la Comisión Nacional de la Participación de Utilidades del 12 de Diciembre de 1963.

La resolución del 12 de Diciembre de 1963 es la más grave violación Constitucional jamás cometida por un órgano estatal del Trabajo, llevada a cabo por una incomprensi-

ble uniformidad de los representantes del gobierno y de los empresarios, por lo que debe llamarse una traición al movimiento obrero.

1.- Al anunciar el presidente de la Comisión Nacional que se había aprobado la resolución por unanimidad de los representantes del trabajo, del capital y del gobierno, declaró orgullosamente el porcentaje obrero en las utilidades de las empresas el cual sería de un 20%, más la aplicación de esta resolución demostró que encerraba una mentira pues ocultaba la invención diabólica de una tabla para obtener un supuesto factor de relación entre el capital invertido y la fuerza de trabajo empleada, entendida ésta como la suma de los salarios pagados por la empresa en el curso del año.

La consecuencia primaria de este crucigrama, que nunca pudieron decifrar los trabajadores quizá ni siquiera los más distinguidos economistas y contadores de nuestro país, consistió en que el factor de relación era fijado por el empresario pues era él quien podía señalar los montos del capital invertido y de los salarios pagados; un crucigrama que facilitó a los empresarios burlar los derechos del Trabajo.

Esta primera consecuencia concluyó en una segunda:- La aplicación del crucigrama daba por resultado que el orgulloso 20% se redujera en cada empresa a medida que el capital invertido era mayor que los salarios anuales pagados- según las estadísticas conocidas el porcentaje promedio apenas llegaba a un 7%.

Pero la intención de la resolución que parece prepa

rada por un representante de las empresas iba más lejos: - La tecnificación de la industria trae consigo, con intención creciente, que la relación Capital-Trabajo se incline cada vez más en favor del primero de los términos, lo que a su vez produciría una reducción permanente en el porcentaje de la utilidad de los trabajadores.

2.- No se conformó la Comisión Nacional de las Utilidades con la invención de su crucigrama, sino que los representantes del trabajo y del Gobierno no hicieron nada y aceptaron la tesis de los empresarios para así decir en el párrafo cuarenta de la resolución que "Se admitía, por concepto de fomento a las remuneraciones y por el interés al capital reinvertido, una deducción del 30% sobre la cantidad resultante para obtener así la utilidad repartible.

No importó a los representantes ante la Comisión Nacional de las utilidades la violación a la letra y al espíritu de los textos Constitucionales y Legales, ni les preocupó que la Comisión que preparó las reformas de 1962, después de discutir el tema con los empresarios hubiera ratificado la idea constitucional en el sentido de que los criterios señalados en la fracción IX del artículo 123 Constitucional, después de practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía, tomar asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable, que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales eran elementos a considerar al fijar el porcentaje, pero en manera alguna garantías para el capital.

Los representantes del gobierno y del capital aceptaron el juego del capital y operaron en el artículo 123 -

una transformación contraria a la esencia del precepto, que ya no serían los derechos mínimos del trabajador sino los - del capital frente a las posibles exigencias de la clase - trabajadora.

3.- Los representantes del gobierno y de los empresarios continuaron en su inconcebible empeño por satisfacer los apetitos del capital.

El concepto de la utilidad sobre el cual se aplicaría el porcentaje fijado por la Comisión, no sería la renta gravable por la Secretaría de Hacienda, sino la utilidad - que de conformidad con la resolución de la asamblea de la - sociedad se repartiría entre los socios, siempre menor que - aquella. Por eso se dijo que la resolución del 12 de diciembre de 1963 es la más grave violación Constitucional jamás - cometida por un órgano estatal del trabajo, porque consti - tuyó un despojo auténtico autorizado por un organismo ofi - cial.

La Ley de 1970 y sus reformas a la Reglamentación - de 1962.

La Comisión que preparó las reformas Constitucionales y Legales de 1962 recibió el encargo de redactar un proyecto de ley que sustituyera a la de 1931. Así se llegó a - la Ley vigente.

Entre otras cuestiones, analizó la Comisión los resultados obtenidos en este problema de la participación o - brera en las utilidades y llegó a la conclusión de que era necesario modificar diversas disposiciones, a efecto de asegurar la realidad de los mandamientos Constitucionales.

Respecto a las excepciones a la obligación de las - empresas de repartir utilidades: La reforma Constitucional- de 1962 como se mencionó si facultó al poder legislativo pa- ra exceptuar de la obligación de repartir utilidades a de - terminadas empresas.

La modificación tiene por objeto evitar las dudas - que han surgido en la interpretación de la fracción IX in - ciso "d" del apartado "A" del artículo 123 Constitucional:- El nuevo precepto establece que la Comisión debe fijar el - porcentaje aplicable a todas las empresas, pero no autorizó que se hagan deducciones sobre el porcentaje fijado o se es - tablezcan diferencias entre las empresas. (43)

(43) Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Administrativo del Tra- bajo, Tomo I, Edit. Porrúa. Año 1979, Págs. 129 a 132.

CAPITULO TERCERO

LA COGESTION ADMINISTRATIVA

- a) Países Europeos.
- b) Países Americanos.
- c) México.

CAPITULO TERCERO

LA COGESTION ADMINISTRATIVA:

A) Países Europeos:

El lugar que dentro de la sistemática jurídica ocupa la legislación sobre el derecho de los trabajadores a participar en las deliberaciones, actuaciones y decisiones de la empresa, enunciado este concepto, tan breve como impreciso de derechos de cogestión, se halla en los límites del Derecho Colectivo del Trabajo y en las Proximidades del Derecho Mercantil y de Sociedades. Esta determinación es importante, porque establece un nuevo centro de medidas y consideraciones Político-Sociales. Junto a los problemas de la Cogestión y del régimen de empresas se debaten, o incluso tienen ya aplicación práctica, nuevos sistemas de participación de amplios sectores laborales en los rendimientos y beneficios de las empresas. La emisión de acciones destinadas al personal se generalizan cada vez más sobre todo en las grandes empresas, con lo que un número cada vez mayor de trabajadores se convierte en partícipe de la propiedad de la empresa en que trabajan. Algunas empresas han concertado voluntariamente con su personal contratos de participación, mediante los cuales el trabajador participa en la empresa en una forma cuya base se halla en el derecho de Sociedades.

Los trabajadores de los grandes estados industriales han avanzado tanto en los aspectos culturales y políticos y en su comprensión de las relaciones económicas, que la exigencia de unos derechos de las relaciones económicas, que la exigencia de unos derechos de codeliberación apenas-

es hoy materia de discusión. En su consecuencia en todos -
los estados altamente desarrollados del mundo occidental -
se están ensayando actualmente nuevas formas de colabora -
ción entre patronos y trabajadores.

Donde no existen Leyes especiales, como ocurre en -
la República Federal de Alemania, Austria, Francia, Holan -
da, Italia y Finlandia existen reglamentaciones Colectivo -
Contractuales.

Este es el caso, entre otros países, de Inglaterra,-
Estados Unidos, Canada y los países escandinavos.

En lo referente a la amplitud del derecho de codeli -
beración concedido a los trabajadores, se manifiestan entre
los diversos estados diferencias considerables por ejemplo -
en la República Federal figura, actualmente, juntamente con
Austria en el grupo de vanguardia.(44)

La petición de unos derechos de codeliberación ha -
partido si bien en los distintos países con más o menos -
fuerza predominantemente de los sindicatos, la influencia -
de éstos sobre la legislación y la vida pública, acrecenta -
da después de la segunda Guerra Mundial, ha acelerado la -
evolución frente a las exigencias sindicales, han mantenido
los patronos una actitud relativamente transigente en su ma -
yoría se han dado cuenta de la importancia que tiene el man -
tenimiento de buenas relaciones humanas para el desarrollo -
de las empresas.

(44) Alonso Julio César, La Participación de los Trabajado -
res en las Ganancias de las Empresas. Bibliografía Ome -
ba. Buenos Aires Argentina, 1963. Pág. 63.

De ellas partió la sugerencia de iniciar investigaciones sobre las relaciones Sociológicas y Psicológicas en los Estados Unidos y en Europa. En términos generales, todos los interesados han reconocido entre tanto que los métodos de dirección patriarcalistas de la empresa, propios de decenios anteriores, no pueden ser hoy practicados. La experiencia demuestra, por el contrario, que los patrones que aún mantienen el punto de vista de ser "Los amos", no sólo incurren en conflicto con su personal, sino incluso con la opinión pública.

El principio de igualdad de derechos, limitado originariamente al ámbito político, ha contribuido a modificar en la empresa como en la familia, la escuela y otras esferas la antigua relación de autoridad. Constituye sobre todo una aspiración innegable de nuestra época hacer que se considere al hombre en la empresa no sólo como mera fuerza de trabajo, sino también como persona. Además sobre todo en el derecho Alemán del Trabajo bajo la influencia de la jurisprudencia de los tribunales de trabajo se ha ido imponiendo la idea procedente de la doctrina Social Cristiana, de que la relación de Trabajo constituye una relación común de carácter Jurídico Personal y que en las empresas existe una asociación con el patrono tiene esta concepción se compensan con la concesión a los trabajadores de los derechos de codeliberación.

La evolución aparece además favorecida por una serie de cambios efectivos en los sectores patronal y obrero. Así no pesa ya tanto en las empresas el grupo antes numéricamente tan considerable, de los trabajadores no cualificados. Los patrones hacen todo lo posible por asegurarse una plantilla de obreros especializados instituidos, también aumenta constantemente, sobre todo en las empresas muy meca -

nizadas, el número de los empleados, mientras que al iniciarse el nuevo siglo la proporción sólo era de 15 obreros por un empleado, pronto será la proporción sólo de tres por uno. Dentro de la jerarquía empresarial los empleados gozarán siempre de mayor autonomía. A su posición aparecen unidas facultades de codecisión más o menos amplias, pero ejercidas siempre en salvaguardia de los patronos. En términos generales, cada vez se emplea menos mano de obra en la producción en sí y más, por el contrario, en la planificación, organización, administración y control de la empresa, así como en la distribución y venta de los artículos producidos. La época Industrial tradicional, con sus masas de trabajadores fabriles, está siendo sustituida en los Estados Unidos y en Europa por una nueva época de servicios, en la que espera de amplios sectores de la clase trabajadora la capacidad y disposición suficiente para copensar, coproyectar y codecidir.

Prescindiendo de esto, el "Vulgo" no constituye sólo un fenómeno interesante desde el punto de vista político, sino que para la Industria que ha pasado a la producción en masa, se ha transformado en representante del grupo más importante de clientes.

En el sector Patronal se ha modificado igualmente la situación en un sentido que ha favorecido el avance de la codeliberación. En la gran Industria que determina el estilo empresarial, los empresarios patronos que arriesgan su propio dinero han sido desplazados casi totalmente por las sociedades de capital, en las que la propiedad en la mayoría de los casos, aparece dividida en pequeñas participaciones sociales. La dirección de la empresa está en manos de jefes que frecuentemente se han elevado sobre su primitiva-

situación de obreros, que aparecen vinculados a la empresa en virtud de un contrato de empleo que jurídicamente actúan como representantes fiduciarios y que sociológicamente se diferencian muy escasamente de los elementos directivos asalariados. Además las funciones de dirección aparecen hoy distribuidas casi siempre en las grandes empresas entre varias personas, todas las direcciones importantes se adoptan en colectividad y mediante acuerdos de la mayoría.

Realmente los jefes de empresas ocupan con gran frecuencia una posición intermedia entre los intereses de los trabajadores y aquellos otros propios de una persona con participación en la empresa y que aspira a beneficios considerables. (45)

(45) Dr. Alfonso Klein, *Obrerregierungsrest, Cogestión, Régimen de Empresas y Representación del Personal*, Edit. Druckhaus Sachsenstra Essen, 1965, Págs. 5-9.

B) Países Americanos:

Una de las objeciones fundamentales de los patrones a la participación en las utilidades es que ésta conduce a los trabajadores a exigir también una participación en la gestión de la empresa, lo que no están dispuestos a admitir en forma alguna.

En realidad, nadie puede asegurar que los trabajadores no llegarán a tener esa pretensión, y ni siquiera se podría afirmar que en la actualidad no la tengan puesto que la exigencia de intervenir en la gestión de la empresa es un aspecto bien conocido de ciertas tácticas y tendencias socialistas.

Cierto es que estas tácticas y tendencias socialistas no son inherentes a la participación en las utilidades, ni consecuencia de dicha participación, ya que la participación tiende a ligar al trabajador a la suerte de la empresa y requiere que tenga una información razonable de la situación del negocio y de sus problemas; y es natural y debe fomentarse, que esta liga despierte el interés de los trabajadores en el estudio de los problemas de la empresa y, como consecuencia, en colaborar activamente dentro de sus posibilidades a la resolución de esos problemas, no a título de intromisión ni de exigencia injustificada, sino como resultado de la evolución natural de la persona y de los grupos humanos que, a mayor desarrollo, adquieren mayores conocimientos y tienden a asumir responsabilidades mayores y a participar más activamente y directamente en el concierto de la vida social. Los patronos deben estar advertidos y preparados para actuar dentro de estas evoluciones y a en -

cauzarla y orientarla, ya que, oponerse a ella, les acarrearía dificultades y complicaciones y al fin y al cabo los resultados serían infructuosos.

Negar que los complejos factores de la actual situación económica, social y política, con o sin participación en las utilidades, pueden derivar hacia la exigencia de los trabajadores de intervenir en la gestión de la empresa, sería cerrar los ojos a la realidad. No sólo, sino que estos factores pueden derivar a una completa y radical reforma de estructuras dentro del régimen actual, o a la sustitución total de ese régimen por el socialismo en cualquiera de sus múltiples formas, o por el comunismo de hecho, casos de este tipo han sucedido con diversas modalidades en Rusia, en Italia, en Alemania.

Pero tampoco puede negarse que la participación en las utilidades es compatible con el régimen de la propiedad privada y de la libre empresa, y que puede y debe coordinarse con él aunque, por supuesto les imponga modalidades, pero conservando siempre lo fundamental de esos principios ya que en definitiva todo depende de la comprensión que patronos, obreros y autoridades tengan de los problemas que respectivamente los afectan y de los que les sean comunes; de los propósitos que persigan cada uno de ellos y, sobre todo, de la firmeza y habilidad que pongan para defender lo fundamental de esos principios sin compromisos con intereses ajenos a ellos ni perjuicio que obstaculicen su desarrollo.

(46)

(46) Landerreche Obregón J. La Participación de Utilidades y el Salario en México, Edit. Jus. México, 1956. Págs. 24-31.

C) MEXICO:

La posibilidad de que los trabajadores pudieran participar en la administración de las empresas ha sido vista en México desde siempre con absoluta desconfianza, pues ni la naturaleza del contrato ni la naturaleza de la empresa implican necesariamente por si mismos un derecho de esta clase.

Podemos afirmar que la Cogestión Administrativa plantea el problema humano dentro de la vida de la empresa ya que nos encontramos ante una serie de derechos personales que componen la misma. Estos derechos conciernen las condiciones de trabajo su duración y su remuneración; y es precisamente sobre estos en donde se pronuncia la Cogestión Administrativa. En ésta deben figurar en primera fila los derechos de los trabajadores, así sean manuales o intelectuales, y no se deben olvidar así mismo los que trabajan en la dirección de la empresa, sin pasar por alto nunca que el trabajo no debe ser explotado como una mera mercancía. No obstante lo anterior el legislador se ha hecho eco de esa inquietud y ha impuesto la norma contraria, aún a riesgo de que, con ello, se hayan hecho un grave engaño a los derechos de los trabajadores para participar, razonablemente en la empresa.

La falta de intervención en la administración les impide evitar las maniobras patronales para ocultar utilidades. Tal es el caso de la disposición contenida en el artículo 131 de la Ley que aclara que " el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".

Hay sin embargo, un principio de Cogestión en la nueva Ley en la fracción IV del artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo relativo al establecimiento de almacenes y tiendas para venta de ropa, comestibles y artículos para el hogar, que habrán de crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, se determina que su administración y vigilancia podrán ser conjuntas. La Cogestión vista desde este ángulo y aplicable a los trabajadores de una empresa les hace ver el sentido de su trabajo en la medida que estos van adquiriendo mayor responsabilidad y ganancias en el mismo, la iniciativa patronal es determinante ya que los obreros una vez que son llamados por los patrones estos les hacen ver cuan importante es su participación dentro de la empresa en cuanto que es un paso constructivo hacia la justa reforma de la misma.

La Participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas es un excelente modo práctico de promover la mayor difusión de la propiedad privada.

En el régimen del presidente Echeverría se inició una acción tendiente a lograr mayor participación obrera en ciertos aspectos del manejo de la empresa. (47)

Con motivo de la celebración de la VII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional -

(47) BUEN LOZANO NESTOR DE: Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, 1974. Pág. 372.

(octubre de 1972) el Congreso del Trabajo organización - creada en febrero de 1969 y que agrupa a las más importan - tes confederaciones obreras y sindicales nacionales presentó una ponencia en la que precisamente propone la creación de comités de fábricas "para lograr la tecnificación, la - productividad con el reparto de beneficios".

A su vez, en la declaración de principios adoptada en dicha asamblea por el PRI se estableció lo siguiente:

"Postulamos la necesidad de la gestión compartida y solidaria de manera que los trabajadores técnicos y manuales intervengan en las grandes decisiones de las empresas - y puedan así sentirse verdaderamente responsables de la marcha de las industrias en que laboran".

En empresas privadas, públicas o mixtas la gestión compartida y solidaria impediría decisiones arbitrarias de administración en detrimento de trabajadores y del papel de la empresa en la economía nacional". (48)

(48) Congreso del Trabajo, presencia del movimiento obrero - en la VII Asamblea Nacional Ordinaria del P.R.I.... - México D.F. 19, 20 y 21 de octubre de 1972. Págs. 39 - 42.

CAPITULO CUARTO

LOS SISTEMAS DE EXCEPCION

- a) Empresas de Nueva Creación.
- b) Instalación Económica de las Empresas.
- c) Instituciones de Beneficencia y Asisten -
cia Privada.

CAPITULO CUARTO

LOS SISTEMAS DE EXCEPCION:

A) EMPRESAS DE NUEVA CREACION.

Una vez analizada la Participación de Utilidades - en los sistemas que actualmente existen y que como ya especificamos estos son: (Comunista, Socialista y Democrático). Bajo los cuales la mencionada figura que hemos venido estudiando se ha presentado en el transcurso del tiempo como un derecho de los trabajadores a participar en los beneficios - considerados como un factor en la producción, que se plasmó así mismo en nuestro Código Político como una de las garantías mínimas Sociales a las que tienen derecho todos y cada uno de los trabajadores, concretamente, del mencionado derecho lo encontramos en el antiguo derecho revolucionario con signado en las fracciones VI y IX del artículo 123 de la - Constitución de 1917, creado en favor de los trabajadores, - sin discriminación de ningún género, para participar en las utilidades de las empresas como derecho de clase, y su fi ja ción se encomendaba a Comisiones Especiales que deberían - formarse en cada Municipio subordinadas a la Junta de Con - ciliación y Arbitraje correspondiente.

Es cierto que el precepto Constitucional no había - sido reglamentado pero la verdad de las cosas es que a través del derecho de Huelga se presentaba, a esto se debe que en muchos contratos colectivos de trabajo se establecieron porcentajes de participación a los obreros en las utilidades de las empresas; en ocasiones se hacían convenios especiales al respecto entre empresas y sindicatos, el derecho de los obreros a participar en las utilidades de las empresas era un derecho de clase y podía ejercitar con toda li -

bertad independientemente de cualquier reglamentación siempre que se respetara el derecho de Huelga, no en declaraciones demagógicas sino en la práctica, en la vida real de las relaciones laborales.

Las mencionadas fracciones del artículo 123 Constitucional fueron objeto de reforma, transformándose el derecho de clase en derecho de superestructura que limita la lucha de clase, habiendo antecedido una declaración de presidente de la República Adolfo López Mateos en Guaymas, de - que su gobierno era de extrema izquierda dentro de la Constitución, pero la forma que llevó a cabo con posterioridad es contrarrevolucionaria. Por tanto, tales reformas al artículo 123 Constitucional, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de 21 de noviembre de 1962, constituyen - una nueva legislación laboral fuertemente influida o inspirada por los Estados Unidos de Norteamérica, por su sentido eminentemente Capitalista, pues se definen por primera vez en nuestro país y nada más y nada menos que en el artículo 123 apartado "A", Fracción IX, los derechos del Capital élcual indiscutiblemente que tiene derechos y estos se con - signan expresamente en las leyes civiles y mercantiles, con límites para restringir la usura y el abuso, en el código - civil al 9% anual y en el de comercio al 6% anual. Sin em - bargo en ambos negocios es decir civiles y mercantiles, se establecen convenios en beneficio del capital, consideramos que no deben incluirse en la legislación del trabajo, por - que desde el momento en que se incluyen pierde ésta su ca - rácter de tal y se convierte con tendencias burguesas. Cier - to es que el antiguo artículo 123 en varios de sus precep - tos habla de "derechos" del capital pero nunca los definía - y mucho menos los reconocía sino que éstos tenían un propó - sito distinto, ejemplo de ello lo encontramos en la frac -

ción XVI la cual dice que tanto los obreros como los empresarios tendrán "derecho" para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.: esto es, para poner a unos frente a otros, en un libre juego de lucha de clases, en que la clase obrera cuenta con derechos objetivos mínimos, consagrados en su legislación especial de clase. En el título Sexto de la Constitución, bajo el título del Trabajo y de la Previsión Social, se consignan los derechos mínimos del trabajo, las garantías sociales del artículo 123: el Derecho Constitucional Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social basado en el principio de lucha de clases.

La reforma Constitucional de 1962, si bien es cierto que aparentemente trató de hacer efectivo el derecho de los trabajadores de participar en la utilidades de las empresas, más cierto es que con este noble pretexto se quebrantó el derecho Constitucional Mexicano del trabajo, en las normas reguladoras de la nueva fracción IX que injertó un "Derecho del Capital, reconociendo en favor de éste un "interés razonable", con objeto de favorecer a los capitalistas con un interés superior a los establecidos en las leyes Civiles, Mercantiles y Fiscales, lo cual constituye una traición al ideario de la "Revolución y una prostitución del sistema Constitucional Laboral que no sólo era orgullo de los Mexicanos, sino ejemplo del mundo". (49)

(49) TRUEBA URBINA ALBERTO: Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I, 1979, Edit. Porrúa, Pág. 118.

Como ya mencionamos la reforma incurrió en grave - discriminación entre los trabajadores, pues el antiguo artículo 123 concedió aquel derecho a todos los trabajadores, - en tanto que la reforma no sólo pone en manos del legislador ordinario el destino de sectores importantes de trabajadores sino que excluya del derecho de participar a los obreros que laboran en Empresas de Nueva Creación. Así como a - otros que laboran en otras instituciones, cuando lo justifi que su naturaleza y condiciones particulares. Es grave atentado consideramos contra el derecho del trabajo establecer distinciones entre iguales con los mismos derechos de tutela, ya que en la actualidad se señala que cualquier empresa, por el simple hecho de serlo, sin importar las actividades económicas que pudiera realizar, de acuerdo con el derecho positivo vigente deben participar de sus utilidades a los - trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del - 10. de mayo de 1970 en su artículo 16 dispone que para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa - la unidad económica de producción o distribución de bienes - o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

En el concepto de empresa, para fines laborales, no tiene importancia la finalidad perseguida sino el de estar frente a una organización que utilice el trabajo humano. En muchas ocasiones bajo esta postura incluso se ha llegado a sostener que aún sin que se llegue a tener una personalidad jurídica propia, por el simple hecho de estarse frente a - una unidad económica bajo una sola dirección que es la que-

precisamente a través de una organización le da unidad, estamos frente a una empresa, siendo tres los elementos característicos de la misma: una tarea a ejecutar, una autoridad que dirija la ejecución y una persona que asegure la realización, consideramos que desde este punto de vista una simple asociación, una organización dedicada a una obra de beneficencia, si emplea personal, constituye una empresa desde el punto de vista claro está del derecho del trabajo. Ahora bien, una vez cumplidos estos elementos nos toca analizar la actividad de la empresa en este caso en particular las de Nueva Creación que de una forma u otra explotan el trabajo humano y sus trabajadores sirven en realidad a una empresa la cual con el conjunto de sus trabajadores, de todos los elementos materiales así como de sus valores incorpóreos coordinados estos para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática bienes o servicios; como se ve la actividad realizada en todo el proceso productivo se presenta como una unidad organizada, en donde se utiliza mano de obra o fuerza de trabajo.

Es preciso entender que la empresa no es solo una organización con fines económicos, ella es también una organización social y humana en la cual los trabajadores intentan encontrar la expresión de sus aspiraciones y esperanzas, donde se moldean sentimientos, germinan iniciativas y se producen bienes útiles. De aquí el porqué de la concepción moderna de los dirigentes de empresa sobre las relaciones humanas dentro de ella, y el interés todos los días creciente de aumentar las responsabilidades del trabajador acercándolo directa e indirectamente a los cuadros directivos de la empresa; la cual se ve enfrentada a resolver problemas de orden interno y externo de los cuales unos le son propios y otros tienen carácter circunstancial: tratándose de-

este tipo de empresas (Nueva Creación) es conveniente enfocarnos en los problemas internos que se le presentan a la misma como son el humano, el técnico y el económico. El problema humano y el técnico pueden reducirse a uno, pues ambos residen en la persona del trabajador. Y el económico que se integra con éste y con los fines mismos de la empresa ya que su contenido es económico se encuentra movido por el elemento humano motivo por el cual se transforma en interés de éste y de la comunidad a la cual se destinan los bienes o servicios producidos.

Como se ve estos elementos tienen mucho que ver con la Participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa ya que la actividad empresarial es sustancialmente distinta a la función del capital en sí mismo pues el papel de éste es proporcionar medios económicos, instrumentales al trabajo técnico y manual.

El capital no tiene más derecho que recibir un interés y un interés limitado, ahora cuando ese capital está absorto a una empresa tiene otros derechos económicos que van más lejos.

Cierto es que el empresario en este caso concreto asume un riesgo mucho mayor pues su actividad empresarial va empesando a desarrollarse, motivo por el cual el riesgo económico que asuma es más o menos grande, según la naturaleza de la empresa y las circunstancias en que opera, riesgo que para crecido número de actividades, se ha atenuado muchísimo y hasta desaparecido, gracias a los progresos, todos los días mayores de la técnica del seguro pero si es-

en el riesgo donde se encuentran el fundamento y la razón - suprema para que el propietario de los bienes del capital - acapare todos los beneficios empresariales, es importante - destacar que quienes aportan su trabajo también asumen ries - gos y muchas veces irreparables. El riesgo del trabajador - puede ser mayor que el del capital porque pone en peligro - valores vitales, pues aporta en función de su vida actual, - mientras que el capital por lo general no expone nada vi - tal pero no así el trabajador el cual a medida que se con - creta más en sus actividades laborales, su capital energéti - co humano asume un mayor riesgo de debilitarse o desapare - cer, y existen tareas en las cuales arriesga su vida, no - lentamente en las jornadas diarias, sino en todos los ins - tantes de cada jornada, y arriesga también su propio empleo, muchas veces arriesga su realización personal toda y de e - lla depende gran parte de su alegría y modo de ser social - que constituye riesgo inmenso que debe ampararse. Claro es - tá que no olvidamos al capitalista que como ya mencionamos - funda una empresa y la dirige personalmente en donde pone - a prueba no solo su capital sino sus conocimientos y espe - ranzas, y su reputación de hombre de empresa que es un va - lor evidente de la vida de los negocios, no obstante lo an - terior el trabajador también goza de una reputación profe - sional que se hace mayor a medida que el trabajo se torna - más calificado, de más alta jerarquía, y que puede malograr - se por la salida del empleo o por el fracaso de la empresa, ya que para él constituye, en todo caso la pérdida de un - patrimonio irreparable. También hay que tener en cuenta que los factores psicológicos son de importancia notoria en las relaciones de trabajo y repercuten en la vida toda de la - persona y llegan hasta el mismo ámbito familiar.

De aquí nuestro gran interés de hacer efectivo el -

derecho de participación que les corresponde a los trabajadores en los beneficios empresariales, Participación a la cual tienen derecho no sólo por su trabajo, sino por los riesgos profesionales y vitales a que se exponen, motivo por el cual nuestra Carta Magna no debe pasar por alto el objeto de la obligación que les corresponde a los patronos y es otorgar un porcentaje de la utilidad repartible a todos los trabajadores de aquí que sostengamos que la Participación debe ser universal, basada en el texto mismo del precepto Constitucional fracción IX del artículo 123 Constitucional, Jurídicamente el inciso d) de la mencionada fracción es inconstitucional pues establece excepciones al principio de Justicia Social que el precepto original consignaba en favor de todos los trabajadores de Participar en las Utilidades de las empresas.

Podemos concluir diciendo que en México el cual es un país cuyo sistema económico se caracteriza por el alto rendimiento del capital, los bajos salarios, los impuestos benignos y los precios arbitrarios. Este cuadro ilógico que corresponde a una situación de crecimiento difícilmente controlable y sólo parcialmente controlada, hace que haya un grave desequilibrio, una monstruosa inequidad en el reparto de las utilidades más precisamente dicho, en la distribución del ingreso nacional. Una monstruosa inequidad porque vuelve por un fenómeno anticíclico más ricos a los menos y más pobres y más numerosos a los más, o se mantiene a la gran masa de la población en condiciones de opresiva miseria y se estorba al desarrollo industrial puesto que un pueblo mal pagado no puede comprar las mercancías que sus industriales producen. (50)

(50) ALVIREZ FRISCIONE, La Participación de Utilidades, Edit. Porrúa, 1976. Págs. 56 a 64.

B) INSTALACION ECONOMICA DE LAS EMPRESAS.

La Participación en las Utilidades puede y debe ser una pieza esencial de un nuevo sistema económico, que supere venturosamente a la vez los viejos y caducos esquemas del individualismo desde hace mucho tiempo en crisis, así como también supere los ensueños colectivistas cuyos intentos de realización han provocado, miseria, desaliento, y lo que es peor, servidumbre de los trabajadores. En este sentido, la participación en los beneficios es una de las piezas esenciales de un nuevo mecanismo Socio-Económico, el cual debe tener por regla general el principio de que todo patrón debe de hacer participar de sus utilidades a los trabajadores a su servicio, incluyendo así a las empresas de nueva creación las cuales al elaborar su balance anual y enumerar en él los diversos elementos que constituyen su activo - efectivo en caja, mercancías, muebles e inmuebles, etc, y su pasivo - acreedores de diferentes clases, documentos por pagar, etc, podemos afirmar que la figura que hemos venido estudiando debe ser establecida en todas las empresas sin hacer excepción alguna, ya que las mismas sean de nueva creación o no siempre al año obtienen utilidad en su producción misma que debe ser distribuida entre los trabajadores que contribuyen con la fuerza de trabajo la cual fué eficazmente empleada en todo el proceso productivo tal es el caso de la Empresa de nueva creación "El Prisma" cuyo balance establecemos a continuación, en él mismo se establece tanto el activo como el pasivo de la empresa, así como el porcentaje de utilidades obtenidas anualmente y la forma de distribución de las mismas.

BALANCE DEL PRISMA, S. A.

CIRCULANTE		ACTIVO	
Caja.....		\$ 25,000.00	
Clientes.....	\$ 19,000.00		
Menos Reserva para cobros dudosos.....	<u>\$ 2,000.00</u>	17,000.00	
Deudores diversos.....		2,000.00	
Documentos por cobrar.....		12,000.00	
Inventario Mat. Primas.....		13,000.00	
Inventario mercancías.....		107,000.00	\$ 176,000.00
F I J O			
Maquinaria.....	\$140,000.00		
Menos reserva para deprecia- ción.....	<u>10,000.00</u>	\$ 130,000.00	
Equipo de oficina.....	\$ 20,000.00		
Menos reserva para deprecia- ción.....	<u>4,000.00</u>	16,000.00	
Equipo de reparto.....	16,000.00		
Menos reserva para deprecia- ción.....	2,000.00	14,000.00	
Edificio.....	\$300,000.00		
Menos reserva para deprecia- ción.....	30,000.00	270,000.00	\$ 430,000.00
D I F E R I D O			
Gastos de instalación.....	\$ 15,000.00		
Rentas adelantadas.....	3,500.00		
Primas de seguros pagadas por- adelantado.....	1,500.00	<u>20,000.00</u>	

	T O T A L
	176,000.00
	430,000.00
	20,000.00
S U M A\$ <u>626,000.00</u>

BALANCE DEL PRISMA, S.A.

98

PASIVO

EXIGIBLE.

Documentos por pagar.....	\$ 20,000.00	
Acreedores Diversos.....	78,000.00	
Cuentas por pagar.....	<u>11,000.00</u>	
		109,000.00

FIJO

Acreedor Hipotecario.....	\$ 80,000.00	
Emisión de Obligaciones.....	<u>103,000.00</u>	
		183,000.00

DIFERIDO

Intereses cobrados por adelantado.....	7,800.00	
Rentas cobradas por adelantado.....	<u>5,000.00</u>	
		13,800.00

SUMA EL PASIVO..... \$ 305,800.00

SUPERAVIT

Reserva Legal.....	\$ 226,000.00	
Menos 5% de fondo de garantía.....	113,000.00	<u>113,000.00</u>
Reserva para la nivelación de dividendos.....	28,000.00	28,000.00
Utilidad en el ejercicio.....	896,000.00	
Menos 8% de utilidad repartible neta.....	716,800.00	<u>179,200.00</u>
	305,800.00	320,200.00

SUMA..... 320,200.00

TOTAL \$ 626,000.00

C) INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA Y ASISTENCIA PRIVADA.

Las Instituciones de Beneficencia privada Jurídicamente reconocidas por la Ley y clasificadas dentro de las garantías Sociales consignadas en el texto Constitucional en el Artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones Jurídicas.

Conforme a esta concepción se estructura en México el derecho de la Seguridad Social y, en un sentido más amplio todos nuestros sistemas de bienestar colectivo.

Durante muchos años el movimiento obrero pugó porque se promulgara la Ley del Seguro Social, cuya expedición había sido declarada de interés público en la Constitución.

La Ley del Seguro Social de 1943 es un hecho relevante en la historia del derecho positivo Mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra política Social. La creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obreropatronales, dio origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México.

El régimen del Seguro Social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales y, asimismo ha coadyuvado a disminuir los resultados negativos de la industrialización en el seno de una sociedad aún altamente agrícola, en la medida en que es un instrumento redistribuidor del ingreso y un factor de integración nacional.

La Medicina Social y diversos servicios de carácter cultural para el desarrollo individual y colectivo, han llegado hasta apartadas regiones de la República como precursores del progreso y la modernidad. Las instalaciones hospitalarias y los centros educativos y recreativos, han servido como punto de encuentro entre personas de distinta extracción social y diferente nivel de ingreso. En esta forma, el Seguro Social desempeña una función destacada como medio para atenuar las diferencias económicas y culturales entre los integrantes de nuestra comunidad.

La continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo hacen que el derecho a la Seguridad Social sea esencialmente dinámico, debe evolucionar de acuerdo con las circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

Las relaciones laborales mejor definidas legalmente constituyen el punto de partida para extender los beneficios de la Seguridad Social a otros núcleos económicamente productivos, hasta alcanzar en alguna medida a los grupos e individuos marginados cuya propia condición les impide participar en los sistemas existentes.

Las sucesivas reformas que se han hecho a la Ley han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sea integral en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderse a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo.

Tomando en cuenta que el Seguro Social tiende a pro

teger la vida y la dignidad del trabajador y, simultáneamente busca el bienestar colectivo, es inadmisibile que este si bien es cierto no tiene funciones de lucro o de producción-económica, más cierto es que explotan el trabajo humano y - sus trabajadores sirven en realidad a una empresa, como - cualquier otra, motivo por el cual no admitimos el hecho de exceptuar a sus trabajadores de la participación de los beneficios que obtiene el mismo.

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

CARACTERISTICAS:

- I.- Son Personas Morales.
- II.- La Asistencia que prestan debe ser Privada.
 - a).- Formada por Particulares.
 - b).- No deben tener nexos con las autoridades gubernamentales.
- III.- Su objeto debe ser:
 - a).- De socorro.
 - b).- De ayuda.
 - c).- De beneficio.
 - d).- De ejercicio de la caridad.
- IV.- No deben perseguir lucro alguno.
- V.- Deben estar constituidas como asociaciones civiles.
- VI.- Es requisito sine qua non, el estar reconocidas por -

las Leyes de Instituciones de Asistencia Privada, e -
inscritas en la Junta de Asistencia Privada, de la Se-
cretaría de Salubridad y Asistencia.

CLASIFICACION DE ACUERDO AL SERVICIO QUE PRESTAN.

Fundaciones, Corporaciones o Agrupaciones que cons-
tituyen una unidad económica.

En esas condiciones, las únicas Instituciones de -
Asistencia Privada del D.F., exceptuadas de Participar Uti-
lidades son:

- 1.- Alamán María de la Luz, Fund.
- 2.- Alvarez Ing. José María, Fund.
- 3.- American British Cowdray, Hosp.
- 4.- Alvarez Ing. Manuel Francisco, Fund.
- 5.- Americana de Beneficiencia, Sociedad.
- 6.- Ayuda a la Ancianidad, Asoc.
- 7.- Ayuda para enfermos del Hospital Juárez, Asoc. de.
- 8.- Ayuda Social de la Colonia Alemana, Asoc. de.
- 9.- Becerra Luz, Fundación.
- 10.- Béistegui Concepción Hospital, Fund.
- 11.- Betti Asilo casa, Fund.
- 12.- Bringas Luz, Fundación.

- 13.- British Benevolent Soc. of México, the.
- 14.- Buen Samaritano, Asoc.
- 15.- Francisca Campero Vda. de Pasquel, Fund.
- 16.- Casa del Actor, Asociación Asilo.
- 17.- Ceguera en México, Asociación para evitarla.
- 18.- Comité Internacional Pro Ciegos.
- 19.- Comité de Damas Voluntarias del Hospital General.
- 20.- Comité de Sabridad de Mixcoac.
- 21.- Conde de Valencia, Fund.
- 22.- Cruz blanca neutral, Asoc. Mexicana de la.
- 23.- Cuevas Félix, Fund.
- 24.- Cruz Roja, Asoc, Mexicana de la.
- 25.- Cultura y Fraternidad, Colegio Asoc.
- 26.- Damas Libanesas, Unión Asistencial de.
- 27.- De la Luz, Hospital de Nuestra Señora.
- 28.- Paulino de la Fe y Rosa Velasco de la Fe, Fund.
- 29.- De la Paz Colegio, Fund.
- 30.- Díaz de León Francisco, Fund. Asilo.
- 31.- Dondé Rafael, Fund.
- 32.- Ejército de la Defensa de la Mujer, Asoc.
- 33.- Escandón María Ana Mier de, Fund.
- 34.- Espinoza Trinidad Srita, Fund.
- 35.- Española de Beneficiencia, Sociedad.

- 36.- Estudiantes Sonorenses, Patronato Pro.
- 37.- Femenil a Favor del Niño, Asociación.
- 38.- Francesa, Suiza y Belga, Asociación.
- 39.- Francia, Institución de Asistencia Privada.
- 40.- Fraternidad Asoc. de Beneficencia, La.
- 41.- Fundación de San Martín de Porres.
- 42.- Fun. Villar Lledías.
- 43.- Garibay Rivera Dolores, Fund.
- 44.- González de Cosío Agustín, Fund.
- 45.- Fund. Hospital de Niños Dr, Gonzalo Cosío Ducoing e -
Hijos.
- 46.- Emilio Huerta Corujo, Fund.
- 47.- Gota de Miel, Fund.
- 48.- Granja del Niño, Asoc.
- 49.- Guizar y Valencia Rafael, Hogar Fund.
- 50.- Haghembeck y de la lama, María de los Angeles, Fund.
- 51.- Industrias para la Rehabilitación del Inválido.
- 52.- Israelita de México, Hospital.
- 53.- Israelita de México, Centro de Benef.
- 54.- Italiana, Asoc, de Asistencia de la Colonia.
- 55.- Jesús Nazareno, Hospital de, Fund.
- 56.- Junior de México, Liga.

- 57.- Larrainzar, Instituto de Benef.
- 58.- Linarez José y Linares Casanova de Linares, Fund.
- 59.- Los fresnos, Fondo de Asist. Privada.
- 60.- Mancera Gabriel, Fondo de Socorro.
- 61.- Martínez Concepción, Fund.
- 62.- Mateos Portillo, Fund.
- 63.- Mercantil de Beneficiencia, Sociedad.
- 64.- Mexicano de Rehabilitación, Instituto.
- 65.- Mier y Pesado, Fund.
- 66.- Monte Sianí, Alianza.
- 67.- Nacional Monte de Piedad, Fund.
- 68.- Nidjei Israel, Alianza.
- 69.- Olloqui José María, Fondo Privado de Socorro.
- 70.- O.S.E.
- 71.- Ormsby, Asociación.
- 72.- Personas Menesterosas, Fundación de Socorros.
- 73.- Personas Necesitadas, Fondo Privado de Socorros.
- 74.- Piter Haysome, Ernest James, Fund.
- 75.- Plancarte y Labastida Antonio, Fund.
- 76.- Primavera Asilo, Fund.
- 77.- Rico Escuelas, Fund.
- 78.- Rodríguez, Fondo de Socorro.

- 79.- Rodríguez Miramón y Clara Moreno y Miramón de.
- 80.- Rodríguez Saro María Luisa Martínez de, Fund.
- 81.- Romero Matías, Asilo Fund.
- 82.- Sanz Patricio, Asilo Fund.
- 83.- Saviñón Luz, Montepío, Fund.
- 84.- Saviñón Luz, Colegio, Fund.
- 85.- Sedaka y Marpe, Asociación.
- 86.- Sears Roebck de México, Fund.
- 87.- Tagle Maternidad, Fund.
- 88.- Tiferes Israel, Asoc.
- 89.- Torres Adalid, Ignacio, Asoc.
- 90.- Trigueros Ignacio. Asoc.
- 91.- Urquia Jesús de, Colegio, Fund.
- 92.- Montes de Oca Rodrigo, Fund. (51)

(51) ALVIREZ FRISCIONE, La Participación de Utilidades, -
Edit. Porrúa, S.A. 1976, Págs. 339-341.

CAPITULO QUINTO

LEGISLACION APLICABLE

- a) El Artículo 123 Constitucional.
- b) La Comisión Nacional y el Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) Sistemas de Aplicación.

CAPITULO QUINTO

LEGISLACION APLICABLE.A) EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 Constitucional integra el título - sexto de la Constitución denominado "De Trabajo y de la Previsión Social" contiene los principios básicos que rigen sobre todo contrato de trabajo y los derechos fundamentales - de los trabajadores en general.

Originalmente la Constitución de 1917 disponía que la expedición de las leyes laborales correspondía a las legislaturas de los estados y, respecto del distrito y territorios federales, al Congreso de la Unión; pero a partir de 1929, se reformó esta parte del artículo 123 Constitucional, federalizando toda la legislación del Trabajo.

Las bases que este precepto establece son de naturaleza tutelar, Imperativa e Irrenunciables.

Son Tutelares porque se imponen a la voluntad de - las partes en la relación laboral, la que pierde así su naturaleza estrictamente contractual.

Son irrenunciables porque ni siquiera los propios - beneficiarios de los derechos que dichas normas consagran, - pueden renunciar a su aplicación.

Por reforma del año de 1960, se adicionó al artículo 123 el apartado "B" que contiene catorce fracciones y - que rige para los trabajadores de los poderes de la Unión - y los del Distrito y los Territorios Federales.

Las normas que integran el apartado "A" y que se refieren al contrato de trabajo en general pueden clasificarse en los grupos siguientes:

I.- Normas tutelares del trabajador Individual o sean reglas directas sobre la prestación del servicio.

II.- Normas tutelares de las mujeres y los menores.

Son las que prohíben las labores insalubres y peligrosas, los servicios nocturnos y el trabajo de los menores de 12 años; y establecen una jornada reducida para los menores de 16 años y descansos especiales para las mujeres embarazadas.

III.- Normas tutelares de derechos colectivos.

Son las que garantizan los más importantes medios de defensa y mejoramiento de la clase trabajadora: La Asociación Profesional y la Huelga.

IV.- Normas sobre Previsión Social:

Las relativas a riesgos profesionales, prevención de accidentes, higiene industrial, seguridad social, servicios para la colocación de los trabajadores, habitaciones, escuelas y medidas contra el servicio y protección al patrimonio familiar.

V.- Normas sobre Jurisdicción del trabajo determinando las bases para la integración y funcionamiento de los tribunales laborales y su competencia local o federal según el caso.

Los principios contenidos en el apartado "B" se refieren también a la jornada de trabajo, descansos, estabilidad en el empleo, asociación sindical, huelga y seguridad social.

Sin embargo contiene algunas normas de naturaleza especial que tienen por objeto regular las situaciones jurídicas que sólo ocurren entre el Estado y sus trabajadores, como las relativas a designación de personal, fijación de los salarios en los presupuestos de egresos, escalafón autoridades competentes en caso de conflicto, empleados de confianza y personal militar.

La separación clara y precisa que el artículo 123 hace de las normas aplicables al trabajo en general a aquellas otras que rigen específica y exclusivamente para los trabajadores del Estado, se basa en la diversa naturaleza de la relación laboral que se establece en uno y otro caso, y es demostrativa de que, por determinación Constitucional, no es posible asimilar al sector de los trabajadores en general, a aquellos que prestan sus servicios a los poderes de la Unión.

El artículo 123 tiene íntima conexión con el 5o., que establece la libertad de trabajo, conforme al cual nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; con el 3o, que en su fracción IV fija normas protectoras de la educación de los obreros; con el 27o. referente al derecho de propiedad y a las cuestiones agrarias; con el 28o, relativo a la intervención del Estado en la producción y circulación de los bienes, con el 73o, fracción X que faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del 123; con el 107, fracción II que señala que en -

materia de Amparo podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales; con el II transitorio que dispone que tanto el Congreso de la Unión como los Estados tendrán facultad para legislar sobre los problemas agrarios y obreros, las bases establecidas por la Ley fundamental, en esas materias se pondrían en vigor en toda la república, y por último con el 13 transitorio, que extingue las deudas que hubieran contraído los trabajadores con los patrones, sus familiares o intermediarios, hasta la fecha de la Constitución.

La Legislación Laboral a que se refiere el primer párrafo del precepto Constitucional fué Públicaada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1931, con el nombre de Ley Federal del Trabajo, y con fecha 19 de enero de 1943 se publicó la Ley del Seguro Social mencionada en la fracción XXIX.

El artículo 123 Constitucional ha sido objeto de un número considerable de reformas encaminadas a satisfacer mejor las necesidades de los Trabajadores y a resolver con más eficacia los problemas obreros patronales, además de las reformas ya mencionadas de los años 1929 y 1960, se le han hecho las siguientes:

En 1962, se reformaron las fracciones II, III, y IV.

La II- Preciso prohibiciones al trabajo de las mujeres en general y de los menores de 16 años.

La III- Prohibió utilizar como trabajadores a los menores de 14 años y fijó una jornada máxima de 6 horas a los mayores de esta edad y menores de 16 años.

La IV- Clasificó los salarios mínimos en dos categorías:

Generales y Profesionales y determinó su radio de aplicación; además ordenó la aplicación de estos por Comisiones Regionales y sujetó su aprobación a una Comisión Nacional.

La Fracción IX se modificó, primeramente en 1933, dejando a cargo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje fijar los salarios mínimos y la Participación Obrera en la Utilidades, en defecto de las Comisiones Especiales de cada Municipio; en 1962 se reformó por segunda vez la mencionada fracción para detallar el derecho de los trabajadores para la participación en las utilidades de las empresas. En cumplimiento de dicha reforma la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades dictó resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1963.

Mediante reforma de 1938 a la fracción XVIII se considera el derecho de Huelga a los obreros de los establecimientos fabriles.

Por reforma de 1962 se modificaron las fracciones XXI y XXII relativas a las acciones y a las indemnizaciones de los trabajadores despedidos sin causa justificada.

La utilidad pública de la Ley del Seguro Social que qu dó consignada en la fracción XXIX según reforma de 1929. En 1942 se adicionó al precepto la fracción XXXI, modificándola en 1962, para fijar la competencia de las autoridades de trabajo. Por último en 1961 la fracción IV, párrafo segundo

del apartado "B" fue reformada para hacer referencia al salario percibido por los trabajadores del Distrito Federal y de los Estados.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO -
123.

Los principales antecedentes Constitucionales e Históricos del artículo 123 de la Constitución de 1917 mencionados en orden cronológico.

PRIMER ANTECEDENTE:

Artículo 32 y 33 del estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856.

Artículo 32.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una Ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre la que hayan de versarse.

Artículo 33.- Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores. Y a la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar y no pudiendo exceder de 5 años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no prevea sus necesidades según lo convenido, o no lo instruya convenientemente.

SEGUNDO ANTECEDENTE

Comunicación de José María Lafragua a los gobiernos de los Estados con la que les remite el Estado orgánico provisional de la República Mexicana, fechada en la ciudad de México el 20 de Mayo de 1856.

Octavo párrafo parte conducente. La sección quinta es la ofrecida Ley de Garantías Individuales. En esta sección quinta se proclama la abolición de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal.

TERCER ANTECEDENTE.

Artículo 37 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de Junio de 1856.

Parte conducente- Las Leyes del País procurarán mejorar la condición de los Mexicanos Laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia, o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios.

CUARTO ANTECEDENTE.

Artículo 32 de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

Parte conducente- Se expedirán leyes para mejorar -

la condición de los mexicanos Laboriosos, premiando a los -
que se distinguan en cualquier ciencia o arte, estimulando -
al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de ar -
tes y oficios.

QUINTO ANTECEDENTE:

Artículo 70 y 79 del Estatuto provisional del Imperio Mexicano dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de -
Abril de 1856:

Artículo 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente y para una empresa determinada, los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus -
padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política.

Artículo 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesión de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dárselos conforme a la Ley. La autoridad los interpelará en estos términos. ¿Aceptais el empleo--- -
que se le ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponden?. La respuesta, para quedar en posesión deberá ser "acepto". En seguida la autoridad pronunciará ésta fórmula "Queda en Posesión del empleo de ... y responsable des
de ahora a su fiel y exacto desempeño.

SEXTO ANTECEDENTE:

Artículo 6o. y reglamento del decreto que concede -
facilidades a la Inmigración extranjera expedida por Maximi
liano el 5 de Septiembre de 1856.

Artículo 6o. Los Inmigrantes que deseen traer - consigo o hacer venir operarios en número considerable de - cualquier raza que sean quedan autorizados para verificar - lo; pero estos operarios estarán sujetos a un reglamento - protector especial.

Reglamento: Conforme al artículo 6o. del presente - decreto ordenamos lo siguiente:

I.- Con arreglo a las Leyes del Imperio, todos los - hombres de color son libres por el solo hecho de pisar el - territorio Mexicano.

II.- Celebrarán con el Patrón que los haya engancha - do o que los enganche, un contrato por el cual se obligará - aquel a alimentarlos, vestirlos, alojarlos, y asistirlos en - sus enfermedades, así como a pagarles una suma de dinero - conforme a las condiciones que estipularán entre sí y ade - más entrará en beneficio de los operarios, una cantidad e - quivalente a la cuarta parte de este salario, en una caja - de ahorros; el operario se obligará a la vez con su patrón - a ejecutar los trabajos a que sea destinado por el término - de 5 años por lo menos y 10 años por la más.

III.- El Patrón se obligará a mantener a los hijos - de sus operarios. En caso de muerte del padre, el patrón se - considerará como el tutor de los hijos, y estos permanece - rán a su servicio hasta su mayoría de edad, bajo las mismas - condiciones que lo estaba el padre.

IV.- Todo operario tendrá libertad refrendada por - la autoridad local, en la cual se expresarán su filiación, - la indicación del lugar en que trabaja, y un certificado de - su vida y costumbre. En caso de variar el patrón en la li -

breta se expresará el consentimiento de su patrón anterior.

V.- En caso de muerte del patrón sus herederos o el que adquiriera su propiedad queda obligado para con los trabajadores, en los mismos títulos que lo estaba aquél y el operario queda a su vez ligado con el nuevo propietario, en los términos de su primer contrato.

VI.- En caso de diserción, el operario aprehendido será destinado sin sueldo alguno a los trabajos públicos - hasta que el patrón se presente a reclamarlo.

VII.- En caso de cualquier injusticia del patrón - hacia los operarios, aquel será conducido ante la Justicia.

SEPTIMO ANTECEDENTE:

Decreto que libera las deudas a los trabajadores - del campo, expedido por Maximiliano el 10. de noviembre de 1856.

Artículo 1o.: Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados con tal que no tengan ninguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola con dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Artículo 2o: El día de trabajo cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, respetando dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por

la molestia del calor en las costas o en cualquier otro lugar se comenzarán más temprano los trabajadores tendrán derecho a que se les resten las horas al fin de la tarde entre el día.

Artículo 3o: No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

Artículo 4o: A los menores de 12 años sólo podrá hacerseles trabajar pagándoseles el salario respectivo, en las obras de trabajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Artículo 5o: El pago de la jornada se hará precisamente en moneda corriente y de ningún modo en afectos, bien que cualquier propietario o arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda a la que los trabajadores concurrirán a surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningún caso pueda obligarlos a ello.

Artículo 6o: Los trabajadores del campo no podrán ser obligados judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño o arrendatario de la finca o de sus administradores, no por las que hayan contraído en la tienda de la finca y que excedan de 10 pesos.

Artículo 7o: Los dueños o arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren a las fincas y vendan sus productos a los trabajadores.

Artículo 8o: En toda finca se dará a los trabajadores agua y habitación.*

Artículo 9o: Quedan abolidos en las haciendas la prisión, los latigazos y en general todos los castigos corporales.

Artículo 10: Los Instrumentos de labranza serán suministrados por el dueño de la explotación siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que recibe.

Artículo 11: Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontándoles la quinta parte del jornal.

Artículo 12: Los hijos no son responsables del pago de las deudas que contraiga el padre, solamente responden con la cantidad que hereden de él.

Artículo 13: Los propietarios tienen obligación de dar a cada jornalero una libreta foliada, en la que se señalarán con la mayor claridad todas las cantidades que reciba y deba el jornalero, cuya cuenta debe siempre estar conforme con los libros de la hacienda.

Artículo 14: Se prohíbe que los padres empeñen a sus hijos, y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

Artículo 15: En caso de enfermarse un jornalero el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quisiere, y estos gastos se paga-

rán descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

Artículo 16: Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación más de 20 familias, deberá tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y escritura. La misma obligación se hace extensiva a las fábricas así como a los talleres que tengan más de 100 operarios.

Artículo 17: Toda contravención al presente decreto en cualquiera de sus partes se castigará por los prefectos y subprefectos con una multa que designarán según las circunstancias, de 10 hasta 200 pesos y que se cobrará duplo en los casos de reincidencia, aplicándose su producto a obras de beneficencia o utilidad pública. Más si la falta importare un delito común del cual deba conocer la autoridad judicial, se le remitirá la queja o denuncia. Las multas se entregarán en la caja municipal del lugar en que se haya verificado el delito o contravención.

Artículo 18: Se fijarán ejemplares de este decreto en los despachos de todas las haciendas.

Artículo 19: Se nombrarán comisarios de policía que continuamente recorrerán los Distritos para asegurarse de la ejecución y cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 20: En las ciudades y demás poblaciones, se arreglarán a las disposiciones de este decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo en las panaderías, tocinerías y fábricas de jabón: Por consiguiente el pago a los operarios y el de las deudas de estos, se hará como se prevee en los artículos 5o, 6o y 11o.

Artículo 21: Cada uno de nuestros Ministros queda - encargado, en la parte que le toca, de la ejecución de este decreto.

OCTAVO ANTECEDENTE:

Puntos 21 al 33 del programa del Partido Liberal - Mexicano, E.U.A. el 10. de Julio de 1906.

El partido liberal Mexicano propuso las siguientes- reformas Constitucionales:

Punto 21: Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: Un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

Punto 22: Reglamentación del servicio doméstico y - del trabajo a domicilio.

Punto 23: Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.

Punto 24: Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

Punto 25: Obligar a los dueños de minas, fábricas, - talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en

un estado que preste seguridad a la vida del operario.

Punto 26: Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban de dichos operarios o propietarios albergue.

Punto 27: Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidente del trabajo.

Punto 28: Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.

Punto 29: Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abuse de los medieros.

Punto 30: Obligar a los arrendadores del campo y casa a que indemnizen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias.

Punto 31: Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo. Prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos en su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado, suprimir las tiendas de raya.

Punto 32: Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros no permitir en ningún caso que trabajadores de la misma clase se pague peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los-

mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

Punto 33: Hacer obligatorio el descanso dominical.

NOVENO ANTECEDENTE:

Fue dictado por Porfirio Díaz para resolver los problemas laborales de los trabajadores textiles de Puebla y - Tlaxcala, fechado el 4 de Enero de 1907.

Artículo 1o.- El lunes 7 de Enero de 1907 se abrieron todas las fábricas que estaban cerradas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro y Tlaxcala, y en el D.F., y todos los obreros entraron a trabajar en ellas sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse, o que sus propietarios hayan dictado posteriormente, y a las costumbres establecidas.

Artículo 2o.: Los Industriales dueños de dichas fábricas por medio de los representantes que se hayan en esta capital, ofrecen al Sr. Presidente de la República continuar haciendo el estudio que se han emprendido desde antes de la huelga actual de los obreros, con objeto de unificar las tarifas de todas las fábricas, sobre las bases siguientes:

I.- Los obreros que trabajan en las máquinas de preparación, hilados o tejidos en una fábrica, recibirán salarios iguales a los que perciban los trabajadores de su clase, en las demás fábricas de una región o distrito fabril, en donde las condiciones de vida y de trabajo sean idénticos.

II.- Los demás trabajadores de las fábricas, no comprendidos en la fracción anterior incluyendo a los maestros, cabos, etc. serán pagados según los conveios que celebren - con los administradores respectivos.

III.- La nivelación de los sueldos a que se refiere la fracción primera se hará sobre la base de aceptar para - cada región el promedio de las tarifas más altas que en - ella rijan para productos de igual clase.

IV.- Se establecerá el sistema de pagar primero a - juicio del administrador, a los obreros que produzcan más y mejor de lo que normalmente hacen sus compañeros.

Artículo 3o: Se establecerá en las fábricas el sistema de dar a cada obrero una libreta, con las contraseñas- necesarias para su autenticidad, y en la cual se anotarán - los datos que se consideren necesarios, respecto a la buena conducta, laboriosidad y aptitudes del operario.

Las anotaciones que el administrador haga en la libreta, las hará constar en un registro, y pondrán el mayor- cuidado en que sean enteramente imparciales y verdaderas.

Cuando un obrero pierda su libreta se le dará otra- a su costo, en la inteligencia que el valor de ella no exce- derá de ¢ 50.

Los obreros cuando ingresen en la fábrica tendrán - la obligación de presentar su libreta al administrador, y - éste deberá firmar la libreta al aceptar al obrero.

Artículo 4o: Ofrecen los señores Industriales al Sr. Presidente de la República ocuparse desde luego en estudiar los reglamentos de las fábricas para introducir en ellas las reformas y modificaciones que estimen convenientes tanto para garantizar los intereses y buena marcha de sus establecimientos como para mejorar, hasta donde sea posible la situación de los obreros.

Especialmente Introducirán las Mejoras Siguietes:

I.- Las multas que se establezcan por falta de cumplimiento de los obreros y por otras que se expresarán en los reglamentos, se destinarán íntegras a un fondo para auxiliar a las viudas y huérfanos de los obreros.

II.- No se harán descuentos a los obreros para pago de médicos, para fiestas religiosas, ni para otros fines. - Cada fábrica pagará un médico por igual para que lo ocupen los obreros que lo deseen.

IV.- Los obreros podrán recibir en sus habitaciones a las personas que estimen convenientes, quedando a cargo de la autoridad dictar los reglamentos que sean necesarios para la conservación del orden de la moral y de la higiene, y la manera de hacerlos cumplir.

V.- Cuando un obrero se ha separado de una fábrica por causa que no constituya delito o falta de las que castiguen las leyes o están previstas en los reglamentos de las fábricas, tendrá un plazo para que en seis días desocupe la casa que esté ocupando contándose ese plazo desde que se pague su raya. Cuando su separación se verifique por causa que amerite castigo impuesto por la Ley, o porque en los registros de los obreros que se acostumbra a las entradas y-

salidas de las fábricas, se descubra que llevan armas o cerillo, o que comete cualquier otra de las infracciones que motiven esos registros, deberá desocupar la casa en el mismo día en que se le pague su raya.

Artículo 5o: Los obreros que tengan alguna reclamación o solicitud que hacer, la presentarán personalmente por escrito que firmarán ellos mismos al administrador, quien deberá comunicarles la resolución que se dicte a más tardar en un término de 15 días. Los obreros quedan obligados a continuar en el trabajo durante el tiempo que tarde la resolución y cuando está se les de a conocer y no quedaren satisfechos podrán separarse del trabajo.

Artículo 6o: Las industrias procurarán mejorar las escuelas que hay actualmente en las fábricas y crearlas donde no las hay, con el fin de que los hijos de los obreros reciban educación.

Artículo 7o: No se admitirán niños menores de 7 años, en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres, y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su institución primaria elemental.

Se recomendará a los gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al D.F. que establezcan la reglamentación y vigilancia de las escuelas, de las fábricas de manera que quede garantizada la educación de los obreros.

Artículo 8o: Los obreros deberán aceptar que los -

jefes políticos respectivos nombren las personas que se encarguen de la dirección de los periódicos que publiquen, - con el objeto de que en ellos no se deslicen injurias paranadie, ni se, publiquen doctrinas subversivas que extravien a los mismos obreros. Estos podrán escribir en dichos periódicos, dentro de esos límites todo lo que gusten, con el objeto de levantar de la clase obrera su nivel y de inspirarles hábitos de honorabilidad, de orden y de ahorro.

Artículo 9o: Los obreros quedan comprometidos a no promover huelgas puesto que en la clausula 5o. se establece la forma de que hagan conocer sus quejas y sus solicitudes, con el fin de satisfacerlas hasta donde sea justo.

DECIMO ANTECEDENTE:

Punto 34 del pacto de la empacadora suscrito por - Pascual Orozco Jr. el 25 de Marzo de 1912.

Para mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera se implantarán desde luego las siguientes medidas:

I.- Suspensión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas, cartas y cuentas.

II.- Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero efectivo.

III.- Se reducirán las horas de trabajo, siendo éstas 10 horas como máximo para los que trabajen a jornal y - 12 para los que lo hagan a destajo.

IV.- No se permitirá que trabajen en la fábrica niños menores de 10 años, y a los de esta edad hasta la de 16 sólo trabajarán 6 horas al día.

V.- Se procurará el aumento de jornales armonizando los intereses del capital y del trabajo, de manera que no se determine un conflicto económico que entorpezca industrialmente el progreso del país.

VI.- Se exigirá a los propietarios de las fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas, que garanticen su salud y enaltezcan su condición.

DECIMOPRIMER ANTECEDENTE:

Artículo 2o. de las adiciones al Plan de Guadalupe-Introducido por Venustiano Carranza, el 12 de Diciembre de 1914.

Parte Conducente- El primer jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias.

DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE:

Decreto de Venustiano Carranza contra la Suspensión del Trabajo en las empresas destinadas a prestar servicios públicos, del 1o. de Agosto de 1916.

Parte conducente- Que- La suspensión del Trabajo- - se convierte en ilícito desde el momento que se emplea no - sólo para servir de presión sobre el industrial, sino para- perjudicar directa o indirectamente a la sociedad.

Que la conducta del sindicato es en el presente caso, tanto más antipatriática y por lo tanto más criminal - cuanto que esta determinada por las maniobras de los enemigos del gobierno... que en vista de esto, hay que dictar - sin demora los medios que la situación reclama, ya que además de ser intolerable que la población del D.F. siga careciendo de agua, luz y transporte y de que sigan paralizados todos los servicios públicos.

Artículo 10: Se castigará con pena de Muerte:

I.- A los que inciten a la suspensión del trabajo - en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios - públicos o la propague a los que presidan las reuniones en que se propague, discutan o aprueban, a los que la difundan, y sostengan, a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto de la - misma, así como a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiere declarado.

II.- A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier - otra, y aprovechando los trastornos que ocasionen o para - agravarla o impedir la destruyen o deterioran los bienes de la empresa, los operarios interesados en la suspensión y otros que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos - o contra los particulares o hagan fuerza de la persona o - bienes de cualquier ciudadano, o bien que se apoderen de - propiedades particulares.

DECIMOTERCER ANTECEDENTE:

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 10 de Diciembre de 1916.

Artículo 5o del proyecto: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorio y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato pacto o convenio que tenga por objeto el menos cabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no reconoce ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede establecerse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión.

El contrato de trabajo sólo podrá obligar a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de 1 año, y no podrá extenderse en ningún caso.

a) Congreso Constituyente de 1856

DEBATES

b) Congreso Constituyente de 1916

a).- Presentación y Debates en el Congreso Constituyente de 1856 del antecedente del artículo 123 Constitucional.

Este artículo que corresponde a la parte final del 32 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 37, segunda parte, en el proyecto de Constitución de 1856 - cuyo texto dice:

Artículo 37 del proyecto de Constitución Política - de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de Junio de 1856.

Parte conducente: Las Leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando - a los que se distingan en cualquier ciencia, o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas.

b).- Presentación y Debate del artículo 123 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916.

El artículo 123 Constitucional de 1917 tiene como antecedente el 5o. del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto puede ser consultado en el Decimo - tercer Antecedente.

El Dictámen sobre el artículo 5o. del proyecto de -

Constitución mencionado, se leyó en la 10^a sesión celebrada por el Congreso Constituyente el 12 de Diciembre de 1916. Este dictámen se discutió en las sesiones 23^a, 24^a, y 25^a, celebradas respectivamente los días 26, 27 y 28 del mismo mes y año. El texto del Dictámen y el desarrollo de los debates relativos, al artículo 50. dicen:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligados en el caso específico que establezca la ley respectiva como lo es:

El de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, así como obligatorias y gratuitas las funciones electorales".

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos- 5 de Febrero de 1917, Artículo 50.- a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las con

diciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurado, así como el desempeño de los cargos concegiales y los de elección popular, directa o indirectamente. Las funciones electorales y censuales tendrán carácter obligatorio y gratuito.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la empresa, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes nomásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que se renuncie temporalmente o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo podrá obligar a pres -
tar el servicio convenido por el tiempo que fija la Ley, -
sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y -
no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida-
o menoscabo de cualquiera de los derechos públicos o civi -
les.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo-
que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la co -
rrespondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso
pueda hacerse coacción sobre su persona.

R E F O R M A S:

Atentamente Sufragio Efectivo

No Reelección.

El Presidente de la República:

Lic. ADOLFO LOPEZ MATEOS.

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 28 de Diciembre de 1961, se dió lectura al dictamen emitido por las Comisiones respectivas y al proyecto de reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, y XXXI, inciso "A" del artículo 123 Constitucional, cuyo texto se encuentra vigente:

Fracción II: La Jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas.

Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

Fracción III: Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de 6 horas.

Fracción VI: Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales.

Los primeros regirán en una o en varias zonas econó

micas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios, trabajos especiales, etc...

Fracción IX: Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión especial, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital, y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique la naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la Renta Gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre

la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de la empresa.

Fracc. XXI.- Si el Patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Fracc. XXII.- El Patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

Fracc. XXXI.- La aplicación de las Leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las Autoridades Federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas Industriales:

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas y eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De aceites y grasas vegetales;
- 15.- De celulosa y papel;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 19.- Ferrocarriles.
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio ; y
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) Empresas:

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2.- Aquellas que actuen en virtud de un contrato o concesión Federal y las industrias que les sean conexas, y
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas Federales o que se encuentren bajo jurisdicción Federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades Federales; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades Federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de Jurisdicción local, en los términos de la Ley reglamentaria correspondiente.

D I C T A M E N:

" H. Asamblea".

El C. Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, ha enviado a este H. Senado la iniciativa de Ley - que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, y - XXXI inciso a) del artículo 123 Constitucional, la que para su estudio y dictamen fué turnada a las Comisiones Unidas,- Segunda de puntos Constitucionales y Tercera de Trabajo.

Las Comisiones se permiten destacar tres conceptos-primordiales que la fundan:

PRIMERO.- Que el Congreso Constituyente de 1917 al afirmar las Instituciones Jurídicas más adelantadas de su época, lo hizo con el propósito, hoy universalmente reconocido, de establecer un régimen de Justicia Social.

SEGUNDO.- Que en el transcurso del tiempo han surgido nuevos requerimientos de Justicia, siendo primordial obtener las metas más altas de seguridad social para la clase trabajadora y.

TERCERO.- Que las ideas esenciales contenidas en el artículo 123 Constitucional deben irse desarrollando en congruencia con el crecimiento y el progreso del país.

Las reformas que se proponen en este proyecto se refieren a la mayor protección de los menores de edad, a la justa fijación del salario mínimo y a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y a lo-

grar la estabilidad de los mismos en sus empleos, fueron - preocupaciones esenciales del Congreso Constituyente de - 1917 y forman parte de los principios jurídicos que han re- gido en forma saludable la vida del país y merecido reitera- damente el reconocimiento y admiración de propios y extra- ños.

El artículo 123 que es uno de los que dan a nuestra Constitución su sentido Social y Humano, y es de aquellas - que establece un equilibrio entre el individuo y la socie- dad, deja hasta ahora fuera de su alcance y protección por- razones de evolución social algunas necesidades de la clase obrera.

Producto Social de nuestro pueblo, nuestra Constitu- ción está por encima de la voluntad individual, radica en - el seno de la Nación, en el ser moral colectivo y desenvuel- ve con él; con el pueblo mismo bajo la influencia del espí- ritu común, es resultante de factores sociológicos que gene- ran el derecho. Esos factores, esas condiciones sociológi- cas y económicas; esa necesidad de aspiración de los traba- jadores están exigiendo la modificación que se propone, pa- ra hacer congruente la ley con su espíritu, según el fin - que persiguieron los Constituyentes al establecer y reali- zar la Justicia Social. Por eso el ejecutivo Federal pen- diente de tales necesidades urgentes del pueblo propone las reformas inaplazables que contiene la iniciativa.

La que se refiere a las fracciones II y III del in- ciso "A" del artículo 123 se refieren al salario mínimo, la IX al reparto de utilidades. Fuera de consideración está la primera de estas instituciones indispensables para la reali-

zación de la justicia social, cuyo fundamento y razón se han expuesto innumerables veces desde los debates del Constituyente hasta nuestros días por lo que son de obvia consideración; pero debemos hacer notar la tendencia de la reforma para hacer eficaz la fijación del salario mínimo mediante una Comisión Nacional de funcionamiento permanente y Comisiones Regionales que fijarán el Salario Mínimo previos los estudios de las causas que lo determinen atendiendo a zonas formadas por el crecimiento económico del país que trasciendan las fronteras públicas de los Municipios y aún de las entidades Federativas en las que se proponen los salarios mínimos generales y la incorporación a la Ley del salario profesional, sin perjuicio de que estos puedan ser mejorados por la contratación colectiva.

Siendo el trabajo un factor económico importante e imprescindible en la creación de la riqueza, la clase obrera siempre ha tenido la aspiración legítima de Participar en las Utilidades de las empresas.

Este fue el propósito del legislador al establecer la fracción IX del inciso "A" del artículo 123; pero desde el año de 1917 hasta la fecha tal disposición ha sido ineficaz por la falta de organización, de facultades legales y medios para determinar el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores.

Con la reforma propuesta se convierte en realidad el espíritu de la Ley en estudio.

Se establece así una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los empresarios y del gobierno; que auxiliada por la secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la búsqueda de los elementos económi-

cos para hacer el reparto de referencia, tomando como base el ingreso gravable de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta y con un estudio previo y minucioso de las Condiciones de Economía Nacional a fin de no menoscabar el estímulo y ayuda a los inversionistas que tienen derecho a percibir la ganancia justa de sus inversiones, se haga el reparto de utilidades. Atendiendo a estas condiciones inclusive se fijan casos de excepción regidos por razones que lo justifiquen.

Debido a interpretaciones jurídicas hasta ahora, los patrones que despidan a un obrero en cualquier caso, podían dentro de interpretaciones rechazar los laudos de las juntas mediante la indemnización correspondiente. Con la modificación a las fracciones XXI y XXII del inciso "A" del artículo 123 se asegura al trabajador garantizándole el uso de los derechos que él concede.

Atendiendo al progreso industrial del país, al fomento y desarrollo de la riqueza pública, se amplía la jurisdicción federal en materia de trabajo, modificándose la fracción XXXI, del inciso "A" del artículo 123 Constitucional para dar competencia a las Juntas Federales en el conocimiento de los problemas de trabajo relativos a la Side - rurgia, Metalurgia y a la Industria del Cemento, que tanta importancia tiene en el desenvolvimiento y prosperidad de la Nación.

Estas reformas vienen a resolver problemas fundamentales para los trabajadores, que en muchos casos se han diferido en su solución, por largos años; con ello el Ejecutivo Federal fija importantes avances de Justicia Social, congruentes con los postulados y doctrinas revolucionarias, su

perando niveles de vida para la clase obrera y protegiéndola en aspectos esenciales para su mejoramiento y desarrollo progresivo.

Las reformas que propone el ejecutivo federal indudablemente vienen a beneficiar a la clase obrera, pero no solamente a ella, sino que benefician también a la economía nacional sobre todo si tomamos en cuenta la Participación de Utilidades que aumentaron indudablemente el poder de consumo, asumiendo el posible desarrollo industrial y comercial de nuestra nación, dicha participación no obliga a los trabajadores con el capital por el hecho de recibir éstos una parte de las ganancias. No se trata de un contrato sinalagmatico, no se trata de que les de a cambio de lo que ellos concedan. Se trata exclusivamente de una conquista más en favor del trabajador, que tiene no solamente un sentido de justicia social, sino que tiende hacia un mejor reparto, hacia un reparto menos imperfecto del ingreso nacional, y a dar mayor capacidad adquisitiva a las grandes masas de consumidores que son asalariados, de aquí nuestra inquietud de que el mencionado derecho de Participar en las Utilidades tal cual lo plantea la reforma se haga extensivo para todos y cada uno de los obreros que laboran en las empresas sin necesidad de hacer distinción de ninguna clase respecto a las mismas.

Ahora en el sistema actual que se nos propone, no se trata ya de fijar la Participación por medio de Comisiones Especiales que funcionen en cada Municipio para dar solución a los problemas como lo son la fijación del salario mínimo y la participación de utilidades, sujeta a las influencias de las negociaciones particulares, a presiones locales, que son limitadas pero poderosas, a la negociación -

de los trabajadores del municipio y de sus líderes, con -
las empresas a las que prestan sus servicios.

No se trata ya de un arreglo o de una serie de arreglos personales y municipales que pudieran poner en peligro la capacidad de lucha de los sindicatos existentes en los - municipios, por el hecho de negociar ante las Juntas una mayor o menor participación en las ganancias de las empresas, a cambio de ceder en materia de salarios o de prestaciones. Este era el peligro que teóricamente se veía en el pasado.

Ahora no; en la iniciativa se crea una Comisión Nacional Tripartita que fijará el porcentaje de utilidades y lo modificará según las cambiantes condiciones de la economía para cederlo a los trabajadores previa una investiga - ción de orden general que tome en cuenta el estado de la - economía, las exigencias de su desarrollo, el derecho del - capital a percibir una ganancia o un interés apropiado y, - sobre todo, atendiendo a la necesidad de mantener un ritmo de inversión y reinversión determinado.

La Participación de Utilidades tal y como se arti - cula en la iniciativa, no constituye un derecho del trabaja - dor a negociar con su patrón en el seno de un organismo Mu - nicipal, ni menos aún directamente; sino que se instituye - de tal forma que a ello se tiene derecho sin negociaciones obrero-patronales y con un tabulador nacional. Al admitirse así esta nueva prestación se eliminan los inconvenientes - que podrían existir para el libre ejercicio de los derechos de asociación y de petición de mayores salarios y de mejo - res condiciones de trabajo, porque no se intercambia presta - ción alguna por otra. El Derecho de Participación de Utilidades coexiste con los demás derechos obreros, incluso con el de huelga.

La Reforma crea una entidad Nacional que pretende - tomar en cuenta todos los factores pertinentes para llegar a un "Quantum" en la Participación que se ajustó y que, además, no entorpezca el desarrollo del país por la reinversión del capital, ni mucho menos menoscabe la legítima utilidad de los patrones, en su sistema económico donde se considere lícita hasta la Utilidad que sobrepase el 30%.

La participación de Utilidades constituye un derecho del trabajador, que se estatuye de tal modo que no es necesario negociarlo, contratarlo ni exigirlo, pues sus beneficios se hacen extensivos a todos los trabajadores sin distinción alguna (52).

(52) Los Derechos del Pueblo Mexicano.
México a través de sus Constituciones, Segunda Edición,
Edit. Porrúa, Tomo VIII Págs. 612 a 745.

B) La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y: El Artículo 126 de La Ley Federal del Trabajo.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, tal como su nombre lo indica es otro órgano Administrativo Social cuya naturaleza y funciones son eminentemente Sociales, ya que su actividad objetiva está encaminada a conseguir un beneficio a los trabajadores, que limita la plusvalía a la sombra de la lucha de clases.

Resolución Aprobada por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1963.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Por reformas a las fracciones VI y IX inciso A, del artículo 123 Constitucional, contenidas en el Decreto del 20 de Noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 del mismo mes, se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Su integración, competencia y funcionamiento, para determinar el porcentaje de las utilidades de las empresas que corresponde a los trabajadores, así como el caso previsto por la Ley Fundamental para proceder a su revisión, quedaron establecidos en las disposiciones del título segundo,

capítulo V bis y del título octavo, capítulo IX-3 así como en el artículo sexto transitorio de las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, consignadas en el Decreto del 29 de Diciembre de 1962, publicado el día 31 del citado mes.

2.- Como lo ordena la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 428-M Fracción II y sexto transitorio, el Secretario del Trabajo y Previsión Social expidió con fecha 29 de Enero de 1963, la Convocatoria a que se refieren los preceptos legales citados, que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 del mismo mes y año.

De conformidad con la convocatoria aludida, fueron requeridos los trabajadores, para que por medio de delegados nombrados de acuerdo con la Ley de la Materia, concurren el 20 de Febrero del año en curso, a la convención que se llevaría a cabo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para elegir cinco representantes propietarios de los Trabajadores y cinco representantes de los Patrones y sus respectivos suplentes, que, con los representantes del gobierno integrarían el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

3.- Por acuerdo del Secretario del Trabajo y Previsión Social, de fecha 5 de Febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 siguiente, se amplió hasta el 23 del mismo mes el término para celebrar la Convención, en virtud de haberse considerado insuficiente el plazo inicialmente fijado.

4.- La Convención se llevó a cabo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante su titular, en la fecha indicada y en ella fueron electos los representantes de las ramas de Industria y actividades a que se refiere la Convocatoria y quedó integrada la Comisión Nacional conforme a la Ley.

5.- Para cumplir con la fracción I del artículo - - 428-U y con el sexto transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el presidente de la Comisión ordenó publicar en el - Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo del año de 1963, un aviso que concedió un plazo de tres meses a trabajadores y patronos y a sus organismos representativos para que aportaran a la Comisión estudios y sugerencias acompañados de los documentos y pruebas correspondientes.

6.- En la primera Junta del Consejo de Representantes celebrada el 10. de marzo de 1963, el presidente de la Comisión en cumplimiento de la fracción I del artículo - - 428-L, sometió al consejo el plan de trabajo de la Dirección Técnica.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 428-P - Fracción II, el Consejo de Representantes, durante su segunda sesión celebrada el día 15 del mismo mes, aprobó, con - las modificaciones propuestas por los consejeros representantes, el mencionado plan de trabajo.

7.- Tomando en cuenta la situación de las personas físicas y morales dedicadas a las actividades económicas - con bajo nivel de ingresos, obtenidos merced al esfuerzo - preponderantemente de carácter personal, a las que sería antieconómico obligar a compartir sus utilidades, con riesgo-

de segar fuentes de trabajo y de producción de las clases -
menos afortunadas, la Secretaría del Trabajo y Previsión So-
cial, previa consulta con la de Industria y Comercio, el -
18 de Marzo de 1963 resolvió, en cumplimiento y con apoyo -
en el artículo 100-P fracción VI, de la Ley Federal del -
Trabajo, fijar el capital mínimo de las personas exceptua -
das de repartir utilidades conforme a los puntos siguientes:

PRIMERO.- Las personas físicas cuyo capital genere-
un ingreso anual declarando al impuesto sobre la renta su -
perior al \$ 120,000.00.

SEGUNDO.- Las personas morales cuyo capital sea in-
ferior a \$ 25,000 y cuyos ingresos anuales declarados al -
impuesto sobre la renta no excedan de 125,000.00.

Para los efectos de la anterior excepción se entien-
de por ingreso, la cantidad total percibida por la empresa,
ya sea que se encuentre gravada en una o en varias cédulas.

"En caso de que la declaración comprenda un período
inferior a un año, los ingresos deberán elevarse al período
de un año".

8.- Con el fin de cumplir con las atribuciones y de-
beres que le impone el artículo 428-P, fracción III, VI, y -
VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el Consejo de Represen-
tantes practicó y realizó directamente las investigaciones-
y estudios que juzgó convenientes para el mejor cumplimien-
to de su función, solicitó y obtuvo opiniones de diversas -
asociaciones y trabajadores y de patronos y designó las Co-
misiones para el desarrollo del plan de trabajo, de la Di-
rección Técnica, de acuerdo con el precepto legal citado.

9.- La Dirección Técnica de la Comisión practicó - las investigaciones y realizó los estudios previstos en el plan de Trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y en repetidas ocasiones se dirigió a las Cámaras de Industria y Comercio, Sindicatos, Instituciones Federales y Estatales y de enseñanza superior con el objeto de recabar y - considerar los documentos presentados, en acatamiento de - las fracciones I, II, y III del artículo 428-S de la Ley Federal del Trabajo.

10.- El 31 de Octubre terminó el período de investigación y estudios señalados por la Ley y se dió por desarrollado el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes, a que se refiere el párrafo número 6 de estos antecedentes, según lo ordenado en los artículos 428-, fracción II, y sexto transitorio.

11.- Dentro del período resolutivo fijado por la - fracción III del artículo 428-U, el Consejo de Representantes dictó esta Resolución después de haber aceptado incorporar el informe de la Dirección Técnica a que se refiere el artículo 428-S, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

P R I M E R O

12.- Al enviar el poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas al artículo 123 Constitucional, relativas a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, reiteró la tendencia ideológica del Congreso Constituyente de 1917, por lo que hace a "su firme propósito de establecer un régimen de Justicia Social", base de la declaración-

de Derechos Sociales de la Carta Fundamental. Uno de esos - derechos, en todo acorde con una vieja aspiración de la cla - se trabajadora, fue el de la Participación obrera en las - Utilidades de las Empresas.

13.- Para lograr esa finalidad, se asegura en los - considerandos de la iniciativa de la reforma, resulta indis - pensable determinar el monto de las Utilidades de las Empre - sas, como primer paso y en seguida fijar un porcentaje de - dicha utilidad, repartible entre los trabajadores.

14.- La cuantificación de las Utilidades de las Em - presas, debe basarse en la Renta gravable, determinada con - forme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, según lo pres - criben los artículos 123, inciso A, fracción IX, subinciso e), de la Constitución y 120 de la Ley Federal del Trabajo.

15.- Por cuanto al porcentaje de las Utilidades sus - ceptibles de repartirse entre la fuerza de trabajo, quedó - encargada de fijarlo la Comisión Nacional, tan pronto se - practicarán las investigaciones y se realizarán los estu - dios necesarios y apropiados para conocer las condiciones - generales de la economía nacional, después de tomar en con - sideración la necesidad de fomentar el desarrollo indus - trial del país, el interés razonable que debe percibir el - capital y la necesaria reinversión de capitales.

16.- Congruente con las modificaciones Constitucio - nales aludidas, la subsiguiente iniciativa presidencial de - Reformas a la Ley Federal del Trabajo, reafirma el derecho - al reparto de Utilidades dentro del "proceso evolutivo de - la Justicia Social Mexicana".

17.- En la parte medular, la iniciativa sostiene - "que los trabajadores participarán en las utilidades de su empresa en la proporción que determine la Comisión Nacional", conforme a un tanto por ciento que se aplicará esas utilidades, de lo que se desprende la obligación de hacer partícipes a los trabajadores de las utilidades de las empresas en donde presten sus servicios, conforme a un porcentaje aplicable a la utilidad determinada.

18.- En la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, se dice, al glosar el artículo 100-H, que en "la Constitución se señalan algunos de los criterios generales que deberá tomar en consideración la Comisión en el momento de dictar su resolución".

19.- Tales criterios, mencionados en forma enunciativa, son " la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales, criterios-éstos que servirán de guía para que la Comisión señale un porcentaje más o menos elevado, según la importancia que atribuya a cada uno de ellos.

20.- De conformidad con lo expuesto, la Comisión debe precisar el concepto de Renta Gravable, fijar el porcentaje de las utilidades que corresponda a los trabajadores y señalar la aplicación concreta del por ciento para cada uno de los sujetos, al reparto, materia de los párrafos siguientes:

S E G U N D O .

21.- El reparto de utilidades a favor de los obre -

ros, es un nuevo derecho laboral que tiene como fundamento- la Participación de la fuerza de trabajo en los beneficios- de la empresa. Por esto es pertinente estudiar el concepto- de la utilidad de las empresas como base de esa participa - ción.

22.- La institución del reparto de utilidades reco - noce que tanto el capital invertido como la fuerza de tra - bajo empleada en la producción, son los dos factores esen - ciales que combinados, producen las utilidades.

23.- La reforma legal, aparte de hacer hincapié en - la necesaria participación de los trabajadores en las utili - dades de las empresas quiso, en forma tajante, señalar que - el nuevo derecho tiene un fundamento distinto al del sala - rio.

El salario, se dice en la exposición de motivos, - "es la cantidad que debe pagarse invariablemente al trabaja - dor a cambio de su actividad, en tanto que la participa - ción de utilidades es el derecho que corresponde al trabaja - dor a participar en los beneficios de la producción". Este - derecho nace en el momento en que la utilidad existe y en - proporción a los factores que preponderantemente intervie - nen para generarla.

24.- La Comisión considera fundamental, para la de - bida aplicación de la reforma, dejar claramente establecido que la utilidad perteneciente a los trabajadores debe tomar - se de las ganancias de las empresas, sin afectar los gastos ni los costos de las mismas, por tener un distinto fundamen - to del que reconoce al salario.

25.- Si la participación de la utilidad perteneciente a los obreros se aplicará de tal suerte que incidiera en los gastos o en los costos de las empresas, se estaría afectando el precio de los artículos elaborados o de los servicios prestados, lo que provocaría un alza de ellos, con lo cual se desvirtuaría la institución dando lugar a que el público consumidor pagará, a través de los precios, las utilidades destinadas a los trabajadores. Además, esto vendría a confundir el reparto de utilidades con un aumento adicional a los salarios, conceptos que ha distinguido drásticamente nuestra legislación.

26.- En forma congruente a lo anterior, para efectos de la determinación de la utilidad repartible a los trabajadores, no procede la deducción de la cantidad que corresponde a los mismos por concepto de participación, por lo que no se autoriza la creación de pasivos o el pago de la participación, con cargo a los costos o gastos del ejercicio. Las situaciones anteriores a la reforma, se regirán por el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo de 29 de Diciembre de 1962.

27.- La Participación de Utilidades en favor de los obreros se determina conforme a un porcentaje sobre los beneficios de la empresa. Así se cumple con la aspiración Constitucional de hacer partícipes a los trabajadores en las ganancias de las empresas en donde laboran, desde el preciso momento en que se ha generado una utilidad, sin importar el monto de la misma.

Cualquier otro mecanismo de aplicación de la reforma, que sitúe el hecho generador del derecho al reparto de-

una etapa distinta que no sea aquella en la que se produzca la utilidad misma, o bien que pretenda substituir el reparto de utilidades con alguna otra forma velada del salario - o de complemento adicional a los salarios, destruye en su raíz la institución constitucional y hace nugatorio un derecho de tanta importancia, como ha acontecido en otras partes, cuando no se ha reconocido en su pureza la teoría de la participación de utilidades y se han establecido substitivos inoperantes.

28.- Lo anterior quiere decir que en el momento de generarse la utilidad nace el derecho de los dos factores, capital y trabajo, para repartirla conforme al porcentaje señalado en el artículo 10, una vez hechas las deducciones concedidas por concepto de reinversión y de interés del capital invertido, según se detalla en el párrafo 40 de esta resolución, así como las deducciones derivadas de la tarifa inserta en el artículo 50. que atiende, esencialmente, a la comparación de la magnitud del capital invertido frente a la magnitud de la fuerza de trabajo requerida. Los porcentajes de deducción de dicha tarifa que aumentan en la medida en que hay un mayor capital invertido en las empresas en relación con la fuerza de trabajo, el porcentaje de utilidad perteneciente a los obreros y las deducciones por concepto de reinversión e interés del capital se llegaron a determinar después de haberse efectuado los estudios relativos a la necesidad del desarrollo económico teniendo a la vista la situación general de la economía del país.

El por ciento aplicable a la utilidad repartible neta en favor de los trabajadores, se fijó "más o menos elevado", como se dice en la exposición de motivos de las reformas de la ley, con el propósito de dejar el excedente, -

además de las deducciones señaladas en el párrafo anterior, en favor de los dueños de las empresas, con la finalidad de mantener el indispensable desarrollo económico del país.

29.- El hecho generador del reparto de utilidades - es la Renta gravable de las empresas con las modificaciones que la misma ley precisa y que le dan características propias. En efecto, el hecho generador del derecho a la participación obrera en los beneficios, es la utilidad del ejercicio, independientemente de la afectación que pudiera sufrir por pérdidas registradas en ejercicios anteriores.

Por lo dicho es de afirmarse que la participación obrera en las utilidades nace en cuanto aparezca la utilidad en un ejercicio dado y no permite compensaciones en el caso de pérdidas registradas con antelación.

30.- El concepto de utilidad se encuentra en la Ley del Impuesto sobre la Renta. A dicha Ley acude la forma legal creadora del derecho obrero a la participación de utilidades, para fijar la base del reparto.

31.- La misma ley en su artículo segundo, considera como ingreso cualquier precepción en efectivo, en valores, en especie, o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente, estableciéndose en la parte final del mismo artículo, que en los preceptos de la ley se determinará el ingreso gravable.

32.- El concepto de "Renta Gravable", citado por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, por su contenido, coincide con la expresión "Ingreso Gravable" utilizada por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

33.- De lo anterior resulta que el concepto Renta-Gravable o ingreso gravable para los efectos de la "utilidad repartible" entre los trabajadores y los propietarios, varía conforme a las disposiciones contenidas en la cédula en que tribute el sujeto obligado al reparto. El hecho de que algunas empresas estén exentas de pago del impuesto sobre la renta, no implica que queden libres de la obligación de repartir utilidades, pues la Constitución y la Ley Federal del trabajo no las exceptúan, razón por la cual los trabajadores a su servicio tienen el derecho de participar en las utilidades que generen, aquellas empresas que no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta deberán hacerlo únicamente para efectos de la participación de las utilidades, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, fracción IX, cuya supremacía sobre las demás leyes queda establecida por la misma Constitución en su artículo 133.

34.- Con apoyo en las reformas legislativas y en los estudios realizados por la Comisión, se han elegido como base aquellas cédulas de la Ley del Impuesto sobre la renta gravable, para los efectos del reparto de utilidades a los trabajadores.

35.- La renta gravable de la cual habla la reforma, es la base de la que se parte para llegar a la utilidad repartible establecida para cada caso en los capítulos II a IX de la Resolución contenida en este documento.

Dicha utilidad repartible se modifica con la deducción de la tarifa establecida en el artículo 5o., para llegar a la utilidad repartible neta, sobre la cual se deberá aplicar el por ciento determinado en el artículo 1o. de la Resolución, en favor de los trabajadores.

36.- Según lo dicho, se infiere que las modificaciones a la renta gravable, provienen tanto de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, como queda expresado en el capítulo II de la Resolución.

37.- Para las personas morales la renta gravable a que se refieren las normas creadoras del nuevo derecho, corresponde a la ganancia distribuible determinada en la Cédula VII, con las modificaciones que proceden de conformidad con las disposiciones de la Constitución y Ley Federal del Trabajo, como queda expresado en el capítulo II de la Resolución.

38.- Esta cédula tiene su base en la utilidad distribuible determinada mediante aumentos y deducciones a la utilidad contable (Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) y es en ella donde las empresas acumulan las ganancias procedentes de cualquier fuente gravadas por otras cédulas.

39.- Se admitieron para efectos de esta resolución, los aumentos a la utilidad contable señalados en la fracción I del artículo 151 de la ley del Impuesto sobre la Renta y las deducciones consignadas en los incisos a), b), c), de la fracción II de dicho artículo, en virtud de coincidir con los propósitos de la reforma.

40.- Se admitió, por concepto de fomento a las reinversiones y por el interés del capital invertido, una deducción del 30% sobre la cantidad resultante del párrafo anterior, para obtener así la cantidad de utilidad repartible.

41.- Las pérdidas que afectan a las utilidades por distribuir, a las reservas de capital o al capital mismo, -

a que se refieren los incisos i) y j) de la fracción II del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no podrán deducirse para efectos del Reparto de utilidades a los trabajadores, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100-R de la Ley Federal del Trabajo.

42.- Las personas morales que no declaren ganancias distribuibles para efectos de la Cédula VII, pero estén sujetas a la obligación de repartir utilidades, determinarán su utilidad repartible neta siguiendo el procedimiento establecido para las personas físicas.

43.- Cuando los sujetos al reparto sean personas físicas contribuyentes en Cédula I, II o III, con ingresos anuales, mayores de \$ 300,000.00, la renta gravable corresponde a la utilidad física determinada conforme a la ley del impuesto sobre la Renta, o sea la diferencia que resulta entre el ingreso que percibe el contribuyente durante el ejercicio y las deducciones autorizadas por la misma ley en sus artículos 29, 75, 89, 90, 91 y demás relativos.

44.- Estas personas deberán modificar su renta gravable restando los impuestos correspondientes a dichas cédulas y en su caso, el de la tasa sobre utilidad excedentes. Sobre ese resultado se aplicará el 30% para efectos de reinversión e interés de capitales que se deducirá de la Renta gravable para llegar a la utilidad repartible. De esta manera se les concede un tratamiento semejante al de las personas morales.

De la utilidad repartible tendrán a su favor la deducción resultante de la aplicación de la tarifa inserta en el artículo 5o. de la Resolución y en esta forma se fijará la utilidad repartible neta sobre la que deberá aplicarse -

el porcentaje a que alude el artículo lo.

45.- Las personas físicas contribuyentes con ingresos menores de \$ 300,000.00 anuales en las Cédulas I, II, - o II y mayores de \$ 120,000.00 al año, sujetas al reparto - conforme a la resolución de la Secretaría del Trabajo que - se menciona en el párrafo 7 de este documento tributan de - acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre la u - tilidad fiscal derivada de sus ingresos brutos obtenidos du - rante el ejercicio.

46.- El tratamiento dado a estos contribuyentes - constituye una excepción a la idea general de renta, ya que en lugar de tomarse en cuenta la utilidad gravable, se apli - ca al ingreso bruto una cuota fija anual. Lo anterior fue - el resultado de considerar una utilidad teórica según el gi - ro del negocio y conforme al ingreso por lo que dichos con - tribuyentes tributan sobre una presunta utilidad fijada por la ley impositiva (artículo 209 de la Ley del Impuesto so - bre la Renta).

47.- Dicho sistema regido de cuota fija otorga a es - tos causantes la ventaja de no llevar libros de contabili - dad, por lo cual no es posible allegarse los elementos ne - cesarios para determinar con precisión la utilidad real ob - tenida.

48.- La Comisión, siguiendo el procedimiento esta - blecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta para determi - nar la Utilidad teórica de estos causantes, adoptó como uti - lidad repartible el 17% de sus ingresos brutos, según cálcu - lo promedio obtenido de la comparación aritmética entre el - impuesto fija sobre ingresos totales que señala el artículo 209 de la Ley y el impuesto sobre utilidades gravables que-

establece el artículo 55.

46.- Congruentemente con lo señalado para las personas morales y personas físicas con ingresos mayores de \$ 300,000.00 en el año, se autoriza a estos causantes a deducir de la utilidad determinada según el párrafo anterior, el impuesto que corresponda a la cédula en que tributan, y a este resultado se aplicará el que corresponda que es el 30% por concepto de reinversión o interés de capitales con lo cual se obtiene la utilidad repartible neta susceptible de reparto conforme al porcentaje señalado en el artículo lo.

50.- Los causantes en Cédula V con ingresos hasta de \$ 500,000.00 en el año, que se acojan al régimen de clasificación, tributan, de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre sus ingresos brutos obtenidos en el ejercicio fiscal.

51.- El tratamiento reservado a estos contribuyentes, constituye también una excepción a la idea general de renta, porque en lugar de tomarse en cuenta la utilidad gravable, se aplica al ingreso bruto una cuota fija anual para el pago del impuesto. Esta cuota gravita sobre una utilidad teórica calculada sobre los ingresos totales obtenidos por el contribuyente, de tal manera que tributan sobre una presunta utilidad fijada por la ley impositiva (artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

52.- La Comisión, siguiendo el criterio establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar la utilidad teórica de estos causantes, adoptó como utilidad para el reparto, un porcentaje de dicha utilidad teórica, calculada comparando la Tabla Establecida por el artículo -

121 de la Ley impositiva, con la tarifa que contiene el artículo 120 de la misma Ley, para obtener así una utilidad - estimada del 75% de los ingresos totales.

53.- Para estos mismos sujetos al reparto que de - claran sin acogerse al régimen de clasificación, la renta - gravable será la diferencia que resulte entre el ingreso - que perciba el contribuyente durante cada año natural y las deducciones autorizadas por los artículos 118 y 119 de la - Ley del Impuesto sobre la Renta.

54.- En concordancia con lo señalado para las per - sonas morales y físicas causantes de Cédulas I, II, III, se - autoriza a estos causantes a deducir de la utilidad deter - minada según los párrafos anteriores, el impuesto correspon - diente en Cédula V, con lo cual se obtiene la utilidad re - partible neta sobre la que se deberá aplicar el por ciento - determinado en favor de los trabajadores.

55.- Para los casos comprendidos en los incisos si - guientes, se seguirá el procedimiento establecido en los ca - pítulos del II al VI de la Resolución, partiendo de las nor - mas fijadas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y hacien - do los ajustes indispensables a la utilidad repartible, de - acuerdo con la reforma a la Ley Laboral, para llegar a la - utilidad repartible neta, en cada caso:

- a).- De sucursales y agencias de empresas extranje - ras.
- b).- De renta gravable determinada por virtud de - convenio ante la Secretaría de Hacienda y Cré - dito Público.

- c).- De determinación estimativa del ingreso gravable.
- d).- De empresas que abarquen un período menor del fiscal, durante su ejercicio.
- e).- De empresas sujetas a la participación con parte de la producción exenta de dicha obligación.
- f).- De casos no previstos en los incisos anteriores.

56.- Al adoptar la utilidad de las empresas como hecho generador del derecho obrero al reparto en todos los casos, se cumple con los requisitos de la reforma legal, toda vez que; a) separa el concepto de "salario" del de "utilidad"; b) evita que la participación de utilidades afecte los gastos y, por consiguiente, los costos de las mercancías y servicios; c) concede, en consecuencia un incremento real en los ingresos de quienes la reciben, y d) no permite que se afecte la utilidad repartible del ejercicio con pérdidas de ejercicios anteriores.

TERCERO

57.- La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades tiene como atribución primordial, según los subincisos a) y b) de la fracción IX del inciso A del artículo 123 Constitucional y los artículos 100-G y 100-H de la Ley Federal del Trabajo, fijar el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas tomando en cuenta, entre otros criterios, la situación económica general del país, la necesidad de fomentar el desarrollo, -

el interés razonable que deba percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales, según se expresó en el considerando primero.

58.- Para cumplir con lo anterior es necesario precisar la utilidad base sujeta al reparto, a la cual deberán hacerse los ajustes o deducciones permitidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto no contravengan las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y las deducciones propias de esta institución, a fin de llegar al concepto de utilidad repartible neta, sobre la cual debe aplicarse el porcentaje perteneciente a los trabajadores.

59.- La utilidad repartible neta se obtiene siguiendo el procedimiento a que se refieren los capítulos II al VI de la resolución, una vez que la utilidad sujeta al reparto se hayan hecho los aumentos y las deducciones según cada caso, basados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en las reformas a la ley Federal del Trabajo, y la deducción que se establece en la tarifa consignada en el artículo 5o. de la misma Resolución.

60.- Para formular la tarifa, la Comisión Nacional reclamó los factores capital invertido y fuerza de trabajo empleada, que conjuntamente constituyen la empresa y producen las utilidades, con la mira de imputar a cada uno de ellos una parte de las utilidades obtenidas.

61.- El concepto de Capital invertido, para el propósito de esta Resolución se fija acudiendo al de capital en giro, noción claramente precisada en los artículos 186 a 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

62.- Para valorar la fuerza de trabajo empleada en las empresas, los sujetos al reparto deberán sumar todas las erogaciones anuales que motivaron el pago del impuesto sobre la renta en Cédula IX, consignadas en el artículo 95 de esa ley.

A la suma anualmente obtenida conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se deberán aumentar los sueldos pagados durante el año, inferiores al mínimo gravado por la célula IV, con lo cual se obtendrá cada año la suma que representa la fuerza de trabajo empleada, que en la tarifa se compone, es motivo de comparación con el capital.

63.- La tarifa se compone de dos secciones fundamentales: La primera, establece el factor que resulta de dividir el capital entre la fuerza de trabajo. La segunda con signa el por ciento de deducciones aplicable a la utilidad-repartible, según sea el factor de relación entre el capital y el trabajo.

64.- La primera sección de la tarifa que abarca las dos primeras columnas verticales, se refiere en su nivel inicial a empresas cuyos capitales lleguen a ser hasta del doble de la fuerza de trabajo y en quince escalonamientos crecientes se llega, al final, a las empresas que cuenten con un capital superior en 30 veces o más a la fuerza de trabajo.

65.- En donde hay más capital que fuerza de trabajo, debe haber mayor participación en las ganancias para el primero, por lo que debe existir un por ciento de deducción aplicable a la utilidad repartible, que aumenta, según sea mayor la relación existente entre el capital invertido y la fuerza de trabajo empleada.

66.- El por ciento de deducción aludido en el punto anterior se consigna en la segunda sección de la tarifa, en sus dos últimas verticales. En el nivel inicial de la tarifa, las empresas que tengan hasta el doble de capital con relación a la fuerza de trabajo, deberán restar de la utilidad el 10% y así en quince escalonamientos consecutivos, con un aumento constante del 5% adicional a partir del segundo nivel, se llega hasta el 8% de deducción de las utilidades, concedido a las empresas que cuenten con 30 veces o más de capital, en comparación con la fuerza de trabajo.

67.- En la primera columna de la tarifa se consigna un límite inferior al relativo al factor de comparación entre capital y trabajo, al cual corresponde el por ciento de deducción fijo de la tercera columna. El excedente a ese límite inferior hasta el límite superior que aparece en la segunda columna, se multiplica por la cifra que figura en la última columna y el resultado así obtenido se adiciona al por ciento de deducción fijo, para llegar al por ciento de deducción total aplicable a la utilidad repartible. La cifra que se obtenga será la deducción concedida sobre la misma utilidad repartible.

Ejemplo: En el caso de que una empresa tenga 2.5 veces capital en relación con el trabajo, deberá aplicar la tarifa de la siguiente manera:

a).- Por cuanto a la relación dos veces capital sobre la fuerza de trabajo, relación consignada en la columna "límite inferior", se aplicará el 10% fijo de la tercera columna.

b).- El excedente del límite inferior, o sea, 0.5 -

en este caso, se multiplicará por la cifra 5.0 que aparece en la última columna, lo que dará un resultado 2.5

c).- El 10% del inciso a) se adicionará al resultado del inciso b), es decir, $10.0 + 2.5$, lo que dará 12.5 - que será el por ciento de deducción aplicable a la utilidad repartible.

T A R I F A

FACTOR DE COMPARACION ENTRE EL CAPITAL Y LA FUERZA DE TRABAJO		POR CIENTO DE DEDUCCION APLICABLE A LA UTILIDAD REPARTIBLE	
Límite inferior	Límite superior	Por ciento fijo aplicable al límite inferior	Cifra aplicable sobre el excedente del límite hasta el superior.
Hasta	2	10	
De	2 a 2.9	10	5.0
"	3 a 3.9	15	5.0
"	4 a 4.9	20	5.0
"	5 a 5.9	25	5.0
"	6 a 6.9	30	5.0
"	7 a 7.9	35	5.0
"	8 a 8.9	40	5.0
"	9 a 9.9	45	5.0
"	10 a 11.9	50	2.5
"	12 a 13.9	55	2.5
"	14 a 15.9	60	2.5
"	16 a 19.9	65	1.2
"	20 a 24.9	70	1.0
"	25 a 29.9	75	1.0
"	30 en adelante	80	

(47) Alvarez Friscione, La Participación de Utilidades, Edit. Porrúa. 1976, pág. 317.

LEGISLACION COMPARADA EN MATERIA DE REPARTO DE UTILIDADES -
 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 REFORMADA EL 21 DE -
 NOVIEMBRE DE 1962, Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A -
 PARTIR DEL 1o. DE MAYO DE 1970.

COMISION NACIONAL PARA LA
 PARTICIPACION DE LOS TRA-
 BAJADORES EN LAS UTILIDA-
 DES DE LAS EMPRESAS

COMISION NACIONAL PARA LA -
 PARTICIPACION DE LOS TRA -
 BAJADORES EN LAS UTILIDA -
 DES DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 428-I Se reproduce íntegramente en el ARTICULO 575

ARTICULO 428-J Se reproduce íntegramente en el ARTICULO 576

ARTICULO 428-K ARTICULO 577

La primera parte del artículo derogado se reproduce íntegramente en el artículo vigente.

La fracción I del artículo 552 vigente suprime la palabra "civiles".

Las fracciones II y III del artículo anterior se reproducen íntegramente en las mismas fracciones del vigente.

El artículo 552 agrega en la fracción IV un requisito más que debe cumplir el Presidente de la Comisión: "No pertenecer al estado eclesiástico".

La fracción IV del artículo 415 a que se refiere el artículo 428-N se reproduce íntegramente en la fracción V - del artículo 452 vigente.

ARTICULO 428-L se reproduce íntegramente en el ARTICULO 578

ARTICULO 428-M se reproduce íntegramente en el ARTICULO 579

Con la única modificación de que el artículo 579 ha bla de patronos, y el artículo derogado emplea la palabra - patronos.

ARTICULO 428-N ARTICULO 580

El artículo derogado se refería a los requisitos de los representantes asesores señalados en el artículo 418 - que resulta congruente con el artículo 555 de la Ley vigente.

El artículo 580 de la Ley vigente hace referencia a los artículos 555 y 556, que señalan los requisitos que deben tener los representantes asesores.

Las adiciones que encontramos en los representantes asesores en los artículos 555 y 556 son "... no deben pertenecer al estado eclesiástico". Los artículos 418, 419 derogados señalaban entre los requisitos de los representantes asesores: "... estar en pleno ejercicio de los derechos civiles"; los artículos 555 y 556 precisan "Estar en pleno - ejercicio de sus derechos..."

ARTICULO 428-P se reproduce íntegramente en el ARTICULO 581

ARTICULO 428-Q se reproduce íntegramente en el ARTICULO 582

ARTICULO 428-R se reproduce íntegramente en el ARTICULO 583

Se observa en el artículo derogado, que utilizaban la palabra "patronos" y en el vigente señala "patrones".

El artículo 583 hace referencia al artículo 560, y encontramos en la fracción III un nuevo requisito que debe cumplir el Director Técnico, los Asesores Técnicos y los Técnicos Auxiliares, "... no pertenecer al estado eclesiástico".

ARTICULO 428-S se reproduce íntegramente en el ARTICULO 584

Con la salvedad de la fracción II del artículo vigente que agrega. "...las organizaciones sindicales".

ARTICULO 428-T se reproduce íntegramente en el ARTICULO 585.

Observamos que no obstante los anteriores (íntegramente) cambia solamente la redacción de la primera parte.

ARTICULO 248-U..... ARTICULO 586

La fracción I del derogado se reproduce en la misma fracción del vigente.

La fracción II también se reproduce en el vigente, solamente cambiando el número del artículo a que se hace referencia.

La fracción III del artículo vigente suprime el úl-

timo párrafo,"... a este fin tomará en consideración lo -
dispuesto en el artículo 100-H y cambia la redacción.

La fracción IV del artículo derogado se reproduce -
en la misma fracción del vigente, y agrega un párrafo" . . .
lo dispuesto en el artículo 118".

La Ley vigente en la fracción V, agrega un nuevo -
elemento para fijar el porcentaje, que por su contenido re-
sulta de suma importancia "La resolución fijará el porcen -
taje que deba corresponder a los trabajadores sobre la ren-
ta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer di -
ferencias entre las empresas..."

La fracción V del artículo derogado se reproduce en
la fracción VI del vigente, cambiando solamente la redac -
ción.

ARTICULO 428-U..... ARTICULO 587

Tiene las siguientes modificaciones: La Ley ante -
rior decía:

"Para la revisión del porcentaje la Comisión se re-
unirá a solicitud de los trabajadores o de los patrones, -
previo cumplimiento de los requisitos siguientes: "El artí-
culo 587 dice: "Para la revisión del porcentaje la Comisión
se reunirá..."

El artículo 587 fracción I de la Ley vigente, seña-
la un motivo más para reunir a la Comisión; dice: "Por con-
vocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previ -
sión Social cuando existan estudios e investigaciones que -
lo justifiquen..."

La primera parte del artículo 428-U reproduce el mismo concepto en la fracción II del vigente y agrega: "A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de..."

La fracción I del artículo derogado reproduce el mismo concepto en el inciso a) del vigente, precisando: "La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores."

Las fracciones II, III y IV se reproducen en los incisos b), c) y d) de la fracción II del artículo 587 de la Ley vigente.

ARTICULO 428-W se reproduce íntegramente en el ARTICULO 588

ARTICULO 428-X ARTICULO 589

Ambos artículos establecen el mismo concepto, pero el 589 lo amplía al expresar: "Los sindicatos, federaciones y confederaciones de los trabajadores a los patrones..."

Los siguientes párrafos se reproducen íntegramente.

ARTICULO 428-Y ARTICULO 590

El artículo derogado se refiere a los procedimientos que se observarán en las normas contenidas en el artículo 428-H.

El artículo vigente se refiere a los procedimientos que se observarán en las normas contenidas en el artículo - 574.

La fracción III del artículo 574 dice: "Las decisio nes se tomarán por mayoría de votos de los miembros presen- tes. En Caso de empate, los votos de los ausentes se suma - rán al del Presidente de la Comisión".

La Ley vigente suprimió la fracción V del artículo- 428-H.

TITULO OCTAVO

TITULO TRECE

CAPITULO VI bis

CAPITULO III

<p>Elección de Representantes de los Representantes de los Tra- trabajadores y de los patronos <u>an</u> bajadores y de los Patro- te las Comisiones Nacional y Re - nos en la Comisión Nacio- gionales de los Salarios Mínimos- nal para la Participación y Nacional de la Participación de de los Trabajadores en - los Trabajadores en las Utilida - las Utilidades de las Em- des de las Empresas.</p>	<p>presas.</p>
--	----------------

El Título de la Ley anterior se refería a la elec - ción de representantes ante las Comisiones del Salario y de la Participación de Utilidades, en cambio la vigente sólo - se refiere a esta última institución.

ARTICULO 401-H..... ARTICULO 683

Ambos artículos se refieren al mismo concepto, con- la salvedad de que el vigente señala "patrone" y a "los -

dos capítulos anteriores con la modalidad del artículo siguiente"; el derogado expresaba "patronos" y se refería a "las disposiciones de este capítulo con las modalidades del artículo siguiente".

ARTICULO 401-I..... ARTICULO 684

Se reproduce en el vigente y en la fracción I agrega un párrafo "...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, fracción II. ...", reproduciendo la parte final.

TITULO QUINTO

TITULO OCTAVO
HUELGAS
CAPITULO II

De las Coaliciones, Huelgas y Paros.

La Ley derogada no disponía como objeto de huelga, exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; en cambio el artículo 450 de la Ley Vigente lo establece en la fracción V.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 6o. Derogado.

Se refería a la publicación de la Convocatoria para integrar la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. La vigente lo trata en el capítulo correspondiente a dicha institución.

Artículo 7o.

La Ley derogada trataba la forma de repartir las u-

tilidades cuando las empresas lo hacían antes de entrar -
en vigor la nueva Ley. En cambio la vigente se refiere al -
plazo para revisar la resolución del 13 de Diciembre de -
1963. (53)

(53) ALVIREZ FRISCIONE ALFONSO, La Participación de Utilidades, Edit. Porrúa, 1976, Págs. 307-407.

RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE
LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DEL 14 -
DE OCTUBRE DE 1974.

C O N S I D E R A N D O

1o.- Que la Constitución Política de los Estados -
Unidos Mexicanos consagra, en la fracción IX del Apartado -
"A" del Artículo 123 Constitucional el derecho de los Trabaja
jadores a participar en las utilidades de las empresas a -
las que prestan sus servicios;

2o.- Que ese derecho, inspirado en los principios -
de justicia social plasmados en nuestra Ley Suprema, constitu
tuye un valioso instrumento para alcanzar el equilibrio entre
entre los factores de la producción, y el reconocimiento a la
contribución de la fuerza de trabajo en los rendimientos -
que obtienen las empresas;

3o.- Que la participación en las utilidades represe
senta un aliciente para los trabajadores, pues contribuye a
elevar su nivel de vida, y le permite alcanzar una mejor -
distribución de la riqueza;

4o.- Que esa participación debe contribuir también,
a la buena marcha de las empresas, a estimular la productivi
vidad y acentuar el esfuerzo conjunto de los trabajadores y
los empresarios por alcanzar una prosperidad común.

5o.- Que de conformidad con la Constitución y la -
Ley Federal del Trabajo, la Comisión Nacional para la Partici
pación de los Trabajadores en las Utilidades es el órgano

competente para fijar y revisar el porcentaje que deba repartirse;

6o.- Que de conformidad con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, las atribuciones y deberes, de la Comisión Nacional son: Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, y tomar, asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión;

7o.- Que en 1963 se entregó, mediante Convocatoria de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la cual dictó su Resolución el 12 de diciembre del mismo año;

8o.- Que esa Resolución generalizó, por primera vez en México, un sistema para la participación de los trabajadores en las utilidades, que estuvo en vigor durante más de diez años, lo cual proporciona una experiencia que ha sido debidamente analizada y valorada;

9o.- Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en la fracción I del artículo 587 de la Ley Federal del Trabajo, expidió el 13 de julio de 1973 una Convocatoria para revisar dicha resolución, en virtud que tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta como la Ley Federal del Trabajo, que constituyeron la base legal de la misma, fueron derogadas y substituídas por los ordenamientos jurídicos respectivos actualmente en vigor, por lo que la Resolución, no se ajustaba ya a las disposiciones lega-

les que nos rigen, y en virtud de que los estudios, investigaciones y consultas realizados por la propia Secretaría demostraron la necesidad de proceder a su revisión.

10o.- Que con base en esa Convocatoria, el 23 de Noviembre de 1973 se instaló la actual Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la cual observó rigurosamente, en su integración y en su funcionamiento, las normas contenidas en la Constitución y en la Ley °Federal del Trabajo;

11o.- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 586 de la Ley Federal del Trabajo, el Presidente de la Comisión Nacional publicó un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patronos un término de tres meses para que presentaran sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes; el Consejo de Representantes aprobó el plan de trabajo de la Dirección Técnica, el cual fue desarrollada dentro del término de ocho meses que el citado precepto legal concede, y cumplió los deberes y las atribuciones señalados en el artículo 581 de la propia Ley Federal del Trabajo se practicaron las investigaciones y se realizaron los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional; se tomó en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales, así como el informe de la Dirección Técnica y las sugerencias y estudios que fueron presentados;

12o.- Que una vez allegados todos esos elementos, el Consejo de Representantes procedió a dictar. Dentro del-

plazo que la Ley concede para ello, la presente Resolución, la cual fija el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas;

13o.- Que de conformidad con las disposiciones legales que nos rigen, ese porcentaje se aplicará sobre la Renta Gravable, sin hacerle ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas;

14o.- Que para los efectos de esta Resolución, el concepto de Renta Gravable citado por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, equivale y corresponde a la expresión ingreso gravable que utiliza la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que es lo mismo, el porcentaje que percibirán los trabajadores se aplicará sobre ese ingreso gravable, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto;

15o.- Que el Artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que para determinar el ingreso gravable de las empresas, no serán deducibles los pagos por impuestos a cargo del propio causante o de terceros;

16o.- Que la participación que obtienen los trabajadores en las utilidades de las empresas queda comprendida dentro del marco general de las remuneraciones al trabajo personal pero tiene un fundamento esencialmente distinto al de éste, ya que obedece a un mandato Constitucional que tiene su origen en la contribución que los trabajadores realizan en una combinación de esfuerzos dentro de las empresas para alcanzar una prosperidad común;

17o.- Que en tal virtud, esta participación en las utilidades no incide en los gastos ni en los costos de las-

empresas, ni debe afectar los precios de los artículos elaborados o de los servicios prestados, ni motivar un alza de ellos, pues de lo contrario se desvirtuaría la institución-misma y el principio de equidad y justicia social que le dieron origen.

18o.- Que en los estudios realizados por la Dirección Técnica en cumplimiento del artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo se tomó en consideración la necesaria reinversión de capitales, el interés razonable que debe recibir el capital así como la necesidad de fomentar el desarrollo económico del país, como elementos de juicio previos a la determinación del porcentaje;

19o.- Que todas aquellas empresas no exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, deberán proceder al reparto aún cuando estén exentas total o parcialmente del pago del impuesto sobre la renta;

20o.- Que únicamente quedarán exceptuadas de esta obligación las empresas a las que se refiere el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, y aquellas que comprenda la Resolución que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con fundamento en la fracción VI del artículo antes mencionado.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPRESADAS Y CON FUNDAMENTO -
EN LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS, ESTA COMISION NACIONAL-
PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES
DE LAS EMPRESAS.

RESUELVE:

PORCENTAJE Y BASE DE PARTICIPACION

Artículo 1o. Los trabajadores participarán en un -
8 por ciento de las utilidades de las empresas a las que -
presten sus servicios.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo
del Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se conside-
ra utilidad para los efectos de esta resolución, la renta -
gravable del Impuesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará sobre la
renta gravable determinada de conformidad con las normas de
la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará sobre la
renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer di-
ferencias entre las empresas, como se establece en el art.-
586 de la Ley Federal del Trabajo.

SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR

Artículo 2o. Son sujetos obligados a participar -
utilidades, todas las unidades económicas de producción o -

distribución de bienes o servicios, de acuerdo con la Ley - Federal del Trabajo y en general, todos los causantes, personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio.

INGRESO GRAVABLE DE LOS SUJETOS

Artículo 3o. Tratándose de personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades será el ingreso gravable de las empresas determinado de conformidad con la Ley del - Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4o. Las asociaciones o sociedades civiles - que realicen actos accidentales de comercio, o que lleven - a cabo habitualmente actividades mercantiles, determinarán - respecto de estos ingresos la utilidad de la que participarán a sus trabajadores, en los mismos términos que lo hacen los causantes del impuesto al ingreso global de las empre - sas.

Artículo 5o. En el caso de las personas físicas, - causantes mayores que de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden optar por un coeficiente para la determinación estimativa de su ingreso gra - vable, éste será la utilidad de la que participarán los - trabajadores.

Artículo 6o. Las empresas obligadas a repartir uti - lidades entre sus trabajadores, sujetas a bases especiales - de tributación, o opten por ellas, procederán en la siguien - te forma:

I.- Si se determina un ingreso gravable para efectos fiscales, éste será la utilidad de la que participen los trabajadores;

II.- Cuando no se determine ingreso gravable porque los causantes estén sujetos a una cuota específica de impuesto, o cuando éste se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad para efectos del reparto será el ingreso gravable que corresponda a dicho impuesto, de acuerdo con la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De obtenerse otros ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos fiscales.

Artículo 7o. Los causantes al ingreso de las personas físicas a que se refiere el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las asociaciones y sociedades de carácter civil que perciban productos o rendimientos de capital de los comprendidos en el Capítulo II de dicho título, determinarán su ingreso gravable de conformidad con lo establecido en el Título III de la misma Ley. Este ingreso gravable será la utilidad de la que participaran los trabajadores.

El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dedique al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario, de acuerdo con la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 8o. Las agrupaciones profesionales asocia-

ciones o sociedades de carácter civil, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 49 de la Ley del impuesto sobre la Renta. Deberán sumar el ingreso gravable de cada uno de los miembros, para determinar la utilidad de la que participarán sus trabajadores.

Es aplicable a las situaciones comprendidas en el párrafo anterior, lo establecido en la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

INGRESO GRAVABLE ESTIMADO

Artículo 9o. Cuando por cualquier causa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine estimativamente el ingreso gravable de los sujetos obligados a participar utilidades, ese ingreso gravable será la utilidad sujeta a participación entre los trabajadores.

PERDIDA NO COMPENSABLE

Artículo 10o. Para determinar la utilidad de las empresas para efectos de participación, no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la amortización por pérdidas de ejercicios anteriores, no deberá afectar la cantidad que corresponda a los trabajadores.

SUJETOS EXENTOS DEL IMPUESTO

Artículo 11. Para todos aquellos sujetos obligados-

al reparto que estén exentos del pago del impuesto sobre la renta, la utilidad de la que participarán a los trabajadores será el ingreso gravable o en su caso la diferencia entre los ingresos y los gastos que arroje la declaración que deben presentar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de la Materia.

SUJETOS EXENTOS DE PARTICIPAR.

Artículo 12o. Sólo las empresas a las que se refiere el artículo 12o de la Ley Federal del Trabajo y aquellas que comprendan la resolución que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con fundamento en la fracción VI del artículo antes mencionado, quedarán exentas de participar utilidades a sus trabajadores. Cuando estos sujetos dejen de estar exentos de la obligación de participar utilidades entre sus trabajadores, deberán determinar su utilidad de conformidad con lo establecido en esta Resolución.

EJERCICIOS IRREGULARES

Artículo 13. Para efectos de participación de utilidades, en aquellos casos en que el ejercicio fiscal de los causantes comprendan un período menor de doce meses, se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PARTICIPACION ADICIONAL DE UTILIDADES

Artículo 14. Cuando la Secretaría de Hacienda y --

Crédito Público dicte resolución o liquidación que aumente el ingreso gravable, una vez que quede firme, deberá comunicarse la participación adicional tanto al sujeto obligado a participar como al sindicato o representación de los trabajadores para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo. Se considera que la resolución o liquidación es firme, cuando no se hubiere promovido recurso o juicio en su contra o bien cuando estos se resuelvan en definitiva.

En el caso de las inconformidades con la resolución o liquidación por cualquier medio de defensa que se hiciera valer, se suspenderá el pago del reparto adicional en tanto se dicte resolución definitiva, siempre que la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal o éste se pague bajo protesta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta resolución entrara en vigor en toda la República el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abroga la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas del 12 de diciembre de 1963.

TERCERO.- Todos los sujetos obligados a participar utilidades que concluya su ejercicio con posterioridad a la fecha en que entre en vigor esta Resolución, deberán proceder a hacer el cálculo del monto de la participación de utilidades, a los trabajadores en la siguiente forma:

1.- Calcularán el monto de la participación anual - de utilidades a los trabajadores en los términos de la Resolución del 12 de diciembre de 1963, hasta el último día - de su vigencia; lo dividirán entre 365 y el resultado se - multiplicará por el número de días que abarque su ejercicio hasta la fecha antes señalada.

2.- Calcularán el monto de la participación anual - de utilidades a los trabajadores conforme a las disposiciones de la presente Resolución; lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días comprendidos desde la fecha en que entre en vigor esta Resolución y la fecha de cierre del ejercicio.

3.- La suma de los Resultados obtenidos conforme a los párrafos que anteceden, será la cantidad que participarán a los trabajadores.

CUARTO.- En tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no proceda a la revisión a que se refiere la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, continuarán exentas de participar utilidades las empresas - a que se refiere la Resolución de 18 de marzo de 1963 de la citada Secretaría.

Esta Resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 1974.

ARTICULO 126

EMPRESAS EXENTAS DE REPARTIR UTILIDADES A SUS
TRABAJADORES.

De acuerdo con el inciso d) de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajadores de exploración y a otras actividades, cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares, y precisamente dichas excepciones - que como tales se deben interpretar y aplicar en forma restringida sin que deba darseles una amplitud que vaya más allá de la que le da el texto legal, se encuentran precisamente en el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo vigente. Dichas excepciones provienen del ejercicio del poder discrecional que en la materia dió la Constitución, por lo que puede modificarse o suprimirse algunas o incluso todos los casos legales considerados, siempre y cuando no se afecte el desarrollo económico del país.

a).- La primera de las excepciones se refiere a las empresas de nueva creación en dos supuestos:

1.- Simplemente ser una empresa de nueva creación; y

2.- Ser una empresa de nueva creación dedicada a la elaboración de un producto nuevo.

En el primer caso la excepción es sólo por el primer año de funcionamiento, para todas las empresas nuevas.

En el segundo caso, por los dos primeros años de funcionamiento resultando que las empresas para gozar en lugar de un año de los dos que se señalan, tendrán que ajustarse a que la novedad del producto se determine por las leyes de fomento de industrias nuevas. La amplitud del plazo en esta última situación se debe a que la introducción de un producto nuevo contribuye a fomentar el proceso general del país e implica un riesgo que amerite una mejor consideración.

Por último es preciso señalar que para gozar de la exención de dos años se necesitan dos requisitos juntos, es decir, que sea una empresa nueva y por otro lado, que elabore un producto nuevo no bastando sólo esta última situación; por otro lado la Ley habla de empresa nueva, concepto económico más que jurídico, por lo que deberá considerarse empresa nueva a aquella que derive de fusión por absorción por adoptar una nueva forma jurídica y otras, mientras no se cree una nueva unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, no podrá estar exenta.

b).- Otra excepción se refiere a las empresas dedicadas a la Industria extractiva durante el período de exploración; es ampliamente conocido que la industria extractiva, se desenvuelve en dos períodos la exploración, para descubrir las vetas y determinar su costeabilidad y la explotación.

Era importante poner la excepción aunque por la naturaleza de las cosas era innecesario, pues por sus características y finalidades en dicho período de exploración no hay utilidad.

Mario de la Cueva, considera que estas empresas no se pueden beneficiar de la exención anterior, o sea, la de las empresas nuevas pues en principio la Comisión y la Ley limitan la excepción al período de exploración, y segundo - porque las vetas y la determinación previa de su costeabilidad no lo justifica ya que los metales tienen un mercado nacional e internacional firme y previsible.

c).- Las Instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes, es otra de las excepciones, a todas luces justificable en virtud de que esas Instituciones implican la afectación de un patrimonio y de sus productos a la obtención de fines humanitarios, un beneficio para las clases necesitadas lo hace que excluya la idea de utilidad a repartir.

d).- Se exceptúan de Participar Utilidades igualmente a los organismos o Instituciones públicas descentralizadas con fines culturales asistenciales o de beneficencia; - si bien se podría decir que estos organismos por la realización de un servicio público y por su misma naturaleza están regidas por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, en donde no puede existir Participación de Utilidades, es ampliamente conocido que la creación de un organismo descentralizado no siempre obedece a motivos técnicos sino de muy variada índole, estando algunas Instituciones descentralizadas regidas por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, y precisamente a ellas se aplica la excepción que comentamos destacando entre ellas a la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta última institución, incluso, expresamente se -

le señala como exenta en la fracción V del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, y que se justifica en la exposición de motivos de las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo en 1962, en la cual se indicó:

"El sólo enunciado de esta excepción es su mejor justificación pues no se comprende que los ingresos que pagan los trabajadores y los patronos para la seguridad social, se distraigan de sus fines y se consideren como utilidades de la institución. Razones semejantes explican la excepción en favor de las Instituciones culturales descentralizadas, porque sus ingresos tienen un destino nacional y sirven para la preparación profesional de los jóvenes y para el progreso de la cultura".

e).- Para finalizar la última fracción del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, la cual exceptúa del reparto a las que pudieramos denominar pequeñas empresas. Mario de la Cueva precisa que al redactarse que la pequeña empresa perciba utilidades las cuales apenas alcancen para cubrir los costos de producción un interés reducido al capital invertido y un modo honesto de vivir para el propietario; razón por la cual en la ley se exceptuó a las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo para cada rama de la industria.

Plenamente justificable son los motivos antes expuestos, sin embargo en la forma en que se redactó la excepción en la Ley no alcanzó los objetivos buscados, llegando a afectar en la práctica a los trabajadores, pues el índice que nos puede dar la capacidad económica de una empresa son sus ingresos en todo caso, y no el capital invertido, pues además de que en este último caso depende de la información

y libros de contabilidad que lleven y elaboren los empresarios, que en muchas ocasiones sólo aparece como capital en la empresa el mínimo que autorizan las leyes mercantiles - siendo que a pesar de ello los que preponderantemente crearon una utilidad de la que no participan.

Sería más conveniente que la exención se fijará a - tendiendo a ingresos acumulados determinados en un ejercicio fiscal y no del capital invertido.

Resta señalar que a pesar de que se remite la Constitución como la Ley Laboral, a la renta o ingreso gravable de acuerdo con el objeto de determinar la utilidad de la - que participan los trabajadores, por lo que la excepción - que la Ley positiva tiene de determinadas causantes, no afectan su obligación de participar utilidades a los trabajadores. (53)

(53) ALVIREZ FRISCIONE, *Obra Cit*, Págs. 66-74.

C) SISTEMA DE APLICACION.

La Participación en las Utilidades puede llegar a aplicarse de tres maneras:

- 1.- Cuando su aplicación se hace en forma voluntaria es decir, se da por el Patrón;
- 2.- Puede suceder también que su aplicación se haga en forma contractual, en la que intervengan ambas partes, Patrón y Trabajadores.
- 3.- Puede ser establecida obligatoriamente por mandato legal, como sucede en nuestro país;

Y así tenemos que en las últimas adiciones y reformas tanto en el artículo 123 Constitucional, en su fracción IX, como en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 117,- determina que los trabajadores participan en las utilidades de las empresas de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.

La participación cedida voluntariamente por el patrón, consiste en un contrato accesorio del contrato de trabajo, mediante el cual el obrero adquiere el derecho a una parte de los beneficios sin participar en las pérdidas considerándose en este caso al obrero no como un asociado del patrón, sino como un cooperador en la producción.

El tratadista Marcel Planiol y otros más, dicen al respecto que la participación en las utilidades es un con -

trato bilateral, a título oneroso, consensual de tipo colectivo o individual, opinando además en relación con su diferenciación del contrato de sociedad que el sistema de la participación en los beneficios no cambiará la naturaleza del contrato, la parte de los beneficios no cambiará la naturaleza del contrato, la parte de los beneficios atribuida a cada obrero o empleado es un suplemento del salario variable en su contenido, pero, se queda como accesorio.

El elemento esencial de la remuneración será el salario, ahora bien, si la empresa se organiza en forma de sociedad cooperativa donde la totalidad del salario depende, por ejemplo, de las ventajas, el contrato forzosamente cambiará su naturaleza para convertirse en una sociedad.

La Participación de las Utilidades de las Empresas puede aplicarse con uno de estos dos objetivos:

- a).- El de proporcionar al trabajador mayor atención estimándose con ello el aumento de trabajo.
- b).- El de cumplir con el fin social, entregándose a la mano de obra el excedente de los beneficios del capital, esta última función previsora y reguladora corresponde al Estado quien decidirá en que condiciones y entre quienes habrá de ser repartido el mencionado excedente.

El sistema de participación Voluntaria, ha sido rechazado por patronos y trabajadores, especialmente por estos. Afirmando que la implantación la utilizan los patronos para burlar sus derechos obreros, o sea, que los empresarios toman como pretexto el sistema, para pagarles salarios

bajos o mínimos o para impedir el alza justificada de los mismos, que es contrario a la lucha de clases, en virtud de que los intereses de los obreros deben estar separados de los empresarios y al aceptarse la participación voluntaria, el obrero se compromete moralmente con el patrón, nulificándose como factor de la lucha en favor de sus reivindicaciones, convirtiéndose en un asociado que cree realizar el falso principio de la unión o equilibrio entre capital y trabajo, creándose además un sentido o sentimiento de opresión. Se considera a este sistema como una trampa que les tienden los patronos para debilitar sus organizaciones obreras y sindicales, toda vez, que las luchas contra el conjunto de patronos y trabajadores particionistas marchan al lado de los empresarios, separados por sus demás compañeros contra las negociaciones vitales, sin importarles los perjuicios que sufran sus colegas obreros de otros establecimientos que temen aceptar la libertad de la participación voluntaria, porque se usa como anzuelo para obligarlos a intensificar su esfuerzo en perjuicio de su salud, porque tendrán que conformarse con el porcentaje que el patrón les señale, sin que pudieran intervenir en el control de las ganancias.

VENTAJAS DE LA PARTICIPACION OBLIGATORIA

Se arguye a favor del sistema de participación obligatorio en las utilidades de las empresas, que viene a constituir el camino para dar satisfacción plena a las aspiraciones de los trabajadores en relación con el aumento de salarios, considerando la participación como una adición al pago normal que reciben y que con la implantación de este sistema obligatorio desaparecen las causas de objeción indicadas anteriormente para el sistema de participación voluntaria.

En virtud de que el trabajador recibe dicha cantidad en ejercicio que le concede la ley para aumentar su remuneración con una porción variable de su salario y no como desprendimiento del patrón; que en estas condiciones el obrero no se compromete moralmente con el patrón y consecuentemente seguirá identificado con la clase obrera y podrá luchar por la misma, que en estas circunstancias nunca se opondrá al desarrollo de las organizaciones obreras sindicales, ni a la lucha por el aumento de un salario justo, porque los trabajadores saben perfectamente que determinada parte de las utilidades netas de la empresa, la tienen asegurada en el porcentaje que señala la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, el aumento o disminución del porcentaje no dependerá de la voluntad del patrón ni del total de las utilidades obtenidas por la empresa, sino de diversos factores como son:

- a).- Las condiciones del mercado.
- b).- Eficiencia de la dirección.
- c).- La cantidad y calidad de los productos, etc, - estos factores serán un estímulo mediante el cual el trabajador intensificará la producción con el objeto de aumentar su porción en las Utilidades.

VENTAJAS QUE ACARREA PARA LAS EMPRESAS EL SISTEMA OBLIGATORIO

Mayor producción y como consecuencia, las empresas obtendrán beneficios de mayor consideración en virtud, de -

que los obreros desarrollarán una actividad más intensa, es to con el fin de aumentar sus ingresos en el porcentaje que les corresponde de lo que resultará que su capacidad adquisitiva de compras necesariamente será mayor, con lo que tam bién las empresas se beneficiarán por el aumento de sus ven tas; la situación de la empresa en todas las negociaciones, será igualitaria y equitativa, evitándose las desventajas - en que se encuentren los establecimientos que practican la participación en relación con los que no la practican.

A pesar de todo, algunos partidarios de la participación defienden la conveniencia de convertirla en obligatoria para todas las empresas en general.

:El legislador debe limitarse a suprimir obstáculos, a fomentar la participación, y a preparar las cláusulas de un convenio modelo. (54)

(54) CESAR ALONSO JULIO, La Participación de los Trabajadores en las Ganancias de las Empresas, Bibliografía Ome ba.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Al término de esta tesis la realidad - - histórica señala que la Participación en las Utilidades por parte de los trabajadores, es practicamente en forma irregu lar en casi todos los países del mundo capitalista.

En cuanto a los países de economía comunista son po cos los que la practican y en ocasiones no reunen las cua - lidades de una auténtica participación, también hay países- que se oponen a reconocer este derecho del trabajador, sin- embargo puede afirmarse que la participación en las utilida des por parte del trabajador es un derecho que, conforme pa sa el tiempo se reconoce y se practica para con ello lograr un mejor equilibrio en las relaciones obrero patronales.

SEGUNDA.- El Derecho de los Trabajadores a Partici par en las Utilidades de las Empresas emana de la Constitu ción y es por lo tanto obligatorio su cumplimiento, siendo al mismo tiempo irrenunciable. Tal derecho se encuentra con signado en la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional.

TERCERA.- La Participación tal como se encuentra es tablecida en dicha fracción del precepto Constitucional, es un sistema de remuneración legal por medio del cual el tra bajador percibe un porcentaje de los beneficios líquidos de la empresa, sin participar en las pérdidas, y que constitu ye un suplemento adicional al salario.

CUARTA.- La Participación en las Utilidades no - transforma la naturaleza jurídica del contrato de trabajo.- Es un contrato Accesorio.

QUINTA.- El sistema de Participación en las Utilidades es un complemento del salario, variable en su contenido, pero que siempre será un accesorio de éste.

Entendiéndose que el principal elemento de remuneración en un contrato de trabajo será el salario.

SEXTA.- La institución de la Participación de Utilidades no se restringe ni se debe limitar a las empresas con finalidad lucrativa, como acontece en el Derecho Mercantil y Fiscal, sino que debe tomar en consideración a las unidades económicas de producción existentes, que incluso no necesariamente tienen el atributo de la personalidad jurídica.

SEPTIMA.- Creemos que el sistema más efectivo que debe seguirse para hacer gozar al trabajador del porcentaje que le corresponde en relación total, es el de la entrega inmediata y directa tomando en consideración razones de orden económico.

OCTAVA.- La participación que se dé a los trabajadores debe recaer exclusivamente sobre las utilidades netas de las empresas, de lo contrario hay el peligro de desvirtuar su finalidad, y en consecuencia sería provocar un aumento en el valor de la producción.

NOVENA.- La institución de la Participación es fundamentalmente un problema de cooperación entre Capitalistas y Trabajadores.

Ahora bien, por su aspecto práctico y por su contenido de Justicia y convivencia Social es conveniente su aplicación y sin ninguna demora debemos procurar su realiza-

ción, resolviendo todos los problemas que se presenten. No cabe duda que el sistema afecta a todo el país en virtud de lo cual, todos los mexicanos estamos comprometidos a la medida de nuestra capacidad, de buscar y encontrar la mejor de las soluciones puesto que tenemos el compromiso de no improvisar cualquier régimen de Participación en las Utilidades, sino de construir el sistema con inteligencia, responsabilidad y con la vista puesta en el futuro.

DECIMA.- Los conflictos que se suscitan entre obreros y patronos como huelgas, paros, etc., tendrán que disminuir visiblemente, los trabajadores pondrán más cuidado en las máquinas, herramientas y equipo de trabajo en general; que habrá de reducir los gastos generales, mayor voluntad del obrero hacia el patrón, menor necesidad de vigilancia, eliminación de pérdida de tiempo, pues los trabajadores tendrán oportunidad de participar en la prosperidad de la empresa y además se fomentará el sentido del ahorro.

DECIMOPRIMERA.- Los beneficios que proveemos como resultados de la aplicación del sistema pueden ser entre otros, una justa retribución de la utilidad que se traducirá en un mejor ingreso para los trabajadores y para los mismos empresarios; mayor demanda efectiva en el consumo, una mejor distribución general del ingreso del país; las relaciones entre Capitalistas y Trabajadores serán mejores y estrechas, los Trabajadores se sentirán permanentemente identificados con su empresa, con la que colaborarán para obtener un aumento en la producción, en beneficio de Capitalistas y Trabajadores de la empresa, traerá como consecuencia reducción en los costos y posiblemente en el futuro no lejano se prescindirá de la revisión periódica de contratos.

DECIMOSEGUNDA.- No debe tomarse como base para de -
terminar el porcentaje de utilidad repartible entre los tra -
bajadores las declaraciones de los empresarios, de acuerdo -
con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en -
virtud de que este sistema, aparentemente recomendable no -
garantiza los intereses de los trabajadores estos deben per -
catarse, de que los resultados contables de las empresas -
sean verídicos y exactos, o de otro modo, deben estar auto -
rizados por la Ley, para revizar la contabilidad de las em -
presas y exigir que se acredite su comprobación cuando el -
caso lo requiera.

DECIMOTERCERA.- La Participación en las Utilidades -
puede llegar a establecerse en tres formas:

a).- En forma Voluntaria, o sea cedida graciosamen -
te por la voluntad del patrón.

b).- Puede establecerse por la voluntad de ambas -
partes en el contrato de trabajo.

c).- En forma obligatoria impuesta por la voluntad -
de la Ley, como sucede en nuestro país, imponiendo esta o -
bligación la Fracción IX del artículo 123 Constitucional.

DECIMOCUARTA.- El sistema voluntario ha sido recha -
zado por los Trabajadores y Empresarios, especialmente por -
los primeros, estos argumentan en favor de la Participación
Obligatoria que viene a satisfacer sus aspiraciones en re -
lación con el aumento del salario considerándola como una a -
dición de éste y que con ella desaparecen las objeciones -
que hicieron al sistema voluntario de la participación toda

vez que el trabajador participa en las utilidades de la empresa, no por voluntad del patrón, sino en ejercicio de un derecho más fuerte a la participación obligatoria, en el sentido de que no permitirán por ningún concepto, ingerencias extrañas tanto en la administración como en la revisión de los libros de contabilidad de sus empresas.

DECIMOQUINTA.- Todos estamos convencidos de la imperiosa necesidad que tiene nuestro país de incrementar la industrialización de vigorizar la capacitación, de incitar a capitalistas y empresarios a invertir y reinvertir, de la necesidad que hay de elevar el nivel de vida, las condiciones sociales, culturales, etc., en general del país; pero sobre todo mejorar el nivel de vida y las condiciones sociales y generales de los grupos más débiles económica y socialmente, tratar de aumentar el trabajo y riquezas hasta hoy logrados, para que este incremento esté en completa armonía con el desarrollo demográfico de nuestra nación.

Estamos seguros de que la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en este momento debe estar trabajando para conocer las verdaderas condiciones de la Economía Nacional no sólo de la actualidad sino también de la necesidad que imperiosamente resulta previsible para el futuro en relación con la Economía Nacional; con la inversión y reinversión de capitales, con el desempleo, con la falta de mano de obra, del interés que al capital justamente debe corresponder, todos los estudios que realice la Comisión Nacional, le permitirán además conocer la realidad objetiva del país, que será la base para normar detalladamente la implantación del sistema de Participación mediante el cual la Comisión Nacional podrá dar solución al problema que por imperativo Constitucional tiene encomendado para resolver.

DECIMOSEXTA.- Consideramos por último que el sistema de la Participación en las Utilidades de las Empresas es la etapa final en un proceso de constante ascenso en favor de los trabajadores, para que tengan mejores salarios, casas decorosas, condiciones de trabajo humanas, centros de instrucción de cultura, de capacitación deportivos, pensiones por desempleo y muerte, y en general todos los trabajadores tendrán niveles de vida decorosos, por lo tanto, sólo nos resta decir que si la Participación se efectuara de una manera equitativa, la Justicia Social estaría realizada en México.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALONSO JULIO CESAR: La Participación de los Trabajadores en las Ganancias de las Empresas, Bibliografía Omega, Buenos Aires, 1963.
- 2.- ALVIREZ FRISCIONE ALFONSO, La Participación de Utilidades, Edit. Porrúa, S.A. 1976.
- 3.- BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Edit.- Porrúa, 1976.
- 4.- BUEN LOZANO NESTOR, Derecho del Trabajo Edit. Porrúa, - 1974.
- 5.- CUEVA MARIO DE LA, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, - Edit. Porrúa, S.A. 1975.
- 6.- GOMEZ GRANILLO MOISES, Breve Historia de las Doctrinas Económicas, Edit. Esfinge, 1975.
- 7.- KNEAZEBA, L. El Comunismo, Edit. Grijalbo, S.A. 1968.
- 8.- LAS HUMANIDADES EN EL SIGLO XX, El Derecho, Dirección - General de Difusión Cultural, U.N.A.M. 1975.
- 9.- LACURRE, DANIEL, Societes Anonymes a Participation Ouvriere, Edit. Genève, 1974.
- 10.- LANDERRECHE OBREGON JUAN, Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, Edit. Jus, - 1956.

- 11.- MARIO LANDOÑO CARLOS, La Participación de los Benefi - cios, Edit. Riaid.
- 12.- MARGAIN HUGO B. Reparto de Utilidades, Selección de Es - tudios Latinoamericanos, Méx. 1964.
- 13.- MULLER ALBERT, Not D'Economie Politique.
- 14.- NEPPERDY H.C, Compendio de Derecho del Trabajo, Edit.- Revista de Derecho Privado.
- 15.- OLVERA JULIO: Derecho Económico, Concepto y Problemas - Fundamentales, Ediciones Arajua Buenos Aires. 1969.
- 16.- PEREZ TAYLOR; El Socialismo en México, Edit, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, - Méx. 1976.
- 17.- ROUAST ANDRE ET DURONT PAUL: Droit du Travail, Edit - Dalloz Edition No. 13.
- 18.- RANGEL ENRIQUE, Los Antecedentes Inmediatos a la Vigen - cia de la Utilidad en la Legislación Mexicana, 1975.
- 19.- TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Administrativo del Traba - jo, Edit. Porrúa, S.A. Tomo I, 1979.
- 20.- OBRERREGIERUN CSREST KLEIN ALFONS, Cogestión Régimen - de Empresas y Representación del Personal, Edit. Dru - ckehous Sachsenstra Essen 1965.
- 21.- WEBER MAX, Historia Económica General, Fondo de Cultu - ra Económica 3a. Edición Española 1961.

LEGISLACION:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
(5 de Febrero de 1917).
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, REFORMADA EL 21 DE NO-
VIEMBRE DE 1962.
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, Reformada Procesal de-
1980. 48º, Edición Actualizada e Integrada.